

t

153

La experiencia ha manifestado que no hemos
sabido sacar de las Indias sino para despo-
blarlas y enriquecer a los Estrangeros. El
primer daño fue coniguiente al empeño de
poblar 30- leguas Norte Sur; y el segundo
nace de la forma con que se ha establecido
este Comercio. Aquel ya no tiene remedio, y
si tiene, no se verifica en m. siglo; pe-
ro este se puede remediar muy en breve.

El Comercio de Indias, se ha man-
tenido con la Ley fundamental de que no
le hagan Estrangeros, y se ha mirado co-
mo finca principal de la Corona; cuyo con-
cepto ha sido causa de tantas Leyes, Cédulas,
y Ordenes, que su Obrexbancia, se conside-
ra moralmente imposible sino implicat.^{ria}

De tantas dificultades, se siguió necesa-
riamente el abuso, para cuyo remedio se han
dado providencias. La malicia acompaña por
otra parte: fue preciso repetir los remedios;
y desta forma hemos labrado en dos siglos
una intincadísima Cadena de obligacio-
nes, y formalidades, que así como en care-
zen y dificultan el Comercio natural, tan-
to mas allaman el Camino al Estrangeo.

El verdadero modo de que no haya
fraudes es destruir la materia del fraude,
por que las Leyes y precauciones en puntos
de mucho interés, no sirven sino para
Orma. Relaxacion, y mas entre nosotros que
no sabemos imponer la pena sin la di-
lacion de un Proceso.

Desde que entio la Casa de Austria en España, no se ha verificado un mes sin urgencia. Tal vez por esta no se ha podido executar un remedio que parece el mas visible y efectivo, cuya eficacia consiste en privarse por algun tiempo de aquellas utilidades que nos impiden otras mucho maiores.

Nunca vió España tan libre de empeños como en este Reynado, al menos desde Carlos 5.^o acá. La Política que ha quedado a esta Nación, es el Gobierno y Comercio de las Indias. No debemos temer que los Estrangeros las Conquisten: bien escarmentados estan con nuestros errores; pero si temeremos que continuen

Seu establecimiento en lugares oportunos para introducir el trato, mientras que nosotros no abaxatemos, y facilitemos este Comercio, de modo que no tengan ellos intereses en las introducciones.

Para conseguir este bien, es preciso mudar toda la forma del Comercio, reduciendo su rigor al modo mas fácil, mas simple, mas inteligible, mas barato, y menos riguroso a fraudes.

No nos hemos de espantar ala voz de que se abandonen las Reglas antiguas antes bien las miraremos como Enemigas fatales que nos han empobrecido. Su mal efecto prueba claramente que son inutilles, o se han practicado con infelicidad, o,

3
Su multitud las haze impracticables; y para
el caso lo mismo es, qualquiera de los tres.
Cotruemos, no debiendo nosotros esperar con
ellas mejor fortuna.

Todo el Comercio ha de estibar en dos
Puntos. El 1.º Que los Españoles, no tengan
interés en hacer fraudes. El 2.º Que los
Estrangeros no letengan en la introduc-
cion suavia, y sea preciso que vengan
al Comercio de España. El tiempo no
puede ser mas oportuno, así por hallarnos
libres de Empeños, como por los Cuantiosos
Retornos que acabamos de venir de la Ame-
rica, que todo coadyuba a que no temamos
caer por algun tiempo de las utilidades
que nos impiden el ma^{or} beneficio.

Viaje de Diputado g^{ral}, para proponer el
Remedio, lo caso de n^{ro} Comercio, y lo baxa-
to del Estrangero. Todos Saben ^{esta} verdad, y
tambien conocen que mientras uno, y otro
se mantengan en este pie, sea inutil
qualquiera perra, y el mas Cosquívito
de lo guaxo.

Reverendísimo como puede sea justa
una Ley que prohíbe el trato con Estran-
geros pena de la Vida, para rigetax los
Subditos am Comercio caáximo de generos
podidos, o de inferior calidad. Ni se alcan-
za la causa de confiar tanto en n^{ras} pro-
videncias que las consideramos bastantes
para Embaxaxax en Suca tan Excesi-
vo, que en partes Excede de 500, p^{er} 100.

como sucede en aquellas Provincias del Perú⁴
que llaman de arriba.

El Segundo defecto es, la multitud
de formalidades introducidas para evitar
fraudes. No que algunas son precisas, pero
las mas, inútiles, que no causan sino dilaciones,
gastos, y ocasiones para denuncias,
y Pleitos.

Depués con las diligencias de Arqueos y Reconocimiento del Cabo: se abre
el Registro: Seran despachados sus Partidas,
segun la carga que se presenta: Se Remiten
los Palcos en la Plaza, y se marchaman
los buhos: Se mantienen Guardas abordo,
y se para la visita de Valida, que todo Cu-
esta dinero, consume mucho tpo, y da ocasion

â frequentes embarazos, y mas entre noso-
tros que por pequeno influxo que tenga-
mos en los negocios, dificultamos el expedien-
te para que los intexuados Reconozcan
la felicidad de nuestra mano.

En Indias se toma el Existio pa-
ra confrontarle con la Carga y es menester
que esten muy contentos los que con tãbe mo-
tibo pueden hacer un Cargo. Separan Arri-
vitas, que en el Puerto de Buenos Ayres,
cuenta cada una 500 p. sobre una gran co-
mida a bordo: Se llevan cuantos deuchos de
cada Sanchada de Topas que se desem-
barca. Luego entran los arbitrios y dnos
que se pagan allã yacã, de forma que todas
estas estafas, tambien se deben mirar

como una de las Causas de que no podamos ha-⁵
cer aquel Comercio en Nauos & me.^{or} porre.

Junto todo esto, al Exercicio de hecho
de Toneladas, Resulta clara la diferencia
entre el Comercio natural y el Estran-
gero en lo, ó, lo, por loo alo menos
y en el Peru mucho mas.

Esta excelsiva ganancia es la causa
única de la introducion por que de a inte-
res aloi Estrangeros para supli² las dema-
ras en sus Colonias, los necesos, y extravios
en el viage y la costa, las quiebras, y Comi-
siones, y aun queda para satisfacer la
codicia de los Españoles Complices suyos.

Es preciso que el Comercio de España
sea mas caro que el Estrangero. Pero si

nosotros supiéramos de modo que no pueda
quedar este vino un día ó un dose por
too de ganancia, claro es que en dos años
alo mas se vendran todos al Comercio
de España viendole reguado, faul y con in-
terus continuo, asegurado, y cierto, por
no expouerse a los riesgos, y ningún util
del fraude.

Hemos de suponer como cierto que
no despachamos ala America el Diezmo
de los generos que consume, de que se pueden
dar bastantes pruebas. Luego si con la
gracia, y remision de Cargas logramos des-
pacharlos con todo, no temeremos la de-
cadencia de la R. Ha^{da}, ni nos parezca

Exorbitante qualquiera gracia que ha de dar
triplicado puto, y aumentar el numero de
Vasallos Comerciantes.

Para lograr este fin es menester axu-
glar dos medios. El primero toca a los dños
del Rey, y se particularize. El Segundo a la
perdida del tiempo, ocasion depleto, necesidad
de muchos vivientes, buque de los navios
sugesion a Dios inutil, y otras menu-
denzas que embarazan, consumen dine-
ro, y aumentan invensiblem^{te} el precio a
los generos. El arreglamiento de estos medios
depende de los mismos principios, y son los
siguientes.

En primera lugar se tomara razon
de los dños que aueido en tabla de Indias

un navío del buque que parezca, y se verá
a como vale cada tonelada.

Se unirá su importe con el de la licen-
cia al precio que ahora se paga, segun
los paxages.

Dice Capital se reducirá a la quarta
parte, y esto se cobrará unicam.^{te} por días
y licencias.

Esta se pretende para un navío de
300. toneladas en todo de buque. Se forma
la cuenta en brevísimo tiempo de lo que
ha de pagarse, manifestando la Cantidad
en la orden.

Con ella se presenta en el puerto. Se
argua de Oficio el navío, sin llevar días.

4
a las partes, y no es menester mas diligencia, sino que cargue lo que quisiere, y quando quisiere sin llevar otro Registro ni mas papel, que una carta del Intend.^{te} o Ministro para Oficiales R.^{os} del Puerto que se pidió; y veria el unico selito vaciar este destino. Con esta providencia se consiguen los dos medios propuestos. Sobre la balsa de dios, se ahorran infinitas diligencias, y gastos. Guardas a bordo, medida de palmos, Minivero, y resguardo en la caxilla de la Praia; otro resguardo en agua; Partidas de Registro, y otras muchas: siendo de maior consideracion las accidentales por que algunas veces por un leve escampulo

o por oscuridad se forman autos, y se detiene muchos meses la carga, dejando los dueños el gasto de la tripulación ^{en} nueva compra de ranchos &c.

En Indias se ahorran visitas, Guardas, y otras ocasiones de gastos, por que ni acá ni allá es menester averiguar lo que llevan; Sean los generos que quisieren, no puede haver fraude una vez que desan pagado todo el duque y ^{el} dno.

Aunque huvieramos de cargarles todo lo que ahora se saca por una y otra causa, siempre seria beneficio grande librarlos de tantas estafas, tanto ^{to} tiempo de un procedim. y de tantos empleados

Como se mantienen para una especula.^{on}
tan menuda y perjudicial. Al mismo
tiempo no sería necesario el Tribunal de
la Contaduría ni la mitad de la Conta
duría, ni tantos desguazos.

Si por esta novedad puede padecer
agravio la R.^a Hacienda, por que los gen.
que hasta aquí se han consumido en una
Provincia se consumirían en adelantel,
y quando no, fácil es hacer otra regu-
lacion, si se empezasen a ir a otros mas
paueros: De forma que haüendo a hora
la Contaduría un abance de los dios, adeu-
dado por un navio de 300. toneladas
no causaria agravio substancial a ning.^a

de las partes; y por otra parte el Mexicano tendra buen cuidado de no llevar mas generos que los del consumo.

Solo se puede temer un fraude, y es que diesen algun buque desocupado para llevarle en las Colonias Estrangeras de fraudando los dios de Rentas gâales, que adeudavian en Cadix. Pero este inconveniente es leve respecto del beneficio: Ademas que en la visita que se hace, y es precisa para Examinar el estado de la tripulacion, y que ninguno parte sin licencia, se puede considerar el estado de la Carga, y advertirlos en la Carta de guia.

Establecida la facilidad de los embios, resta la del retorno. Para este es menester abia alla Registro, como se hace ahora por que estos dios no se pueden regular como los de los generos, pero sera conveniente modelarlos

todo quanto se pueda, en el Supuesto ciento⁹
de que mientras mas gracia se haga, toma-
rà mas la R.^a Hacienda.

Ahora se pagan 5 por 100 de dño. A por
100 de Guardacostas, 3 por 100, si vienen los
generos y metales en navio del Rey, 1 por
100 de Comulado, medio de Puertarricas, un
quarto por 100 para la fabrica de la Cathe-
dral. En suma llegara todo a 15 por 100, a
lo menos, aque se suele añadir algun dona-
tivo gracioso.

Es indubitable la necesidad de reducir
todo esto a una contribucion muy regular
de forma que no tengan tanto interes en
vive por via estranera. Para señalar la
cantidad que se ha de bajar es preciso tener
presente el origen de cada ramo, y el fin

de su institucion.

Tambien es menester considerar el origen y destino de otros dios que se cobran a la ida, como son el de Lonja, Infante, Balboa, que no utilizan al Rey ni al Comercio, y embarrasan muchísimo.

No se puede ni es seguro señalar desde aqui la baja, sin especular la materia a fondo. Poco importaria aliviar el Comercio a la ida, sino se alivia en el Retorno. No solo convienen estos alivios, sino la absoluta libertad de que salgan y vuelvan al puerto que quisieren, como no sea de los exentos. Esto conviene al público para que todas las Provincias participen la utilidad, para que se habiliten muchos que no pueden ser de Cadix, y por no sujetarse a un

deseruo pascos en tiempo de guerra, y de
Pascas.

El punto presente es el mas grave
que se puede ofrecer en el estado actual. El
medio de perderse a verificar una Pasadosa.
Si en las proximas conferencias no ha-
cemos mas que arreglar el despacho de
flotas V. no hacemos nada. Esto es, si ca-
minamos sobre las reglas antiguas,
mejor sera no perder el tiempo. No
olvidemos que estas Reglas nos han perdido:
Luego son falsas, o insuficientes. El Comer-
cio ha ido con ellas perdiendo el terreno
de Puerto que ya no hai quien pida re-
gistro para muchas y muy principales

partes de la America: Luego debemos
temer que á fuerza de años lo pierdan
todo.

Aquí sucederia infaliblemente; por que
los Estrangeros que han tenido a la vista
200 años este invadible Código mercantil,
le han barrido por tantas partes, que
ya no puede subsistir sino fundiendolo.
La obstinacion de viejas costumbres y
reglas antiguas es la causa principal de estos
daños.

Aunque el remedio propuesto es ab-
solutamente necesario para una y otra
America, todavia necesita el Peru otros
especiales de que se trata en el papel
adjunto.

t

11

Sobre el Comercio del Perú

El empeño que hemos tomado de surtir esta parte de la América por la vía de Galeones, es la causa principal, vino la única de que no vague por fruto del Perú

Los generos que allí se conducen por esta vía, dan una vuelta entera al mundo. Salen de los 37. grados de latitud septentrional. toman el círculo por Cartagena y Sotobelo, De aquí se conducen a Lomo a. P. namá por un camino asperísimo y mucho corto. De Sanamá se buelven à embarcar para Lima, -

navegacion prolixa por el viento sin
que leu dà de proà, y muchas veces
caen en el xemolino de aguas que
llaman la Gorgona, y los dexene
algunos meses. Puerto ya en Lima,
situada a los 12. grados de latitud
austral, los tenemos en el Lugar
del estanco, porque los Comercian
tes de esta Ciudad no son vino de
vendedores para todo el Peru, y to
dos venden con poca diferencia de
precio.

Desde Lima se van embiando
a las demas Provincias, y entre
ellas a Sorovi, y Charcas q. estan

12
alou 22. gradou poco mas o menos
de latitud austral, y al Reyno de
Chile situado alou 40.

Se supone que pasando como pa-
san estos generos por debajo de toda
la Zona torrida, y aun manreni-
endove en ella muchos meses, se
pueden con facilidad los vegetos
acoxhurcion, y lo que no se mal-
tratan con el golpe de tantos portez

Tambien se supone que en So-
tobelo, Panama, y Lima, se repiten
las Vivitar, los requeros, y la pa-
ga de derechos. Ni se de omitir
la consideracion de que basen juntos

UVA. BHS

todos los caudales del Perú a cargo
de un Comisario, y Diputados del
Comercio; el fomento con que estos
se portan acorta del comun; la ex-
cesiva cantidad que dan al Píe-
dente de Panamá, para que se man-
tenga con esplendor durante la feria;
el derecho del pivo de las Devotas, y
otros que se pagan, y la sujecion
de los particulares a las Leyes del
comun.

Todo esto causa cortos, dilata-
ciones, y descomodidades, a que se
debe añadir la estrecha habitaci-
on de Portobelo, y la falta absoluta

de Vivere, que en uno y otro, se gagan
 tan cantidades increíbles. todo au-
 menta infinitamente el precio de los
 generos, y todo lo paga el q. los consume.

Consideremos ahora quanto
 subiran con los dilatadivimos por
 teos hasta lo interior del Peru, y
 con lo que han de ganax los regato-
 nes, llegando los generos amuchav
 partes de quinta mano. En esta in-
 teligencia nonos admiraxemos quan-
 do digan que muchav veces vale en
 Potosi 30. pesos una Vaza de Vaie-
 ta podida. Como prohibimos pe-
 na de la vida, ~~compra~~ del extranjero

que vela dà adou, y de buena calidad?

Muchas veces hemos reparado en este daño; pero hà sido la última ma no en conexas con el remedio. El Comercio de Lima es el primer in- teresado en que no se haga novedad, para que permanezca su estanco, siempre hà tenido en esta Corte, Di- putados con buenos sueldos, y di- nero amano. No es decir que ha- ian cohechado a los utinivoxos, ni- tal se presume, sino que han sido hombres de bastante esplendor pa- ra ser oídos, y atendidos y esforzar su idea con el ~~buena~~ de unas razones

aparentes

14

La principal que alegan a favor
de los Galeones, es la decadencia del
Reino de tierra firme, por que quan
do estos llegan a Cartagena dejan
alli generos para sustruix, y despues
es executan lo mismo en Panama.

Pero quien no ve que esto mismo
se puede hacer con requeros suel-
tos? Lo peor es que atrayendo to-
do el caudal del Comercio a Por-
tobelo se pone atiso de que solo lle-
ven los extranjeros con la facilidad
que es notoria en cuivos terminos

71
aunque fueve preciso vixta a tier-
ra firme con Galeones deberiamos
abandonar la idea, para evitar el
maior daño.

Los Portugueses con la Colonia
del Sacramento, y los Ingleses aun
nombre, se aprovecharon admirable-
mente de este desorden por que es-
tando situada aquella plaza cerca
de una Provincia tan mal vixti-
dad, y en parage donde se navegaba
via recta sin circulos ni desca-
rgar, ni han tenido trabajo en ex-
traer la maior cantidad de plata

UVA. BHSC

15

que vale de Sotoni, y sus adyacentes:
tanto mas que la conduccion de ge-
neros desde la Colonia se hace por
las inmensas llanuras de Buenos
Ayres, aunque poco corto, por la fer-
tilidad del pais, y abundancia de
ganado vacuno.

Bajo de estos supuestos parece
y es asi, que para evitar los frau-
des en el Fisco, no bastan los di-
visiones propuestas para el Comercio
en general, porque se defama con
otras cargas mucho mayores. El
remedio mas eficaz es abandonar

UVA.BHSC

la via de Galeones, como lo hazian
los extrangeros si fueren dueños.
Como era capaz que estos diesen
una buelta entera al mundo por
tierra y por agua, pudiendo vir
ta' via recta la parte mas útil
del Peru? Si acordamos el alivio
general no temeremos el abando-
no de Galeones, ni tendria lugar
el soñado inconveniente del Rey
no de tierra firme, por que ya se
ha probado que los extrangeros
no tendrian en la introduccion fur-
tiva el interes que merece el nuevo-

ylas quiebraes

Todo el remedio conviute en
poner en el Texu, tres Capitales,
ò plazas de Comercio, y han de ser
Potosi, ò Charcaes (lo mismo es
uno que otro) Santiago de Chile,
ò Valparaiso, y Lima

La primera se puede vixtir
por el rio de la plata. Pero como
es preciso que ante todas cosas
saquemos la Colonia de mano
de los Portugueses, se puede en ca
so de necesidad vixtir por el Pu
erto de Arica, durante de Charcaes

ochenta leguas poco mas o menos
Las otras dos se pueden vir-
tar por el Cabo de Horno, y cada
una de ellas proveerá sus Provin-
cias adyacentes, y ningun era deli-
to que paven los generos de un
a otra.

Es inestimable la utilidad
particular que se requirirá en Po-
tosi, si ponemos allí el Comercio
porque el caudal del Comerciante
viene a parar a las ciudades, ya
porque a vien a los comercios, ya
porque ellos mismos se provocan

17
avista de aquella riqueza, ò porque
quieren aprovecharse en la grandexia
mas util que ofrece el país.

No sucede así ahora, que co-
mo no hai mas industria ni Co-
mercio, que la agricultura, se verifi-
ca en un genero lo mismo que en
España. Aquí tenemos frutos, y
no hai dinero, porque no hai otro
genero util, sino el de labrado.
Por, de que nace la general pobre-
za. Allá hai dinero, pero como
no hai otra industria ni Comer-
cio, se suele gastar en un Vellido.

todo el producto de una colonia. Así
como aquí debemos poner fábricas
para aumentar la crianza y agri-
cultura, allí debemos fomentar
el Comercio para aumentar las
minas, porque donde no hai, ni
ni un querrío útil todos comen
a un costa, y al cabo le destruyen
la misma utilidad apropon-
cion debemos esperar de las otras
dos plazas de Comercio. La nave-
gacion para Cabo de Hornos es es-
pantosa, y larga, pero la guerra no
há puesto en necesidad de hacerla

17
diminuiendose las dificultades
que antes se aprehendian. Si en ca-
bo de Horno mueren algunos por
el frio, Portobelo ha sido reputa-
da de Galconivras por el ardor y
desatemplanza del clima, en tanto
grado que no contentabamos quan-
do no morian sino 500. personas.
Sobre todo si la conduccion y car-
gar cuenta por Panama 20. por
alla cuenta 10.

Conduis conque este punto, y
el alivio del Comercio en general
pide alta reflexion, y mirar las

11
covar desde su origen, los motivos
que hubo entonces, los que subsisten
ahora, y el uso, y abuso que
se ha hecho. Providencias se toman
mucho mas dañosas que el daño
que intentan evitar. Derechos se
cobran que producen muy poco, po-
nen en movimiento todo el cuerpo,
y privan al Rey, y al comun de
muchos beneficios

Al fin de los dos papeles se
evita la duda, y el escandalo, sin
que el Autor presume dar precep-
tos a los que por obligacion, y devotio-

deben tener, y tendràn sin duda¹⁹
maiores luces.

11
Geben tere, yon d'ran vor d'ran
maraxo luep.

+
 2^{mo}
 Ex. Señor.

En aviso de 17 de Abril del año pasado de 1786 se sirvió V. E. mandarme de orden de S. M. lo siguiente. Deseando el Rey enterarse con un practico, y exacto examen de los medios, que sean mas naturales, y menos gravosos, que los discurridos hasta aqui, para que los Pueblos hagan facil el repartimiento, y exaccion de las Ventas Provinciales, no obstante áver parecido serlo, el tener mandado, que esto se execute, á proporcion de haciendas, Ganados, frutos, Ventas, Consumos, Jazgos, y Comercios; cuya regla parecia la mas segura, si se vigilara por las Justicias, sin agravio, ni contemplacion de los Contribuyentes, cargando indebidamente á unos, lo que se exempta a los mas Poderosos, y sin reflexion, ni atencion á los bienes, y haciendas.

das pertenecientes à Eclesiasticos, Seculares,
y regulares, Lugares pios, y privilegiados, de
que no se tiene la noticia, que combiene; he
resuelto S. M. que V. E. como practico, y celo
so de su servicio, inspeccione esta importa
cia por ahora, en la Provincia de Guadala
dara, que dirige, y administra de su real
orden; para que se conceda todas las facultades
necesarias, con eleccion de Ministros
y Dependientes, que sin costa de los Pueblos
supliendo sus gastos las mencionadas Per
tas pidan a los Governadores, Corregid
res, Villas, y Lugares, y a los Escribanos de
Cavildo, y Reales los padrones, Escrituras,
y demas instrumentos, que se hallaren en

los Archivos, y conviniere al intento, y á la
instrucción, ó instrucciones, que V. S. formare,
y diere, hasta que con verdadero conocimiento,
tenga el concepto, que ha de representar á
S. M. por mi mano, para que se execute,
si mereciere su R.^a aprobación.

Desde luego percivi, que
el animo de S. M. no inclinaba por entonces
al mas alto pensamiento de reducir todas
las contribuciones de Rentas Provinciales, a
una, por los Escollos, que necesitanda ma-
yor conocimiento, y prolyta inspeccion atrasa-
rian el prompto alivio de los Vasallos.

En que se pudiera gi-
zar la providencia, que se me ordena, por
la regulacion de un tanto por ciento en

Haciendas, Tratos, Industrias, y Grangerías
porque sin inspeccionar su consistencia, se
arriesgaria la Justa en mas, ò menos val
con perjuicio de la R^l. Hacienda, ò de los
Contribuyentes.

No obstante ciñendome a los pre
sos terminos de las concesiones, Zedulas
y ordenes de que penden las citadas Re
tas Provinciales, me arroje à pensar un
dio, que sin mudarlas, ni aun en el nom
bre | que es mas grato a los Castellanos, q
otro extranjero | puede facilitar los efectos
de una libextad de Comercio, y de Abasto
con iguales, ò maiores valores de la R^l. Ha
cienda, y un immenso conjunto de gracias
y ahorros de los Pueblos, costando los per

2^o Jurais, que motivan las reglas, methods, y me- 33
nidencias, con que actualmente se exigen,
y recaudan.

No me detengo en ponderar los da-
ños, que producen los derechos en los inescu-
sables abastos de Vinio, Carnes, Zexinas, Acei-
te, Vinagre, y Belas de sebo, ni en su desigual-
dad, y la repetición de cobrar las Alcabalas,
y Cientos de una misma cosa, tantas quan-
tas vezes se vende, enagena, o Cambia; por
que todo lo palpamos, con un perjuicio uni-
versal, que inhabilita el Comercio, las Ma-
nufacturas, y aun el mejor servicio de S. M. y
la población del Reyno.

Lo primero que se tropieza

en la instrucción de el año de 1725 es mandado
que los Alcaldes, y Revisores de todos los P
blos encavizados repartan entre sus Vecinos
la cantidad, que bajando el producto de los
puestos publicos, y Ramos arrendables, faltan
para cubrir sus encavizamientos: Y en Cap
A.^o prebiene; que echos, sean obligados à re
mitir sus copias al Superintendente, ó su
delegado de su Partido, quien sin la menor
dilatacion, y sin costa alguna de los Pueblos
sea obligado à examinarlos, y estando arreg
dos à lo preverido en la Instrucción, los
apruebe, y no estando conformes los arregle
y remita, para su execucion. Prescribiendo
en el Cap. 6. que para evitar el commu

lamento de los Pueblos, por las violencias ²⁴ de
Executores, sean obligados los Alcaldes, y Resi-
dores à poner en Arca el importe de cada
tercio, y que cumplido este sin haberlo echo,
los Superintendentes, y Subdelegados, cada
una en su Partido, ordenen à uno de
los Alcaldes, ò Residores, que no pagando
dentro de tercero dia se presente preso en
la Carcel de la Cabeza de Partido, en que
le tengan hasta cumplir quince dias, dejando
al otro Compañero encargada la cobranza,
y condacion en el termino de ellos, y pasa-
dos sin hacerla, mande presentarle preso
en la Carcel, y suelte al otro, despachando
Executores à su Costa, si fueren inobedien-

tes, para que los conduzcan, y echo, y pasado
estos terminos, y no antes, se libren los Despa
chos de Audiencias, y Executores &c.^a

Si cumplido el tercio
han de examinar lo que han valido las
Carrizeras, Tabernas, y Ramos arrendables
por si falta alguna cantidad para cubrir el
encabezamiento repartirla, embiando este
instrumento al Superintendente, o Subde
legado del Partido, para que le apruebe, o re
miende. Como es posible, que estos Alcal
des, o Residores, cumplido cada tercio, pi
guen en Arcas, lo que no han cobrado
ni podido cobrar, hasta la solemnidad de
tan prohyos requisitos: mucho mas

3.º Se arxivaria discordia, ô queja entre las partes contribuyentes.

Lo cierto es señôr, que nada se observa, sino lo perjudicial à la Real Hacienda, y a los mismos Partidos; porque ni los repartimientos se ven en las Superintendencias, ni dexarian de montar la pesada carga de ocupar uno, ô dos Vecinos en esta diligencia qual todo el año, para la aprobacion de cada Terzio, en que no faltarian gastos, ni desperdicios; porque pocos trabajan de valde, y especialmente los Subalternos, y las distancias, y extravio de Pueblos, ni sufren Correas, ni excusarian a lo menos Agentes.

Patente de la liquidacion de los puebl
blicos, y Ramos arrendables los Alcaldes, y Resid
zes para no molestar, ni malguittarse con
Vecinos, ô Parientes, y tal vez porque aprove
chándose de estos productos en sus negocios
particulares, no quieren pedir ni formar la
cuanta, y el Repartimiento; porque no les re
combengan con aquella falta, y se forma un
cadena, en que estando regularmente cobrada
las Rentas de los primeros contribuyentes
carece de ellas el Erario.

No les es gravosa la presentacion en las
Cabezas de Partido, porque á costa del Cmun
hacen Olgazanes, y tomar un iter de espera, olvido

dose de lo que en todo el Reyno importará, quan-
to dejan de trabajar, y cultivar estos Labradores,
que al fin sufren la execucion, ô la Audiencia
con el imponderable destrozo de sus Haciendas; a-
ñadiendose los gastos, y los desembargos, que que-
dan advertidos.

Es natural atenderlos, si se mira con los benignos
ojos, que necesita la precision de sostenerlos, y si pagan
quatro de seis, los dos se añadan, y recargan subseíivamente

Recurren a S. M. con qualquiera pretexto, pi-
diendo perdon, y moderacion de Contribuciones | en que
gastan mas, que por lo regular importa lo que preten-
den | y durante esta instancia no piensan en cobrar
ni los combenes para su fin, echandose una carga

insoportable; y de todo resulta, que los que salen gananciosos son aquellos mas Pudientes, pero gravado y destruido el Comun, y la Real Hacienda sin los Valores sobre que ha contado, y debio contar.

Este raro modo de produci^on incombieniente, haciendo mas pesados los accidentes, que la substancia de la Contribucion, ya estaban remedjados, y prevenidos en su origen; porque el acuerdo del Reyno de 3 de Agosto de 1619 para la concesion de los Diez y quatro Millones en las Condiciones, y Capitulos del segundo genero numero 18, y en las de 17 de Enero y 3 de Marzo de 1650 para la Concesion de tres Millones, y un Millon, y sus proxi

gaciones se expresa, que para la paga de estos ser-
vicios han de poder elegir los medios, y arbi-
trios, que tuviessen por mas combenientes,
asi particulares, como generales.

En su consecuencia prebie-
ne la misma instruccion del año de 1725, al
Cap. 2.º que sino alcanzare el producto de tanto
hagan el repartimiento en todos los Vecinos,
y Residentes, con haciendas, ò sextos, sin re-
servar á ninguno, executándolos á propor-
cion de las Haciendas, Ganados, Frutos, Ven-
tas, y Consumos, Sextos, y Comercios de cada
uno; con declaracion, que a los Pobres de so-
lemidad, y Jornaleros no hacendados, no han
de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

Con que solo tenemos, que em-

barazarnos en quitar la Raiz de el daño beneficiando los Contribuyentes:

Si el Repartimiento, que dicen las instrucciones se executa desde luego por Haciendas, Tratos, Industrias, y Grangerias con exclusion de la carga de derechos en los generos comestibles, Alcavalas, y Cientos, usando de las facultades de las mismas concerrnes, que quedan referidas, proporcionandole ô por quatro años, ô por los que S. M. sea servido, con una justificacion, que haga igualdad al Poderoso del que no es tanto, tratando con equidad al Jornalero, y al Mendigo; y evitarse formalmente las parcialidades, abusos, y discor dias de los mimos Alcaldes, Rexidores, y Magnates de los Pueblos, que son los que

entre si sofocan las Rentas, y motivan las exe-
 cuciones, y en cada quatriennio los gastos
 para venir â un ajuste, que si se logra es,
 quando ha costado al Pueblo mas economico
 muchos reales, en Poderes, Escrituras, Viajes,
 y Protectores, sin servicio del Rey, ni del
 Estado.

Para verificarlo despache Audiencias com-
 puestas de Sujetos practicos, justificados, y
 de Satisfaccion, que sin motivar el menor
 gasto a los Pueblos [por estar gratificados por
 la R^l Hacienda] repartidos en veredas, exa-
 minassen en cada uno, Vecino por Vecino, con
 Relaciones juradas sus bienes, Rentas, y ga-
 nancias, trazos, y grangerias, y las de todos
 los Ausentes, con expresion de los Dueños, nom

brando las Justicias Personales de conocimiento
para su comprobacion, y para la regulacion
de productos de lo Real, Industrial, y Comer-
cio en cada un año, por un quinquenio, bajo
tambien de juramento, y su pena; Tomando
el pie en lo de tierras de sembradura, con
un año de hueco en cada dos; Y que para
no confundir las varias especies, que se
llevan echar en ellas, se valiesen de aque-
lla comun regla de Cathedral, reduciendo
las todas à la de trigo, estimando por
cada una de ellas dos de Zemeno, ó de
de Zevada, y en algunos parajes tres, y
quatro de abena, segun la calidad de
terreno; Y el precio de el trigo en cada
uno, por el de las synodales de la

39
5.º Diocesi de su comprehension: haciendos-
lo assi todo natural, y sin agravio: en las
valuaciones de cada respectivo Pueblo, y
Territorio, Ganado, Fruto, ô Granjeria, por-
que no hace consequencia ni el valor
del Ganado, ni de los frutos de un Lugar
para los demas, en que varia la substan-
cia ô bondad de todo.

No incline á que se mi-
diessen las tierras, baluandolas desde luego,
como en Cathaluña, y otras partes, porque des-
pues de sex extraño de mi comission, necesi-
taria esta diligencia muchissimo tiempo, y
acaso incurria en los daños, y perjuicios,
que he oido hacen odioso este medio, y

aun considerandolos dignos de maior refre-
cion: por esso elegi el que por la regulari-
dad de frutos, y Ventas asegura los mismos
efectos con mas claridad, seguridad, y du-
rura: Las Heredades, Molinos, Casas, Viñas,
Ganados, Fratos, Comexuio, sus Dueños, Pose-
hedores, y Situaciones de la misma manera
constan de una suerte, que de otra; y des-
luego me arregle a las Reales Instruccion
y methodo, que he recordado, y me mande
S. M. tener presente para el Informe.

Esta razon
me impidio mandar tomar un exacto co-
nocimiento de lo que pertenece a Eccle-
siasticos Seculares, y Regulares, Lugares

pios, y privilegiados, porque sin Jurisdiccion, ni Autoridad, y lo que es mas con la precision de disimular el fin de estas diligencias hasta ver si pudieran conseguirse dignas de la noticia de V. C. la expondría a un tumulto de quejas, y Recursos, que las sofocase en su primer Oriente: No obstante dispuse, que con los medios de una regular prudencia tomasen las Audiencias todas quantas luces son conducentes a la Idea.

No porque sea mi dictamen nunca el de que se mezcle este genero de Haciendas actualmente posehidas por Ecclesiasticos en el repartimiento, porque siendo constan-

te, que á excepcion de los Pueblos grandes,
no pagan los diez, y nueve Millones, y medio
ningunos, ni las Alcabalas, y Cientos por el
privilegio del estado, estan tan lejos de be-
neficar á la R^a. Hacienda, que abugados
de la queixa de esta sensible Contribucion
que no hacen, y preponderan, sixven de Cap
á los Seglares para defraudarla, y de lo
perpetuos pleitos, Recursos, y gastos con que
se grava el Erario; de que se sigue, que
al Estado Secular no se le hace perjuicio
considerable en excluirlor para el present
asumpto.

Otra cosa es, que si fuere servido el
Rey mande, que se aforen, y apeen estas

6^o haciendas por sus Ministros, y los de la
 jurisdiccion Ecclesiastica à fin de que en
 adelante sean captiwas al repartimiento,
 las que adquirieren, ò compraxen, estando
 sujetas en esta parte a las Leies comunes:
 Y que por la franquicia de los diez, y nueue
 Millones, y medio, y esta imponderable gracia,
 el mismo Estado Ecclesiastico Secular, y
 Regular, à quien S. M. defiende de Enemigos,
 patrozinia, y premia à costa de sus Vasallos
 Seculares, cuyos Diezmos tanto maiores les
 hacen mas Poderosos, ò bien particular-
 mente en la comprehension de Guadala-
 daza, ò en lo general ofrezca un servicio
 voluntario, cuyo importe aplicado al capital
 de valores de cada Departamento, ò al todo

haya disminuia el tanto por ciento de los
Legos, corrigiendose los efectos de la paga
sin Escrupulos, ni Breves de Roma: en cui
punto aun pudiera estenderme al Subsidio
y Excusado, sino fuera assunto ageno de
mi comision, y aun de mi genio, quando
pueda atribuirsele el vicio de Arbitraria.

No repare
las Alcabalas benagenadas, ni las otras cargas
Comunes, y precisas en cada Pueblo: lo pri
mero, por quanto Duenos de ellas he con
desado, que nunca deberan pretender ni
valores feno canon, que el Rey se emera tan
en asegurarlos con beneficio comun, que
los aquellos, que han producido, o debido pro
ducir por prorrata en un quinquennio

logrando desambrazarse de las Administraciones, y manejos, que se las desfiguraron, como es notorio. Y lo segundo, porque estando regularmente cargados los citados gastos precisos de Médico, Cirujano, Botica, &c. en los Abastos, no se verificaria dejarlos en libertad, sino se exarautase el todo a las Reglas, y fincas del unico repartimiento con la debida, y justa distincion, supongo, que en las Ciudades, y Pueblos grandes, donde ay tributos, o sisas, que llaman Municipales, deben separarse estas de la masa comun, porque seria agraviosa a la Provincia de Madrid, si se repartieran las particulares Gabelas, que tiene esta Villa entre todos los otros Pueblos,

que ni gozan el beneficio, ni concurren
á sus empeños: I que esta importancia se
devera considerax reparadamente en los me-
jores efectos de lo Real, Personal, Irato, y
Comercios, Casas, y Haciendas, como lo de-
bernas para dexar libres los abastos, y el
Comercio franco en los tales Pueblos, de-
biendo sus Vecinos, y Contribuyentes to-
rar esta desigualdad, como oy la sufren,
responsables del Empeño, y partícipes de los
beneficios, que coníguen, y no gozan los
otros.

El servicio ordinario, y extraordinario
consta de Receptorias, y de Haciendas, y efectos
que distinguen en las Camillas el Estado
de lo Real, y como se zifia en este punto

33
pío su regular methodo de Gobierno, para las
diversas cargas, y encargos de uno, y otro;
No me pareció, que combendría hacerlo comun,
sino, que en los Pueblos donde ay esta clase
que no es en todos se encargasse, y notasse re-
paradamente la cobranza, para quando se le-
despachen los formales Repartimientos de lo que
por todo deben contribuir.

Confieso, que he dudado en
quanto asi este Repartimiento deberia suge-
rarse á solo cada Pueblo, respecto de sus Au-
tor, y valuaciones, pareciendome la extension
perjudicial á algunos; pero me ha echo ver
la experiencia el desorden general por la
falta de una inspeccion semejante, y que á
Lugares, que no pagan lo que merecen

y otros, ó por mas infelizes, ó por menos pro-
tegidos, que estan con una insoportable ca-
ga, y me he fisado en la precision de que
el Repartimiento sea fundado en la Union
de todos.

Con estas prevenciones se consiguió
efecto la averiguacion en los trezientos, y once
Pueblos contribuyentes de la Provincia de
Guadalajara en otros tantos autos separados
que estan a la Orden de V. E. con los res-
pectivos Planes, y Resúmenes, que acompañan
esta Representación, para no hacerla mas m-
lesta.

Por ellos consta, que el producto de los se-
glares consiste en 27 Millones 6020200 Reales
los 13.1320782 Reales à la clase de lo Real
de del Reino, y como se cifra en este pa-

6660792 Reales a la de Ventas à favor de Pueblos, y otros Particulares: Los 1310115 Reales à la de Terrenos enagenados: Los 10.3010011 Reales a la de lo Industrial, Personal, y Comercio: Y los 3 Millones 3700200 Reales restantes a la de Ganados por sus Esquilmos: De cuió todo bajados 5870661 Reales de cargas de Censos, y otras communes sobre las Haciendas de muchos quedan hegiúdos para el fin de estas diligencias 27 Millones 140510 Reales.

Asimismo consta de otras extrajudiciales notiziás, que tomaron las Audiencias de Secnos de los mismos Pueblos donde practicaron aquellas diligencias, pose hex en los de aquella Provincia el Estado

Eclesiástico, Secular, y Regular de ambos Sexos
125097 fanegas de sembradura: 2 Millones
5190707 vides: 1260830 Olivos, y otros muchos
mas efectos, y bienes, que omito referir, por
no dilatarme, y constar con distinción a
Pueblos de otros dos Planes, que acompañan
a los antecedentes: en cuyo asunto se debe
de proceder con formalidad mas justificada
por las razones, que dego notadas.

Es el valor
de las Rentas, que annualmente se deben
satisfacer por aquella Provincia 2 Millones
1200876 Reales à saber: los 5920279 a la
R^l. Hacienda por dichas Rentas Provinciales
con inclusion de 1510758 del servicio ordi-
nario: Y los 5280597 à diferentes particu-

res por las emagenadas de la Corona con la
carga de 830051 de situados.

Con que rateandose
estos 2 Millones 120876 Reales de rentas con
los 27 Millones 110540 de productos, parece, que
se cubren, y satisfacen con un siete à ocho por
ciento de repartimiento fijo en las Haciendas,
Eratos, Comercios, y Granjerias, que es
lo mismo substancialmente, que en lo Real,
Personal, Industrial, y Comercio. No consider
ando nada al Estado Eclesiastico Secular,
y Regular por ahora.

Bien claro se registra, que
una obra, como esta no es facil, que tenga
toda su perfeccion a la primera mano, y
que por conseqüencia si S. M. se digna a
probar la idea es preciso publicarla antes de

72
plantificarla, revalidando los Reconocimientos, y
Valuaciones por los mismos Autos, y Planes, ha-
ciendo comminar la pena de perdida de lo
se ocultasse, ò disminuyesse maliciosament
y tomando las precauciones, que hasta ahora
solo quedaron en amago, con lo qual se de-
cubrièràn acaso mas capitales, y con efecto tengo
algunos documentos de Terzias enagenadas,
y Esquìlmos de Ganados, que no estan conside-
rados en el computo, por haverlos adquirido
pues de entendidos los Mapas.

Tambien se debe con-
dexar el equivalente de las Haciendas de
Eclesiasticas, ò por el medio propuesto, y acor-
Voluntaria sua, ò por la Bulla, que podria
impetrarse, como equivalente de la de los diezmos
y nueve Millones, y medio, cargando las ve-

daderas Cantidades, que por esta Razon se haga
vez, que pagan los Legos en sus Haciendas, o
efectos.

El valor íntegro de la Provincia consiste
en 60 quientos 3150923 m^{rs}: vajando de ellos
por salarios, y gastos 5 quientos 7150806 m^{rs}, y por
las segregaciones 1.2630110 m^{rs} Restan So. 3060707
m^{rs} a que aumentando 2.8260219 m^{rs}, que im-
portan las agregaciones, que entran en el Vateo
de los Planes, componen 53.1320956 m^{rs}. de
que vajados los 16.5690311 m^{rs} del precio de las
Vemas salen de ganancia 6.5630645 m^{rs}; Isi
S. M. se digna reservar los 5.7150806 m^{rs} de
salarios, y gastos para la manutencion de Emple-
ados, satisfaccion, y redempcion de los Titulares,
y otras dextramas, y tambien con 2.1870881 m^{rs}
de la tercera parte de la ganancia, a fin de

atender a las bajas, demoras, y ocurrencias, que
no pueden preveerse, ni dejar de confesarse
logrará esta Provincia el beneficio de A guerra
3750764 mrs, y juntas estas partidas, y conside
raciones no sera acto de temeridad creer, que
el siete á ocho por ciento regulado, se re
duzca á cinco, y á mucho menos, si se hac
general la Providencia en todo el Reyno.

Dirase
acaso, que el establecer el pensamiento en solas
una Provincia moria muchos inconvenie
tes: yo confieso Señor, que si aun tiempo se
practicasse en todas serian despreciables. Pero
como no obstante percibo algunos, tengo por
caso responderlos.

El primero, que el Vecino del Pu
blo gravado ya con el Repartimiento, que ven

a vender sus frutos a otro Contribuyente duplica
 la exaccion de derechos: Respondo, que este heci-
 no la que paga en su Pueblo siempre la moti-
 baba, porque ni aun con esto podian cubrir sus
 Encabezamientos, y el distinto precio, que halla
 en la parte donde vende sus frutos, no solo
 le subana el Regulado en su Repartimiento
 el porte, y los derechos de donde los despacha,
 sino la ganancia, que se deduce de a como da
 una fanega de Zuada, o Sugo en Guadalajara,
 y a quanto la vende en Madrid.

Segundo, que los no
 exemplos de las comunes leyes, que varian a ven-
 derlos a los ya sujetos a Repartimiento, gozan
 una libertad a costa de los ultimos: Respondo,
 que asi como no ay derechos contrantes en este

Lugar supongo de Alcavalas, Cienros, ni Millas
hayan las Justicias bajax las posturas en las
especies, y generos con una proporción tan egu
tativa, que gozen tanta, ò maior utilidad los
Vecinos, y á proporción menor ganancia
forasteros; ò verdaderamente unos, y otros no
compraxan, ni vendexan las especies, ò generos
sino por el precio natural, que es lo que presen
tamente queda en su Poder; pues de los Just
tos no son mas, que unos meros Depositarios.

El texer
reparo, ya entra con los que le seguiran con
generales para en qualquier caso en que S. M.
se digne hacer universal la providencia: Lo
vire en que el Grande, el Titulo, el Ministro
y los otros Sujetos distinguidos, que ò por sus

Ministerios, ó sus Negocios viven en la Corte,
 y en las Ciudades grandes se consideraran
 agraviados en la parte, que les toque de la
 paga de su Respectivo Domicilio, mediante
 la satisfaccion de los Repartimientos, que ya
 usaxàn considerados en las Haciendas, y Pue-
 blos de la situacion de sus Rentas, y Mayo-
 razgos: A que se responde: que hasta ahora
 ha debido ser assi, y que la falta de una
 Justicia distributiva, y una exempcion tolerada
 à los Poderosos es lo que tiene arruinada, y
 depoblada la Monarchia, por ser inconfundible la
 carga solo a los Labradores, Artesanos, y Gen-
 te unida a la Poblacion, y al cultivo de los
 campos: Que a los ocupados en Ministerios

el Rey les da los sueldos competentes para
mantenerse, y Illustrarse mas, y mas, sin pe-
juicio de sus Rentas, ó Mayorazgos: Y que los
que no tienen esta precision de Residencia, po-
den escogerla donde acaso combendria mas
à sus casas, y al Reyno; sin que esta accion
voluntaria de vivir en Madrid, Salamanca,
u otra Ciudad grande por su gusto merezca
detener el curso de un beneficio comun.

Dudaran
quarto los Dueños de las Rentas enagenadas
en el perzivo de sus equivalentes ponderaran
que tacitamente se les limita la libere y pla-
ca Administracion de sus bienes: Y se resp-
de à lo primero, que nunca tienen ni

seguros sus valores, que quando ô en los mismos
 Pueblos los percivan sus Mayordomos, curas, Can-
 tas de pago deberàn presentar las Justicias en
 las cabezas de Partido, ô Provincia, para sa-
 ber, que esto està satisfecho por terzios, ô to-
 mandolo en ellas del thesorero, y otorgando
 sus recibos para cubriale, y a los principales
 Contribuyentes; Zanyandose con uno, u otro me-
 dio, la desconfianza à que induze el que entien
 precisamente los caudales en manos de los
 Ministros de la R.^a Hacienda: Da lo segundo,
 que no ha de ser mas privilegiado un vasallo,
 que el Rey, y assi como S. M. se sujeta al
 mar, ô menor, que de de si la posibilidad

de los Pueblos procediendo con la solidez de
unas averiguaciones, y Reglas llenas de equidad
y Justicia deben seguirse todos; porque solo
a la Soberania de S. M. compete el cuidado
de hacer florecer sus Dominios. Remediando
los daños, que se lo puedan perturbar, ó ob-
staculizar.

El quinto reparo será sobre el haber
Juror fundado en las mismas Razones de
confianza, y falta de cavimiento, que podrian
lograrse si las Tentas no se sujetaran á cierta
Cuota: Lo se satisfice con que de el valor de
cada Provincia se ha de separar el importe
de esta Carga, para que los Intervenedores

perciben con la mayor puntualidad; y que de
 esta Resolucion estan tan lejos de repararse ma
 las conseqencias, que estara muy preocupado
 de especies tumultuarias el que no confiese,
 que con la libertad ha de crecer el Comercio
 la Poblacion, el Cultivo, y toda lo que subsesi
 vamente haga aumentar las Rentas, y por con
 sequencia en el haber de Juros.

La sexto clamaran
 los Oficios enagenados, que queden ociosos, por
 que les faltara su ingreso: Y se responde, que
 desde luego en el Repartimiento se incluya
 lo que parezca al Reddito de un tres por ciento
 de sus Capitales, y tambien se podra hacer

de algo mas, para que redimiendolos se libere el Comun de una carga inutil, y tan gravosa, como la de los excusos de derecho que los lleban, por qualquiera diligencia, Escritura, Carta de pago, y otras inversiones, que aguantan los Infelizes.

El septimo lamento consistira en los Dependientes, como Administradores, Thesoreros, Oficiales de Libros, Fieles, y Guardas, que se verán sin oficio, ni con que mantenerse: I se responde: que un daño particular no puede obrar à un beneficio Comun: que muchos de los que actualmente sirven son Acerehedores a la

magnidad de S. M. para mandarlos destinar en
 los Venidos de estos manejos, que deberan sub-
 sistir en las Ventas de Estanco, y Generales, como
 gente experta en tales negocios. Y que en ade-
 lante con este desengaño avra mas aplicados
 a los Oficios, Cultivos, Manufacturas, y servicios
 de S. M. y de la causa comun en la Tiopa,
 evitandose Quintas, y Levas, que arruinan
 los Labradores inutilizandose la Poblacion
 y la abundancia de frutos.

Lo Octava se podria
 dudar, que con este methodo se olvidaran, o
 quedaran sin uso los distintos Ramos, de
 que se componen las Rentas Provinciales:
 Y se responde, que en los Pueblos no tra de

haber mas que una sola contribucion, ó voz
de Repartimiento, pero en las Contadurias
ha de distinguir cada Ramo, para darle el
valor, que le corresponda de el todo, Pueblo
Pueblo como agora se practica; para no traer
agravio a los Juristas ni faltar à la forma
dad, que los acredite.

Bien pueden no quedar
satisfechos con las respuestas todos los que se
lastimaren de que S. M. hace Justicia sin
contemplacion; mas no es fácil, que obren
con los efectos de ella.

La libertad en el Comercio
con una Indulgencia en el uso de los pres
tos alimentos pueden negarse? el decanto

incombeniente de repartir los derechos en una
 misma cosa tantas, quantas vezes se compra
 o vende no se corta? el atraso en las cobran-
 zas, y motivo de arruinarse los Pueblos por
 esperar a saber quanto han valido los puestos
 publicos, y Ramos arrendables en fin de cada
 tercio, para hazer entonces sus voluntarios
 repartimientos, no se providencia, con que te-
 niendolos fijos puedan, y deban exigirlos desde
 luego, para que en cumpliendo los plazos se
 eviten Executores, Citaciones, Prisiones, Gastos,
 y llamamientos con perjuicio de los Labra-
 dores, que se ocupan en esto? No le sera mas
 dulce, y suave al Contribuyente el saber, que
 para el cien fanegas v.g. de Frigo no son

ma, que noventa, y cinco, que andan toda la
vida afanado con Redulas, Testimonios, Regim
Guardas, y Denuncias en quanto ha de co
mer, beber, y traficar? De contado no se cobra
el motivo de un immenso gasto de plet
y Recursos, que fatigan los Tribunales sobre
la exaccion de las actuales Contribuciones,
arreglos, y Janteos? No es cierto, que en cada
quatrienio para el ajuste de Valores, o Enc
vezamientos en Poderes, Juntas, Proteccion
Excepcionas, y Derechos gasta un Pueblo co
otro, parados de diez doblones? y que sea
los Sujetos a este methodo poco mas o m
nos 70600, lei Redime S. M. de un desemb
sa, o contribucion extraordinaria sin un

del Erario de 1562, escudos de Vellon; Y si la So-
 berana Piedad del Rey deja en las Provincias,
 que se administran por la R^a Hacienda la
 mitad de los gastos à favor de los Pueblos,
 reservando la otra mitad para sueldos fijos, y
 redempcion, ò paga de Oficios Titulares; y en
 las Arrendadas tambien la mitad de sueldos,
 y gastos, y otro tanto de las ganancias, que
 estan disfrutando los Arrendadores, para à-
 tender à las inevitables quiebras, arxaros, y
 gracias, que seran irremediabiles: No aluiara
 en el dia à sus Vasallos de 61201.3 Escudos
 de Vellon, asegurando los mismos valores, que

oy producen estas Ventas a la Corona con
Ventaja?

Pues Señor como baste a V. su grande
píritu, y a mi el ánimo de hacerlo verificable
a costa de la última gota de sangre es
el maior servicio, que podemos hacer al Rey
y al Reyno sacrificandonos desde luego por
víctimas de los Poderosos, de los que lo ha
vido a costa de las Ventas, y de todos los que
por otros fines particulares nos tengan por
arrogados, y temerarios, que solo Dios sabe
de los intereses de estas intenciones, y solo las
virtudes del Rey pueden alcanzar estas

misericordias, para hacerse S. M. Glorioso, y à sus
Reynos felicisimos.

Resta lo mas principal, que con-
siste en las reglas, y methodo, que se ha de obser-
var, para la verificacion de este proyecto: Y
consta substancialmente de dos partes, la prin-
cipal de los Ministros, y Tribunales, que le-
van de autorizar, manejar, y distribuir, y de
las Instrucciones, que deben observar los Con-
tribuyentes.

La primera en el caso particular, de
una sola Provincia, poco embarazo motiva-
ria, pero como tiene aligacion con las

segunda, y pueda transcender á recibir de a
guna luz para lo general del Reyno | siendo
preciso afianzar con un sabio examen la re
solucion en qualquiera de los dos casos, porqu
en mi ignorancia veia mayor vicio la con
ciera) me parece proponerlo, para que S. M. se dign
ne mandarlo corregir en esta forma. Lo que
En Madrid
combene establecer desde luego una Junta
de Ministros Practicos, e inteligentes en
estas Rentas, y en los manejos de las de
otros Reynos, y Provincias, para que con un
pleno conocimiento examinen, y propongan

3.^a S. M. las Reglas, Instrucciones, y methodo
que han de seguirse: Substituyendo con unas
plenas facultades, ó inhibición de otros Tribu-
nales hasta que se forme el Plano general
de las Provincias, y se establezca el nuevo
repartimiento, ó methodo de las Rentas
Provinciales; pues hallandose precisamente
dedicada la Junta á este grande aruympto,
ni debexa detener un instante las resolu-
ciones, ni confundirlas, como succediera sino
estubiesen de acuerdo todos los Ministros
en las menudas partes, y antecedentes de
este Proyecto.

Los Ministros, que han de mane-

71
objarle, y substancialmente hacelle en las Pro-
vincias deben constar de inteligencia, ac-
tividad, desinterés, y amor al Rey, y a la Pa-
tria, porque de otra suerte sera peor el re-
medio, que la enfermedad.

Por aora los que fue-
ren Intendentes consiguen essa ventaja; a
los que no comprehenda esta graduación
tengo por oportuno darvela, y que en sus
Departamentos se dediquen todos à esta im-
portancia, sin embarazarse con mas cui-
dados pues no les quedara lugar para ello
Despues combendra al servicio de el Rey,
del Publico, que uniendo la Jurisdiccion

ordinaria se ponga precisamente en practica
 la Instrucción de Intendentes del año 1718
 porque con la referida union se evita la
 falta de dotación de los Corregidores, que
 fue el motivo principal de haverse supri-
 mido en donde no avia Intendencias
 del Exército. Es necesario que se abolen
 los Contadores de Provincias,
 y Partidos, que sirven actualmente las Ventas
 son, ó por propiedad de Oficiarios, ó por gracias,
 y nombramientos: Si fueren á propósito pa-
 ra el manejo de esta nueva planta, sera
 razonable mantenerlos, pero si son defectuo-
 sos puede el Rey poner substitutos, á que

son, y deben ser obligados los Dueños: sin
que aya ni aun este reparo en los de meza
gracia, pues con el hecho de no ser capaces
de ella, se hallan excluidos de ejecutarla.
En este
primeros passos es razon, que los Intendentes
Comisionados se valgan de los que se han
de su maior confianza, bien al lado de los
que viven, ò para que sean establecidos de
pues en las mismas Contadurias, ò no
Para afianza
con noticias, y documentos todo lo que sea
util, tengo por inevitable, que los Admini-
stradores generales, ò Particulares de las

mismas Rentas, concurren con los Intenden-
 tes, y Contadores a la Plannificacion, y des-
 baite del Proyecto. Y especialmente si se sub-
 delegan o encargan estas diligencias a los
 Corregidores, Superintendentes de Cabezas
 de Provincias, u otras Personas, que las ma-
 nejen en este caso, como sera regular si
 ha de abreviarse.

Digo esto porque si se entiende
 un Intendente de Exercito de Castilla, An-
 daluzia &c. comprehende muchas Provincias
 distintas de su primer Concepto para el
 manejo de estas Rentas: y q. el de Castilla
 tiene vajo su mando, las de Salamanca,
 Zamora, Toro, Valladolid, Palencia, Burgos

71
2.^a conque para andarlo todo se hace im-
practicable en poco tiempo, ò les faltaria
vida antes de evacuarlo.

Si aun siendo Provin-
cia por Provincia la comision deya de ad-
vertirse la precision de subdelegarse en
Partidos, ò Jheroxeias segun su pie, porqu
siendo dilatada las mas, y especialmente
Galicia, Sevilla, Granada, Toledo, y Burgos
estaran situadas con propozcion para que
los Pueblos no tengan la molestia, gasto,
xiengo en la Jornada de veinte, y treinta
leguas para hacer sus pagos, y recursos.

De aqui
nace no solo la precision de conservar este

methodo en qualquier establecimiento, sino
 la que conciso, de que para su execucion, y
 practica entienda el Intendente de cada
 Provincia con los Contadores, y Adminis-
 tradores, que se les señalaren; aprovechan-
 dose de los de los Partidos; pues de otra
 suerte crea S. C. que no tendra fin la obra
 aunque todos se hagan pedazos, pues son
 hombres, y infinita la materialidad, y proli-
 xidad de que necesita cada Pueblo, sus par-
 tes, y su todo para hacerlo perfectamente.

Para la
 Provincia de Guadaluara destine treze qua-
 drillas compuestas cada una de sujetos
 verdaderamente impuesto en la idea, y en

Las instrucciones, un Escrivano, y dos Escri-
bientes los quales iban pagados por la
R^l Hacienda de Puebla en Pueblo practica-
do con la orden, y examinandolo por si tod-
o con la distincion, que ha reflexionada en
el informe, y consta de sus Autos, y Mapas
y de la instruccion que contenia, y debe
contener estas partes.

Primera diligencia tomar
el cumplimiento de las Justicias ordina-
rias del Despacho, que se les ha cometido
para poder usar de la delegada.

2.^a Mandar juntar el Concejo
y hacer saber en el por Auto, y Edicto / que
se fixara a ñ. mayor abundamiento despues

que dentro de segundo dia presenten los
 Vecinos Razon de las personas de que se
 compone su familia de uno, y otro sexo,
 y sus edades: Que bienes Raizes tienen en
 su termino, entendiendose en esto las tierras
 Viñas, Olivos, frutales, Almendros, Morales,
 Mozeras, Azafarates, Dehesas, Prados, Bos-
 ques de todas calidades, Paramos, Terreros
 incultos, Molinos de agua, arie, y azeite;
 Colmenares, Casas, Corrales, Pajaros, Bodegas,
 Rentas particulares, y Censos con declaracion
 de sus linderos, calidades, cavidas, sitios
 y frutos que en un quinquenio han produ-
 cido, para sacar el legitimo de un año;

Tambien presentaran Relaciones de todo genero
de ganado, exceptuando stulas de coches, y
Cavallos; explicando si tiene alguna carga
Censo, ò empeño alguna alhaja, qual es, y à
favor de quien, presentando, ò citando los
instrumentos, que lo califiquen.

3^a Con igual formalidad, y verdad han de declarar las haciendas
y ganados, que ay en el Pueblo, y cultivos de
los no habitantes en el; señalendolos como
se explica en el antecedente Capitulo, y lo que
les pagan de renta por ello annualmente.

Las Justicias, Rexidores, y Procuradores del Comun deben

presentar iguales relaciones de los bienes, ò propios del Conzejo, ò comunes, ò particulares, con la individualidad expresada. Si cobran arbitrios en que, en que especies, y para que fines con copia de sus facultades, y que cargas son las que tiene la Republica de precisa subsistencia, como son las de Medico, Criados, Fiestas de Corpus, Empedrados Fuentes, y otras, que no sean extraordinarias.

S.^a Deben las mismas Justicias dar Tazon de las Ventas enagenadas de la Corona, como son las Alcabalas, à que señòr las pagan, en que cantidad, y forma, con justificacion de Instrumentos, ò cartas

de pago, que lo comprueben, ó sus Administradores si acaso no estuvieren encabezados. Si tienen ó no la extraordinaria contribucion del servicio Real, utensilios, ó rentas que conste de obligacion, y que no sea de Estanco, como el Tabaco, la Sal, el Agua ardiente, y sus compuestos: No que suman la Renta de Millones, ó Provinciales propia del Rey.

6.^a Los Vecinos no Hacendados, ó habitantes fijos declararan si son Jornaleros, ó su regular ganancia annual; y si fueren Maestros de los Oficios Mechanicos deberan exponer con claridad, y verdad sus utili-

É dades, que se comprobaren con la declaracion
 ó informe de aquellas personas, que tengan
 mas conocimiento de sus Actes; y sean re-
 putadas en los Pueblos por timoratas, y justifi-
 ficadas.

Jambien han de hacer constar los Fra-
 tantes, y Comerciantes con dinero propio, ó
 ajeno sus regulares ganancias, como con
 Artistas, que compran materiales, ó ingre-
 dientes para vender, ó manufacturar: los
 que compran para vender por menor: los
 que traen mercaderias de fuera a parte
 para vender por maior, y los que benefici-
 an sus caudales por Corredores á lucro, ó
 interez, sujetos á la misma averiguacion.

con personas juiciosas, y desinteresadas; Y todos los que ocultaren, disminuyeren, ó confundieren las Relaciones de haciendas, Fratos, Comercios, y Grangerías, con la pena de perder lo que se averiguare, ó denunciare taxativamente en un hecho, que deje sin la confusión de Autos la mitad adjudicada al Denunciador, y la otra mitad a la Real Hacienda.

8.^a Estos Juezes deben estar autorizados con los Despachos correspondientes á fin de examinar con igual formalidad todas las Haciendas pertenecientes al Estado Eclesiástico Secular, y Regular en quadero no separado Pueblo por Pueblo, sin excepción

nar ninguna especie de frutos, Casas, Terrenos,
y haciendas, distinguiendo todo lo que
pertenezca á trato, ó granjeria.

9^a Concluidas las
Relaciones, y declaraciones, pasaran á la
comprobacion, y Registros acompañados de
las Justicias, y de los Peritos, que nom-
braren de una, y otra parte, para afian-
zar las regulaciones, Calidades de tierras,
Ganados, y lo demas, que esta explicado: y
valuar los frutos, y generos segun, y como
estan apreciados, y se compran, y venden
regularmente en aquel Pueblo, y formando
se un extracto de todo con distincion
de de clases, Vecindario, Haciendas, Tratos,

Grangerías: se bolvera á juntar el Concejo,
y se haga publicar por si alguno tiene
que decir, ó allegar contra lo echo, y sino
pondra por diligencia, con declaracion firmada
de las Justicias, y de que la Audiencia
no ha echo gaito alguno al Pueblo
llevado costas, ni obuenciones.

So.^a Si alguno de los que
acompañan pudiere entender de Geometria
tendra la curiosidad de hacer su Mapa
de cada Pueblo, y de qualquiera suerte
concluidos los autos los ira remitiendo
a la cabeza de Provincia, o donde le
mandare el Ministro superior, á quien
se encargue este negocio, con quien de

vezar entenderse en las dudas, que se pue-
 dan ocurrir para su pronta solucion, pues
 si dificultare el Intendente consultara á
 la Junta, y obtendra con puntualidad la
 orden mas conveniente.

Estas son las mas
 breves, y claras reglas, que he dicurrido, y echo
 practicar en los Pueblos para las averigua-
 ciones, que parecen las mas naturales, y
 menos violentas, y las que si fueren adap-
 tables a lo general podrian usarse; porque
 prescindiendo de la cuestion de si es mas
 util medir las tierras, que valuarlas, y
 conocerlas por sus frutos, linderos, y Due-

22
nos, en que discurren mas perspicaces, y
experimentados entendimientos, es cierto
que la clave para lo Industrial, y Personal
no puede ser otra.

Aquí ba todo con veridad
con la Confesion, demostracion, y consenti-
miento de las partes, echo a presencia de
todos, para evitar colusiones, passiones, o
intelligencias, y con la precisa comprobacion
si se quiere del numero de Secundaxia
por Libros, y Matriculas de la Iglesia, por
personas de Communion, de Muertos, y
Baptizados, y tambien los frutos, y sujetos,
o Dueños por las Fazendas de Diezmos

aunque no es de creer, que se oculte nada
 en un caso, en que todos querran ser mé-
 dicos por una Regla, y no pagar, ni gravar
 se, por consentir, ò callar, que á otros se
 beneficie.

Entramos agora en las Contadurias de Pro-
 vincia, las Generales, y modo de establecerlo, y
 mantenerlo con las Reglas mas propias, y solución
 á las dudas, que pueden motivarse.

Puestos estos Autos
 en las Contadurias de Provincia se van exami-
 nando, y extendiendo Pueblo por Pueblo las cla-
 ses en los Mapas particulares, y Generales, que
 han de estar sujetos á la contribucion: notari

do lo que tocara à Ventas enagenadas, como A
valas, Cientos, Terzias en especie, ò en mrs: las
Ventas de Millones, ò Provinciales, y las demas
que pertenecen al Rey: separadamente, los precu
gastos en quanto a la subsistencia de Medico
y cargas inevitables q̄ayan sido por empeño,
facultades, pleitos &c. Tambien los que tubieren
la carga del servicio ordinario, ò extraordina
rio; pues constando este de Receptoria particu
lar, que distingue los estados, y los Pueblos, por
que ai muchos exemptos, solo deberan cargar
se por nota en los que esten sujetos à uno
y otro gravamen; de modo que si al libre
de arbitrio, ò servicio Real por exemplo

toca la Regulacion de un Dpor ciento para la sa-
 tisfaccion de sus Rentas Reales puramente; al
 Captivo con arbitrios, y servicio Real le perte-
 necera un 5 á proporción de la maior, ó me-
 nor carga que particularmente sufre, compo-
 niendose así la libextad de Abastos, Fratos,
 y Comercios, sin que paguen unos indebida-
 mente lo que toca á los otros, y dejando en
 su fuerza la distinción de los Estados, y el
 Gobierno, que en quanto á este manejo obier-
 van los Pueblos de las Ciuitas, en sus car-
 gas, y Cargos concegiles.

También distinguió
 las terras incultas, los Derrnos, ó despoblados

para tenerlos presentes, pues aunque segun el
methodo mas natural de frutos, y no de me-
didas, que sigo, no deben por agora entrar
en la cuenta, para los primeros tres, ò que-
tro años del primer repartimiento, tercia-
do su consideracion, y su reddito en lo futuro.
para esta idea, lo primero en que el Labra-
dor que ve la exempcion; y el Forastero que
advierete su utilidad, se animarayan á sembrar,
y cultivar, echar ganados, y alimientar
ciendas, y tal vez se podra recoger a los
Dueños de las heredades incultas, que las
cultiven, ó las cedan a los Vecinos, ò foras-

ros, que tengan posibilidad para ello, pues no
 es Razon, que su desidia embaraze el aumen-
 to de frutos, y bienes del Reyno; temiendo
 igual comparacion los Ganados, Casas, Molinos
 y otros de. Lo segundo en que no se hace agrava-
 cion á los verdaderamente Contribuyentes,
 pues ellos siempre deberan pagar el quarto
 ó cinco, que les comprehenda la Hacienda
 declarada en esta Quota, que ha de fixarse
 mientras no aya motivo de alterarla tem-
 poralmente, segun las Urgencias del Estado;
 antes se utilizaran en la libertad, si se
 animaren al Cultivo, y extension de gana-
 dos, Colmenas, Plantios, Casas, Molinos de.

Lo tercero en que concluido el primer ter-
mino, y debiendo avisar las Justicias todos los
años el aumento de ganados, de sementeras,
y lo demas concerniente à esta Planta
echa la Revision al fin de los quatro se ha-
gan duplicadas, ò poco menos las haciendas
de los Secundarios, los Exatos, y Grangerias, y la
Real Hacienda, y los Dueños de Rentas en
genadas, y Justas, con el aumento del tre-
to quatro por ciento en que deberan ya en-
pezar à contribuir, segun lo hacen ahora
los otros; de modo, que asegurando presen-
temente los productos de sus Rentas con
mas ventajas, las aseguran mayor con

Poblacion, Cosechas, utilidades, y Restauracion del
 Reyno á la corta espera de quatro años: y lo
 quarto porque de otra forma no seria con-
 stante el repartimiento de cada Pueblo, pues
 qualquiera novedad le alteraria, y consequen-
 temente la aligacion, y armonia con lo de-
 mas del Reyno, incurriendo en el error
 de bolver á poner en manos de las Jus-
 ticias, y Governadores, ó Caziques de los
 Pueblos el parcial modo de repartir entre si
 temporalmente estas utilidades, ó tener la
 pension de sus recursos, y dejar de los agr-
 viados.

No me parece, que en lo Personal se

deben incluir los puramente Jornaleros, as
porque el costo util, que les rinde el trabajo p
sonal no puede sufrir carga; como porque
siendo lo exempto llevaran menor Jornal
y se utilizara en ello lo Comuen; pero si
bien en qualquiera genero de trato, o Grang
ria no deben exemptarse. La dificultad mayor
se tropieza en fixar lo Personal, Industria
y de Comercio; porque cargarlo todo en las
Haciendas es faltax a la Justicia distributiva
dejarlo al arbitrio del mas, o menos; opuesto
al fin de asegurar las Rentas, y de quitar ma
nos a las Justicias: y nada tiene de escabrose

so este modo de Contribucion, ni mas Escrupu-
 loso, que este punto; vencible se venor en otras
 partes de dentro, y fuera del Reyno, pero no se
 que sea el mas justo, y solido.

Lo señor pienso,
 que supuesto el animo de no alterar este
 primer detalle en lo de Haciendas, por las
 razones de utilidad, que deso expuestas para
 subrogar la actual Contribucion: que se podía
 seguir el mismo orden, en quanto a no alte-
 rar, ni el Vecindario, ni el Trato, o Comercio
 hasta el cumplimiento de los primeros quatro
 años, con ciertas limitaciones, y reglas como;
 estas.

Suponiense en un Pueblo 20 Jornaleros
 10 Vecinos, y en todo 10- Mujeres, y 10- Hombr
 que nacen, y se aumentan, 20 de la primera
 clase, 20 de la segunda, y 10 en las otras d
 que mueren, y faltan de los actuales por dia
 10 20 y en todo 500 de cada clase: man
 se, que lleven las Justicias un libro de esto
 comprobado con declaracion del Párrocho, y
 que si es de una Familia el que falta, y ay
 en ella hijo, u otro nacido despues se subre
 que en la Respectiva carga, y sino que sum
 y zurada la clase de los nuevamente Avez
 dados, o nacidos, y puesto en xedulas sus no
 bres se sortee á quien toca la respectiva

Contribucion, y quede desde luego sentado en
 lugar del Muerto, y los demas libros, hasta que
 vuelva a formarse el detalle de aumentos
 al fin de los quatro años, en que han de
 entrar todos: sujetandose con esto el mismo
 numero que presentemente se ha echo con
 tax, y la parcialidad de los Alcaldes, pues sin
 motivo de queja vera, que la suerte se ha
 echo contribuir el Personal de su clase, Sexo,
 o Estado.

En lo Industrial, o de Comercio se
 ha de llevar la misma regla, aunque por
 distinto camino; pues si ay por exemplo
 20. Artesanos: 20. Fratantes, o Comerciantes;
 y muere uno muy Poderoso a quien no

ha quedado casa, ni establecimiento / pues en
tal caso debe continuar la Persona, que se
subintuya sin novedad / al qual no puede
equivalez otro de los nuevamente establecidos
se vea segun sus anteriores declaraciones, y
prudentes pruebas, si dor pueden cubrir la
partida; y se subrogaran desde luego en
la Contribucion que hacia el Difunto. Pero
si faltare nuevo tratante, ô Comerciante,
beran Responder los que quedaren de la
partida del que faltó, porque se refunde
eres; V.g. el trato, ô negociacion, que hacia
quatro.

Si como se figura esta demonstracion
ventajosa, creiendolo asi, segun el methodo

que lo facilita, sucediere, que alguno Pueblo de
caiga en Vecindad, Fratos, Comercio, & Cove
chas el preciso, y facil, que lo justifique tan
clara, y distintamente, como se puede con
el cotejo de los Autos, y Planes. La propor
cion han de ser atendidos con la esperanza, u
el perdon de S. M. y de todos los Interesa
dos, que deben sufrir el quebranto, como es
tan a la utilidad, procediendo con la Jus
ticia equitativa que pide un acto tan digno,
de la que actualmente se practica en igua
l caso, y esto no altera el Gobierno gene
ral, ni debe servir de consecuencia, para
los otros Contribuyentes. M. de S. M.

En los Planes, y disti

gencias de la Provincia de Guadalajara, no
heí derecho cargado a las Personales, porque
desde luego vi los inconvenientes extraños,
y mal recibidos en el genio de la Nación, que
mira con horror esta calidad de Gabela; y
hice cargo de que estando exentos los
Pobres, y Jornaleros, los demas, o en sus Sta-
ciendas, o en sus Hatos, y Grangerías sus-
tán, y con efecto pagaxán sus quatro, o cin-
co por ciento; siendo question de nombre, que
se les añada una clase de Personal odia-
sa, que no es necesaria para el fin de la Co-
ntribucion, ni conforme á mi vez, del Real
arauto de S. M. y de las intenciones de V. E.
que tan leales Vasallos tengan, que sentirán

y no abrazar con entera complacencia una
 nueva Ley, tan llena de equidad, y Justicia; y
 por eso aunque figura la Regla no voi de
 parecer que se execute en mas parte, que la
 de saber las Perzonas, y Vecindades, para o-
 tra: fines, y efectos del Real Servicio,
 Concluido el
 Plano de todos los Pueblos: supongo que sale
 el Capital de 1.500 Reales, en la Provin-
 cia señaladamente 800 en Hacienidas, y
 ganados: 200 en Industrial: 500 en Tra-
 tos, y Comercios. Que la Provincia paga al
 Rey por sus Rentas, 300 Reales por uten-
 ilios, y otras cargas pertenecientes a S. M.

100- Reales, y por Alcavalas, y Tercias enagenadas 200- que suman 600- sacara su Cateo, haciendo ver, que corresponde la imposición de un quatro por ciento para pagarlos; porque las cargas del Servicio Real, y los, y Arbitrios Municipales, los ha de sufrir cada Pueblo en el repartimiento particular como queda referido; no obstante que deban conitar en el mismo Plan separadamente estas clases; como tambien el numero de Personas, y Vecinos de que se compone la Provincia.

Una Copia firmada de este Plan debe remitirse luego a la

Junta en Madrid. donde recogidos todos los
de las Provincias, y echa la Masa comun
de los Capitales, Cargos, y Cargas Reales;
resolverse á como sale el tanto por ciento.
que se ha de cargar por punto general,
y noticiandovelo a los Superintendentes en
sus Departamentos. entxa la plantificación
para desde el dia en que S. M. la resolviere
en esta forma.

Instrucción general a los Pueblos para la Plantificación

A cada Pueblo se le ha de embiar tanto
de los Autos con el Plano, distinguiendo

Vecino por Vecino su haber, cargas, y liquidacion
que resulta, y una cuenta figurada a este
modo.

Segun los Autos, y el Plano es el capital de
este Pueblo por Haciendas 100- Reales, 200-
por Industrial: y 200- por Comercio, que
hacen 500-. Paga por Millones, y Cientos
10800: por utensilios, y Cargas Reales, 2200
por Alcabalas, y Terzias Enagenadas, 500, que
hacen 30200. Le toca cobrar a Tazon de qu
tro por Ciento.

Si fuere Pueblo gravado con gas
tos comunes se añadira: los gastos de
Concejo, Arbitrios, Terzias, ò cargas comun

nes, que resultan de la justificacion de los
 Autos suman 10600 Reales, que de 800 de
 los Capitales salen a dos por ciento, y deben
 por esta Regla exigir a seis por ciento.

El servicio ordinario segun la Receptoria de el debe cobrar
 de las Haciendas, y Personas gravadas
 quien tocan los 10000 Reales, y no se ha
 de alterar en esto ni el methodo, ni el Go-
 verno, que hasta aqui se ha seguido.

Se ha de
 montar el concejo donde se ha de intimar, y
 hacer saber el Decreto; archivandose en el
 los Autos, y el Plan, que se ha de mostrar,
 hacer entender a qualquier Vecino que le

pida, y antes de cumplir cada tercio, se ha
de volver a juntar el Concejo, para que los
Vecinos, que quisieren le oygan leer, y se con-
teren de su consistencia, ò novedad, que mal
se ha de sufrir con motivo alguno sin
orden y aprobación del Superintendente sujeto
á esta Instrucción.

Si algun Vecino, ò Forastero
quisiere, ò tomare á renta algunas heredades
incultas; pusiere Colmenas; labrare Casas
ò Molinos; echare, ò aumentare ganados de
bera hacerlo constar, y tomar licencia por
escrito de las Justicias, que han de llevar
un libro en que consten estas particularidades

y sino se hallare puntualmente observado,
 seran castigados, y denunciados los buenes,
 no sujetos à esta infalible, y precisa formali-
 dad.

La misma se ha de seguir con todos los
 Jornaleros, que se introduzcan à vivir en
 el Pueblo, y con los Artesanos, y Comercian-
 tes, los quales deben declarar su caudal, y
 regularse sus ganancias por los hombres
 mas practicos, y timoratos, que aya en el
 Pueblo de su trato, Exercicio, ò Comercio.

No se ha de cargar derecho, ni cobrar
 tanto por ciento, ni otra gabela, ni car-
 ga Municipal de lo que asi se aumentare

en tierras, y Haciendas, porque siendo, y debiendo ser constante esta Regulacion, no se hace agravio, a los que oy la contribuyen en las ya reguladas; y se les franquea a todos el medio de utilizarle en las que son tan infucriferas, y en el aumento de los ganados, Frutos, y Comercios: y se les concede facultad a los Vecinos, y Forasteros para que requieran a los Dueños de las Haciendas incultas, que las labren, y de no querer executar ellos sin gravamen de Venta por estos primeros quatro años, y despues solo con las Reales, y Municipales, pues no es justo, que por su desidia, o imposibilidad careza Dios, el

Rey, y el Reyno de la abundancia de Frutos, pa-
ra los Diezmos, las Rentas, y Abastos.

Los Artistas, y Comerciantes, que
se establecieron nuevamente, deberan subro-
gar á los que faltaren, ó por muerte, ó por
falta y perdida en las Regulacion, que esta
recha, y consta en los Autos, y Planes para
su Contribucion, dando primero cuenta al
Intendente de la Provincia, y obteniendo su
aprobacion la Justicia, notandolo, y especifican-
dolo en el libro, que han de llevar de estas
novedades, sin exceder ni faltar en cosa
alguna.

Todos los años han de presentar rela-

ción, con certificación del Párrocho, en que
conten los Muertos, y Nacidos en el; y de los
nuevamente avecindados, ò que se han
Aventado.

En las Contadurias Principales se lleve
esta cuenta, y se notaran à continua-
ción de los Autos Originales todas estas no-
ticias é instrumentos; para que esten presen-
tes, y puedan de tiempo en tiempo hacerse
las averiguaciones secretas, y públicas, que
parezca al Intendente; sin costa de los Pue-
blos, sino de los Culpados, que lo sean pu-
blicamente las Justicias, ò Alcaldes, que
toleren, patrocinen, ò encubran.

Han de quedar libres, y sin carga alguna
 los Abastos, ò especies de Carnes, Texinas, Lino,
 Azente, Vinagre Belas de sebo; y no se ha de
 cobrar Alcava, Cientos, ni otra Gabela en quan-
 to se vendiere, tratare, y comerciare por ma-
 yor, ò por menor; sugeriendose en los pesos,
 y medidas a las Leyes, Potos, y practica de
 las Respectivas Provincias, y Pueblos.

Si se entendiere, que en
 alguno, ò por condescendencia de los Concejos,
 ò por malicia de las Justicias se alterare,
 interpretare, ò dudare en esta resolucion; se
 condenara a los Alcaldes, Residores, y de
 mas del Gobierno; y a los Correidores,

Alcalde maior, y otro qualquiera sugeto, que
lo fomenta, en cinco años de Presidio de
Africa irremisible.

En la misma pena han de incurrir
los que alterasen el Reglamento en qualquie-
ra parte de las que contiene, por vez fiso, y
constante, y echo con pleno conocimiento
y noticia de las partes.

Si por algun accidente ocurriere
algun gaito extraordinario, que para evi-
tuarle no se conformen los Vecinos en
dar dinero efectivo, lo que les pueda tocar
acudiran al Intendente con justificacion
y este lo representara al Subunal super-

rior en Madrid; para que con orden, y apro-
 bacion de S. M. se puedan repartir hasta
 en la concurrente cantidad, y por sola
 aquella vez en los Capitales, y en la clase
 de gastos comunes, sin que por estas dili-
 gencias paguen derechos algunos: Cortan-
 dose asi la facultad de perpetuarlas, y
 aun sera facil remediar muchos, que se
 explicaran en otro discurso.

En los Pueblos grandes y regu-
 lar, que aunque el trafico, y comercio sea
 libre; aya Abastecedores obligados, porque
 no falten las especies de Carne, Vino &c
 y q. con este motivo erilen los Concesos

la capitulacion de alguna Abdealá: y si en
fuere gratuita, y no alterare el regular pre-
cio de las especies; deberan admitirla, y dar
cuenta al Intendente para que se anote
en los Libros; y se deposite el importe, á
fin de subvenir con el á estos mismos gus-
tos extraordinarios, sin nuevo grava-
men comun.

Pudiendo ocurrir casos fortuitos de
tempestades, inundaciones, epidemias, y otras
perniciosas en los Pueblos las hazan saber al
Intendente con una sencilla relacion, y
aprecio del daño recibido inmediatamente
y este con legalidad, maña, y actividad

68

procurara averiguar lo cierto, ò por sí, ò por
personas imparciales, y de concepto, y lo re-
presentara al Subunial Superior, con su dic-
tamen en quanto así bastara la epera, ò
la moderacion de un tanto por ciento; pa-
ra que enterado S. M. resuelva; y sin moti-
var gasto, costa, ni vejacion al Pueblo, re-
ciba el alibio, con sola la orden; notan-
dose en las Contadurias generales, y Parti-
culares para que conste, debiendo sufrir to-
dos los Interesados este quebranto, assi co-
mo estan à las utilidades de los aumen-
tos, y beneficios de las minas, Rentas, y
Contribuyentes.

Se ha de nombrar un Thesorero,
ò Depositario, que sea responsable con las Ju-
sticias de las cobranzas, y efectos de estas
Ventas; y por esto, y la conduccion a las Ca-
sas han de gozar el seis por ciento, que les
esta presentemente concedido, y se repartir
en la clase de gastos comunes, arbitrio
ò cargas precisas.

Para hacer faciles estas cobranzas
evitando atrasos, y costas deberan al tien-
po de las cosechas asegurarse, ò embargarse
a los Dueños de los frutos sea en eccler-
sias, ò seglares la respectiva porcion de
la quota de aquel año dejandolos la a

69
ción de que en el intermedio de terzio a
terzio los beneficien, ó manden beneficiar,
porque la última semana de Abril ya han
de tener prompto el dinero, para condu-
cirlo a las Arcas en primeros de Mayo
sin falta.

A este intento se ha de juntar el concejo
en día de fiesta en cada mes, y han de
ser citados para el todos los contribu-
yentes en Casas, Corrales, y otros generos,
ó especies, que no consisten de posible, ó ma-
nual percibo: los Fratantes, Industriales,
y demás gravados con su parte ya deven-
gada, para ponerla en la Depositaria, en

que hallaran no solo la facilidad de su cumplimiento, y deshaogo, porque invariablemente se paga lo poco, y con dificultad lo mucho; sino la redempcion de las Cotas, que hasta aqui han sufrido, y sufriran tanto maiores, que el Capital.

Al que faltare por si, ô por algun otra persona a esta concurrencia, y pago se le buscara por la Justicia en los dias inmediatos, y sin oirle ni motivar juicio le hara vender, ô vendera qualquiera a efecto equivalente a lo que de lo de pagar y si se resistiere, le pondra preso por la primera vez, haciendo unas tabletas en

que se diga: No paga: las que se fixen en
 las Casas de los Deudores, y que no se pue-
 dan quitar ni remover hasta que ayar
 satisfecho, pena de presidio al que lo hi-
 ciere; pues este vergonzoso señuelo ha echo
 vez, que importa mas, que las penas pecu-
 niarias para los Morosos.

De la Area donde entraren estos
 caudales, y de las Jaxas, Bodegas, ô sitios
 donde se depositan los generos, y efectos ven-
 dibles ha de haver dos llaves: Una ten-
 dran las Justicias, otra el Depositario, y han
 de ser obligados en el dia citado de cada
 Mes, ô en fin de cada Terzio à mostrar

a los Vecinos las existencias en quanto permitiere
una prudente calculacion, para evitar el dan-
do que trafiquen, ò se coman los Magnates
del Pueblo los derechos, y efectos, que han pa-
gado los primeros Contribuyentes.

No han de poder ser obligados los
Vecinos à tomar la baxa de Alcaldes, ni el
Oficio de Rexidores, ò Depositarios, no con-
tando primero que estan pagadas, y satis-
fechas todas las Contribuciones del año
antecedente; assi como esta mandado, y se
ha debido observar hasta agora, para evitar
Embrollos de guerras, y perjuicios, que en
otros terminos se han experimentado.

A los Dueños de las Ventas enagenadas se les
 ara saber desde luego lo que deben percibir
 por ellas en cada año por terzios, para que
 acudan à su percibo, ò en las Capitas de
 Provincia, ò Partido, ò en los mismos Pueblos,
 dando la Carta de pago que corresponde sin
 detencion ni embarazo.

Con ella y la de estar pagadas las
 Cargas Concejales, y Ordinarias, han de acudir
 à la Intendencia de Provincia, ò Partido
 à matar el cargo con la Data, y se les ha
 de dar una sola carta de pago, que lo explique
 todo, sin llevarles por ella dinero, ni dño alguno.

Si por no bastar los medios propuestos en
la Regular Autoridad que se toma cierta
de que ni afirmen, ó se coman los derechos
calidad de vecinos, no se completare el tercio
del Pueblo los derechos y efectos, que han
deberan presentar una razon por menor de
los Deudores, que lo motivan, con la qual de
pacharia inmediatamente el Intendente
vecinos a tomar la baza de Alcalde, ou
ó Subdelegado, si ai Tropa, quatro, ó seis
Soldados, à discrecion contra los Deudores,
hasta que paguen, y remitan su descuberto en
las Arcas; y como uno, ó dos Ministros con
unos salarios proporcionados: entendiendose
que si hubiere bienes en qualquiera parte
que se hallen se han de vender sin mo

para detención, aperturándolos para en adelante con mas castigo: lograndose con este medio cortar las dulpas, ó condescendencias de las Justicias: el Castigo de los inobedientes; y que no se puedan obscurecer, ni atenuar ó hacer incombrazables los descubiertos.

Para no defigurar, ni el cabimiento de Juros, y sus aumentos, ni la calidad de las Ventas, aunque sob se lleve una guerra para las contribuciones, y Contribuyentes; deberán las Contadurias Provinciales prozatear el todo en los Ramos de Millones, Alcavalas, y Cientos segun los quepa: embiando-

las así formales de todo al Superior Ministro
rio; para que conite en las Generales, y a los
Subanales á quien toca su inspeccion, y Custodia
Cuo, que son estas las mas substanciales
Reglas é Instrucciones suficientes para la pla
nificacion invariable en los primeros quatro
años: Ciriendo la Autoridad, y manejo de
las Justicias, y poniendo en orden el me
thodo de las cobranzas. Algunas enseñan
za la experiencia que se deberan añadir
ó moderar; porque no es facil preverlo
todo, ni sacar una imagen perfecta
al primer golpe.

Quando llegue el caso de el segundo conocimiento, que empezara à practicarse à principios del quarto año, para averiguar con iguales formalidades los aumentos, ò disminuciones de los Pueblos; ya se avian visto muchos casos, y decididos las dudas, que facilitaràn sin quasi ninguna la prorrogaçion del mismo methodo, y entonces seria de dictamen, que se extendiese hasta seis, u ocho años, para no aumentax el trabajo en estas inevitables diligencias de tiempo en tiempo.

Bien conozco que muchos, ò por genio ò por enemigos de la novedad pondran à

este ultimo ducuro tanto, ô mayor Reparo
que à los antecedentes, y si los conciviera
yo todos, ô los confesaria, ô los procuraria
satisfacera.

Dixan, que quitar el derecho Personal, y el
Respectivo à los Jornaleros, es aumentar la
Carga à las Haciendas, Fratos, y Comercio
pues unos, y otros comian, bebiàn, y vestian,
causando los derechos, que oy se citen à una
contribucion, y que para el methodo de ella
y la distincion de estados debe subsistir
A que Respondo que los Jornaleros, y Pobres
han debido ser exemptos siempre; porque so-
bre dictarlo la Ley, y la Razon, tiene à su

74
Favor el beneficio común en los menores fornas
les, para habilitar los cultivos, y las manufac-
turas: que la distincion de citados en las
Cañillas consiste en el servicio ordinario, que
se deja en su pie, como asumpto, que destrui-
ria mas, que favoreceria la nacion; y que en
los demas es cuestion de Nombre, ò confu-
sion propriamente de voz, el que se le
regule tanto por personal, tanto por Indus-
trial &c. Si realmente han de pagar por el
todo en sus Haciendas, Industrias, Tratos,
y Comercios el quatro, ò cinco de los Capita-
les para la paga de estas Ventas; debiendo
premeditarse las consecuencias en el animo

de los Españoles, que tanto quanto aman al
Rey, estiman su decoro, y libertad personal, pa
ra sacrificarla en la Guerra sirviendo a
S. M. y sus Haciendas en las Contribuciones
Dixan, que el tomarse un qualquiera
las tierras incultas, los pastos, ô terrenos
Commodos a plantios, porque sus Dueños
no tengan forma de cultivarlos parece
trianía, y que los Labradores, que aora tie
nen arrendadas las Haciendas las dejara
mañana, por gozar del Indulto en lo que
esta sin fruto: a lo que respondo con lo
mismo, que tengo reflexionado en la prim
ra parte, de que no es Razon, que la de

28 75
sidiá, ò la necesidad tengan privada á la
Monarchia de la abundancia de frutos con
que esta combidero la misma tierra in
cultá; y que con este estímulo, los mismos
Dueños buscaran modos, y sollicitaran me
dios / que no les faltaran / para sacudir su
pereza; en cuyo caso cessa el Vexato: I no
puede habérle en la segunda parte, pues
estando captivas las heredades, Ganados,
y campos fructíferos según su presente esta
do a la contubucion, se les debexa exigir
á los Dueños en la misma Hacienda de
otras que tengan, ò arrendando las mismas, ven

diendolas, o sembrandolas, el que les pague la
Venta: con lo qual procurara mejorarlas, an-
tes que abandonarlas, lograndose con esta
pena el que todos las cultiven sin riesgo de
que las dejen.

Dixan que muchos Pueblos con el arbi-
trio de sembrar heredades de concejo, Uti-
u otros arbitrios pagan sus encabezamientos
sin gravarse con otras rigecciones, y gabelas
y se responde, que esto aunque tiene los
embrazos de que se iguala el Pobre con el
Dico en las Jugadas, que pone, y en el tra-
bajo personal, que hace, o por mejor decir

no se iguala, pues el Rico debía poner a propor-
 cion mas Jugadas, y Peones, siempre, que equi-
 tativamente lo acuerdan los Pueblos, y no
 gravan los abastos, ni se lastime el Comu-
 n. pueden hacer lo mismo, y aun aprovechar-
 se de las Haciendas incultas, como se ha
 propuesto; porque en cobrandose à proporcion
 el Repartimiento, y concuzniendo todas las
 partes, que se motivan, no se cortan ni ge-
 neral, ni particularmente à los Contribuyen-
 tes los medios de tener el dinero para
 pagar sus contingentes.

Dixan que en el actual modo de re

caudar las Ventas de la Forastera, el Nac
dante, y toda especie de Gentes, Estantes, o
habitantes el fruto principal de la Venta en
los consumos; y que cortados estos Ramos
carga el todo sobre los Vecinos, y sus Ha
ciendas: a que se responde; que siendo ac
proco, y general el establecimiento, ya tu
ne considerado en sus Haciendas el Vecin
de Salamanca lo mismo que el de Madri
y con la union de la masa comun, par
el computo del quatro, o cinco por ciento
participar unos, y otros de igualdad en la
paga, y en la libertad de estar en Sala

manca, ò en Madrid sin el gravamen
de Rentas Provinciales.

Dixan que para los Pueblos pequeños
donde no ay quien sepa leer, ni escriba
entendiendose regularmente por palos, ò
taxas; y en los Grandes donde es tanta
la multitud es confucion la practica
de unas Reglas, que piden una cuenta, y
razon formal, y un continuo desvelo en
averiguaciones, y Comercios puramente re-
servado, a los mismos Comerciantes: a
que respondo lo primero si sera mas
facil à los Lugares pequeños saber, que las

heredades, la viña, los ganados &c. de Fulano,
no, y Fulano deben pagar de cierto quatro
el Sastre, ò Zapatero Doscientos Reales al
año, y así lo demás, que el cargar en el vino,
el Azeite, Vinagre, carne salada, Carneseria
&c. el precio principal, el porte y vendaje, los
derechos de Octava, y Reoctava, los veinte, y ochenta
mrs del servicio de veinte y quatro Millones
reales, los treinta y dos de tres Millones, los quatro
de ocho mill Soldados, y la algaravía de
Alcavatas, y Cienos; Refacción del Estado
Eclesiastico &c. exponiendose á una perdura
bre si exceden, ò no, y sujetandose á un

Encareamiento exorbitante, por libertarse de
unos cargos tan menudos, capaces de arri-
narlos, como succede? Si falta Cuxa, Escriba
no de fechos, ò persona, que a lo menos
les lean los Despachos, y les hagan los assien-
tos en las tales quentas, que dan à
sus Concejos? y ultimamente si aqui se les
da todo formalizado, y aora no tienen ma-
da fiso, porque hasta vez lo que comen
y beben no reparten el terzio vencido,
debiendo practicar las diligencias de las
cobranzas lo mismo de una forma, que
de otra; pero con las nuevas reglas, con

mas tiempo, propozuion, y orden: y a lo segun
do, que es mas facil en los Pueblos Grandes
por la racionalidad de los sujetos; porque
asi como oy es practicable la merceden-
cia, con que se exigen las rentas, sea a
facil la cobranza en sitios, y personas se-
ñaladas: que asi como presentemente se
encabezan, y entienden los Grenuoi, los
Indios, y los Comerciantes para pagar las
rentas del Rey, y repartirlas entre si con
juicio prudencial, y christiano: deben en-
tenderse en la nueva planta mayormente
te dandola ya figurada, siendo impo-

posible vencer todas las cosas, y ni atraerlas
 a un indefectible punto, y asi debemos conten-
 tarnos con las que ciñendose mas a la
 razon, y ala Justicia distributiva facilitan
 el bien universal, y la libertad de los Con-
 tribuyentes.

Dize que esta es una obra eterna,
 y indispensable, que no se vera practica-
 do por los Nacidos: a que respondo, que si bien
 en constante orden para qual comission
 de las Provincias de Guadalupe en 17.
 de Abril a 1746 en que han mediado so-
 los tres años, pudo estar plantificado todo

el pensamiento al año y medio, aviendolo
suspendido hasta ahora, por otros motivos, y
cuidados mas Superiores.

Otras Cosas dizen, que no puede com-
prender mi limitacion, y que quisiera oyr
para aprehender, pero avre de contentarme
con suplicar a V. E. se sirva poner a los
Reales pies de S. M. mi rendida Obediencia,
con la execucion practica, y no especu-
lativa de lo que se me ha mandado, y
he podido comprehender en un asunto
tan digno de la Obexancia de su
Majestad.

Dios guarde a V. E. muchos años Ma
drid 10 de febrero de 1749. Ex^{mo} Senor = D.
Bartholome Phelipe Sanchez de Valencia.

Señor.

La piedad, que tanto resplandece en V. M^{te}. estimula a mi obligacion a no dilatar el exponer quanto creo conveniente al aumento de las glorias de V. M^{te}. honor de sus grandes Dominios, y beneficio de sus fieles Vasallos; y para el logro de tan importantes fines tengo por precisos los medios siguientes.

1.^o Que se examine desde luego, con el mayor cuidado, por Ministros de conocida integridad, y juicio, y libres de toda passion, con asistencia de la representacion de Sr. D. Sebastian de Loynaz, hecha al Marqués de la Ensenada en S. de Mayo del 782 sobre reducir todos los Vinos de Ventas de V. M^{te}. incluso el subvellido, y esuado, a una sola contribucion de 4. reales en cada fanega de grano hecha axina para comun alimento; y que verificandose el gran beneficio, que a primera vista se reconoce, resultará a los Vasallos, se haga experimento del Valor de esta contribucion, exigiendo medio real en cada fanega de grano, que se mueva, por termino de uno, dos, ò tres meses, sin alterax, ni variax en nada el actual methodo de las Ventas, hasta que viendo el efecto de aquella experiençia, que tanto asegura Loynaz en su Representacion, pueda declararse la subsistencia de lo que mas convenga, maiormente quando esta contribucion no es en nada onerosa ala Comiençia, segun lo comprimo en tiempo del Señor Gonzalez, episcopio promotor de esta gran idea, el Señor Tapia, Arzobispo de Sevilla.

Para que dicha experiencia se haga con decoro, y fidelidad, deuexa encajarse a los Intendentes de las Provincias, nuevamente creados, mandando, que desde el dia de la providencia estén a su orden todos los Administradores generales, y particulares, y demas Ministros de todas Yntas, sin exceptuar ninguno, y que la direccion general de ellas, que abaxo se dixó, siga la correspondencia con dichos Intendentes, segun el método, que irá explicado, y no con los Administradores, como hasta aora ha sucedido, en conocido aporaxio del servicio de V. M. y de la autoridad, que representan los Intendentes en sus respectivas Provincias.

Los Directores de Yntas, que han de ser quatro, y un Ministro Topado del Consejo de Hacienda, para el gouerno de todas ellas, havan su servidumbre, como hasta aqui; sino que han de asistir todas las mañanas al Consejo de Hacienda, de que son Ministros, y por la tarde, y noche, segun el cumulo de negocios lo pidiera, ala Direccion, donde el Secretario, y Contador, que se nombraxan, tendran promptas todas las Caxtas, y expedientes, que ouerxan, para darles quenta, y tomar fundadamente resolusion de lo que en cada asunto haya de hacerse, o responderse, y esto lo evacuaran despues el Secretario, y Contador, a quienes para que lo hagan con la debida formalidad, y reflexion, se les permitira el atraso de un Correo en todas las respuestas de Caxtas, que deban dar alas Provincias, ameno que el asunto, de que traten, no sea indispensable evacuarlo en el dia, lo qual deuexa graduax ellos, y los Directores por su consideracion, y conouimiento, advirtiendo que toda la correspondencia ha de ir firmada de dicho Secretario, y Contador, segun el asunto; y las consultas, que se hagan a V. M. ven

82

xubricadas de los Dixeriores, y respaldadas del Secretario, o Contador, que las formare, y de ellas, y de toda Carta, o papel, que se escriba, por instantial que sea, quedará Copia en la respectiva Oficina.

2.^o Diferencias se hace el ya propuesto Examen de nueva Contribucion en el axina, que si sale como me prometo, ha de ser la Vasa fundamental para los completos alivios de los Vasallos de V. M. y aumento de su Real Erario, se puede pensar en el importante asunto del Comercio, de que tanto necesitan los Reynos de V. M. ya que Dios los ha colmado de todas las especies, y frutos, de que universalmente puede hacerse; singular gracia, que solo España merece al gran author de la naturaleza.

Deverá establecerse el Comercio general, y directo de España, con las Indias, y todas las demas Provincias del Orbe, en tres Companias, situadas en los Departamentos de Navarra del Suroeste, Cadiz, y Castayera, compuestas todas tres, la primera de los Vasallos de V. M. de las Provincias de Galicia, Asturias, Leon, Bruggos, y sus etconcaras, Rioja, Vizcaya, Navarra, y toda Asturias la vieja, hasta el confin del Puerto de Guadaxama, y demas cordillera, que la divide de Castilla la nueva: la segunda de los Vasallos de las Provincias de Sevilla, Granada, Cordova, Juen, y Extremadura hasta los limites de esta con Castilla la nueva, y la tercera de los Vasallos de las Provincias de Castilla la nueva, que se reducen a Madrid, Toledo, Mancha alta, y baja, Alcarria, Aragon, Cathaluña, Mallorca, Ibiza, Valencia, y Murcia.

Se declarará V. M. protector de las tres Companias de Comercio, y las honrará V. M. con nombrarse tambien individuo de todas ellas, igualmente que la Reyna nuestra Señora, y pondrán V. M.

gestades en cada una el numero de acciones (que habian de ser de 6 D.
reales de V. N.) que sea de su real agrado; y a su imitacion entrarian
todos los Cavallos de las Provincias; pero se adviertaxi qualos de la Com-
pañia de Cartagena no puedan tomar acciones en la de Cadex, ni en
la del Texol, sin tenerlas en la suya propia, y lo mismo se
entiende con los de estos con aquellas: pero teniendo las en la propia
taxis, podrá poner igual numero de acciones en las otras dos, o qual
quiera de ellas, a fin de que de este modo camine con igualdad el
Comercio, lo qual no sucederia, si por adulacion, u otro motivo
particular, de los muchos, que nuera el tiempo, se fuesen todos a es-
tablecer a una Compania; pues en este caso decaerian las otras
dos, y los entranjeros, que se conspirarian desde luego Enemigos
de esta gran idea, concurririan a su ruina con el maior arte,
y V. N. deve estar persuadido a esto, para resistir quantos ar-
tipiciosas invenciones practiquen, a fin de distraer a V. N. de esta
importante obra, conociendo la ruina, que les producira el logro
de ella, que confio se conseguira en el breve tiempo de dos años, si
V. N. tiene la piedad de sostener quanto se ixa haciendo.

Estas Companias deuran tener sus Casas de Consulado, o
Concertacion en las Capitales de los Departamentos, que son Va-
lencia, Sevilla, y Coruña, assi para la maior comodidad de los
Diputados, que de cada Provincia deve haver uno para la direcci-
on de la Compania, como por que el Intendente general, que en
cada una de dichas Capitales reside, deve ser el protector de la
Compania en nombre de V. N. y la Audiencia, que asimismo
hay, el Tribunal, en que se decidan prontamente los asuntos
Judiciales, que ouerian, sin dexarlos ala dilacion, que ocasiona
la distancia de recurrir a Madrid.

En los Puertos de los Departamentos residira el Intendente
de Ultramar, y un Comisario ordenador de tierra para el

acuerdo con el Intendente general del Exerçito, y Provincia
 dax allí todas las providencias, que oçurrar, y la Compañia
 tendrà tambien en dichos Puercos los Saucos, u oficinas que
 la paxiere, para el govierno de los Almagazenes, fauicias, y
 demas, que establezca, para depõito de los generos, que hayàn
 de embaxarse.

Las Compañias despacharàn dos veces al año, en el tiempo
 mas oportuno, Navios à Indias, y arrojlaràn se numero ala
 quantidad de generos, que tengan; advirtiendo que a lo menos
 han de ser dos Navios de cada Departamento, uno con destino
 à Veracruz, y otro à Cartagena, a fin de que el Comercio sea
 igual por todas tres Compañias, alas dos Escalas, que se señalar
 en Indias, que son Veracruz, y Cartagena; y para los Registros
 à destinos particulares, como son Lima, y otros, à que no pueda
 suxar el Comercio de las dos Escalas, propõndràn las Compañias
 la alternativa, que deba observarse entre ellas, para que V. M.
 lo apruebe, ò mande lo que deba haarse.

Con cada una de dichas flotas, que deuezan juntarse en
 Canarias, para seguir unidas su rumbo à Indias, saldràn de
 cada Departamento un Navio, y una fragata de V. M. para irles
 escoltando, y lo mismo haxin ala buelta; bien entendido, que
 si V. M. se digna aprovar esta mi humilde representacion, de
 bexà mandar que se embien inmediatamente à Indias tres
 Navios, y tres fragatas de V. M. para que hagan el corso en toda
 la costa, y seràn relevados con el igual numero, que irà con la
 primera flota, de modo, que esta sea escoltada por unos Na-
 vios ala ida, y por otros ala buelta, con lo qual se asegura
 mejor el servicio de V. M. y bien del Comercio, evicando
 enteraamente el acuerdo de los Dependientes de este con los

Comandantes de la Esquadra de Escota.

A todas las demas Provincias extrangeras, no sujetas al real Dominio de V. M. podran las Companias despachar todos los Navios, que las cominixen, para el maior uso de su Comercio, y se reglaxa un arancel muy comodo de dexechos de entrada, y salida, para todos los generos, assi de España, como Extrangeros, igual en todos tres Departamentos; y en todos los demas Puertos de España tendran su correspondiente aumento, bi en que igual en todos, con el fin de avivar el Comercio a las tres principales partes, que sean señalado para establezcle, lo grande el bien, que la union produce.

Estas tres Companias han de ser governadas por una Junta, que se establezca, como queda dicho, en Valencia, Sevilla, y Coruña, compuesta de un Diputado por Provincia, de todas las destinadas a cada Compania, los quales han de servir sus empleos por tres, o cinco años, segun se reglaxa, y la eleccion se hazca en cada Provincia con concurrencia de todos los interesados, que tengan ocho acciones, los quales seran bastantes para tener voto en la Junta, y asistira a ella el Intendente de la Provincia, para que la eleccion se haga en el sujeto mas digno, y a proposito, para desempeñar en bien de su Patria el asunto, que se le enaxga.

En la Junta de cada Capital de los tres Departamentos, se elegira uno de sus principales, y mas habiles Individuos, para venir a la Corte a residir en qualidad de Diputado de la Compania, y como tal tendra plaza de Ministro de la Junta de Comercio, y Moneda, que se debexa establecer, segun se dice despues; y este empleo, como todos los que han de creax las Companias, assi en España, como en Indias, han de ser por

el tiempo, que se reglaxe, sin que haya advertido de proxi-
 gaxlos por ningun motivo, ni causa, pues es razon, que todos
 tengan el honor de servir ala Patria alternativamente, sin
 inutilizarse, y abandonar su obligacion, como succede, quando
 los empleos dela qualidad de estos, se hacen con la subsistencia
 en ellos, poco menos, que hereditarios

La Junta general de Comercio, y Moneda, que como Tribu-
 nal superior, ha de gobernar, y proteger estas dos bastas de-
 pendencias en el Real nombre de V. M. con absoluta inivision
 de todos los demas Tribunales, ha de ser compuesta de un
 Presidente, en quien concurra el todo de completas circuns-
 tancias, que para el desempeño se necesitan, y la principal
 ha de ser la de estar a los pies de V. M. con el caractex de un
 Ultramarino, tres Topados, uno por cada Consejo de Castilla, In-
 dias, y Hacienda, un Ultramarino de Capa, y Espada del Consejo
 de Indias, dos de los cinco Directores generales de todas Ven-
 tas, con representacion de tales, y de Ultramarinos de Capa, y
 Espada del Consejo de Hacienda, el thesorero general, el
 Superintendente dela casa de Moneda de Madrid, los tres
 Dipucados delas tres Companias de Valencia, Sevilla, y Co-
 ruña, un Fiscal, que debera ser tambien Ultramarino del Con-
 sejo de Hacienda, y un Secretario de toda la completa habi-
 lidad, e inteligencia, que para el asunto se necesita.

Se tendra la Junta tres dias ala semana, o mas, si se
 necesitase, y se tratara en ella de todo quanto ocurra, teni-
 endo cada uno de los Ultramarinos precisa obligacion de estudi-
 ar, y entenderse de todos los tratados de Paz, y de Comercio
 de esta Corona con las Extrangeras, para proponer con co-
 nocimiento todo lo que, sin ir en contra de lo estipulado en

allos, queda haaxise en beneficio, y aumento de los Vasallos de V. M.

El Secretario de la Junta tendrá su correspondencia con los tres Intendentes de Exército, y Provincia de Valencia, Sevilla, y Galicia, como protectores de las Compañias, y con todos los demas Intendentes de las otras Provincias, y demas Personales, que conviniere, y tambien con los Consules, que se dexarían establecer en todos los principales Puertos de Comercio de las Potencias extrangeras, los quales serán sostenidos de los Embaxadores de V. M. en las Cortes respectivas, para representar quanto al bien del Comercio de España conenga, en cuya forma es indispensable el que los Vasallos de V. M. deseen de experimentar en muy pocos años el bien, que de esta universal providencia ha de resultarles.

Tambien convendrá establecer en las Capitales de los tres Departamentos una Academia Real militar, en la qual se enseñe mathematica, Arismetica, Geographia, Cosmologia, y Historia antigua, y moderna, Ciencias bien necesarias a la Juventud Española, que carece oy de estos importantes principios.

Esta academia, que ha de ser protegida en el real nombre de V. M. por el Capitan general, e Intendente del Exército, y Provincia, y mantenidos sus gastos por cuenta de la Real Hacienda, se admitirán Sobres nobles, que como prueban serlo, dando preferencia a los hijos de Militares, y Ministros, desde la edad de 14. à 18. años hasta los veinte.

No podrá admitirse por Cadete en las tropas de V. M. ningun Joven, que no haya tenido con aplicacion cinco años de estudio en la Academia, y à todos los que para ir à qualquiera de ellas, solicitaren antes Plaza de Cadete, se les concederá, y guardará su antigüedad para los ascensos en el Regimiento, y se les ayudará para su subsistencia en la Academia con el mismo sueldo, que dá V. M. a los Cavallos Quales

Todos los demas Jovenes nobles, que no sean Cadetes de las Tropas de V. M. sean admitidos a la Academia por el Capitan general de la Provincia, a quien pediran esta gracia por Memorial, y el expedira la orden conveniente al Director de la Academia, para que le haga formar su asiento para la asistencia en ella, en la qual se mantendra a su costa, con solo el bien de la buena enñanza, y la Certificacion, que convida de haver estudiado con aplicacion, a lo menos cinco años en ella, le servira de merito efectivo para qualquier empleo, que pretenda, y a que su genio, disposicion, y circunstancias, le proporcionen, y el Capitan general debera dar quenta a V. M. por mano de su Ministro, o Secretario del Despacho de la Guerra cada dos meses, del numero de Jovenes, que hayan sido admitidos a la Academia, con expresion de su nombre, patria, y demas circunstancias, distinguiendo los que sean Cadetes de las Tropas de V. M. y quando hayan pasado los primeros cinco años del establecimiento de la Academia, dara igualmente quenta de los Cadetes, y Nobles, que hayan salido de ella, expresando lo que cada uno haya adelantado, y si alguno, o algunos, fixen tan sobrela licencias, que desde luego puedan ser empleados con utilidad en negocios del Real Servicio, tambien lo expresara al Capitan general, para que V. M. los tenga presentes.

A todos los Oficiales Jovenes de las Tropas de V. M. que quixeran ir a estas academias, se les concedera licencia por el tiempo, que la pidieren, y se les permitira la asistencia a proporcion de la aplicacion, que tuviere, sobre que celaran cuidadosamente el Capitan general, y el Director, y Ministros de la Academia, pues debiendo eles guardar mientras esten en ella su antigüedad para los ascensos del Regimiento, seria sumamente injusto, sino hiciesen toda la aplicacion, que ha de ser equivalente a la falta del Servicio, que dexan de exercer en sus respectivos Cuerpos.

Para que todas tres academias esten igualmente asistidas

de Oficiales, y Cadetes de las Tropas de V. M. se señalará á cada una igual numero de Vecinientos, ani de Infanteria, Cavalleria, como Dragones, y por Companias los Dependientes de los Cuarpas de Artilleria, y Ingenieros, pues sino se establece esta proporcion, acudirian todos á una, y despues de que con esto faltaria la emulacion, para el adelantamiento en las ~~armas~~^{ocas}, podrian estas destruirse, y haver inutil la piedad de V. M. que tanto sea de ostentax en estos establecimientos.

3.º Queda bastantemente explicado en los dos anexos previos, no obstante que falta mucho por decir, el seguro methodo de reducir á una sola contribucion las rentas de V. M. con conocido aumento de ellas, libertad, y beneficio de los Vasallos, que tan abatidos, é infelices se hallan, y el establecimiento del Comercio general de España, tan util, y necesario á esta Monarquia; y agora dixi en este texo punto lo correspondiente ala tropa, y Tribunales de Justicia, tan preciso uno, y otro, para que los exchangos, y naturales mixen la Corona de V. M. con la respetable veneracion, que le es tan debida.

Hallare oy reducido el Exercicio de V. M. á un tan corto numero de Tropas, que apenas hay las precisas, para guaxnecer menos, que regularmente las plazas del Reyno, y por consecuencia inutilizado el repaxar ningunas para un repenano caso, que pudiera ofrecerse; y los Monarcas tan grandes, como V. M. no deben nunca estar en estado de recibir Ley de sus Enemigos, sino antes bien dispuestos á poderse la dar en qualquiera ocasion, que conviniera, y esto supuesto debe aumentarse el Exercicio de V. M. con reflexion á los importantes fines, que indico, oyendo para haverlo el assexado Discamen del Consejo de Guaxxa, que deve ser compuesto de uno de los mas antiguos, y habiles generales, para que le preceda, y gobierne; de los seis Dizectores generales, que son, y en adelante fueren de Infanteria

Cavalleria, Dragones, Artilleria, y Cuorpo de Ingenieros, dos Oficiales generales antiguos, dos Intendentes de Exercito, y Provincia, un Alcavilero Tomado para fiscal, y un Secretario de las complexas circunstancias, que se necesitan.

Este Tribunal ha de tener absoluto Dominio sobre todos los Oficiales generales, y particulares de las Tropas de V. M. mientras no esten en operacion de Campaña, dentro, o fuera del Reino, para que entonces solo deberan obedecer las ordenes del Ministro, que se hallare a los pies de V. M. y principalmente ha de cuidar de su buen estado, assi en quantidad de Gente, tanto Española, como extrangeros, segun el numero, que de cada clase se regulara.

Consultara a V. M. el Consejo de Guerra, suplicos para todos los empleos Militares, que vacaren en las Provincias, empezando desde el Capitan general hasta el mas minimo Ayudante de Plaza, o Castillo.

Los Governadores, o Comandantes de las plazas, y Castillos, daran quanta al Capitan general de la Provincia de todos los empleos, que vacaren en ellas, expresando el merito, y antiguedad de los sujetos, a quien correspondia el ascenso, o ascensos, que resulten, y el Capitan general remitira esta propuesta al Consejo de Guerra, por medio de su Secretario, que es el que debexa llevar la correspondencia con todos, y en vista de uno, y otro, consultara el Consejo a V. M. lo que hallare mas conveniente, acompañando siempre la propuesta del Capitan general, con todas las que incluya; y para los empleos de Capitanes generales, o Comandantes generales de las Provincias, consultara del oficio el Consejo, luego, que le conste la vacante, proponiendo siempre tres Oficiales generales de los mas antiguos, y benemeritos, y mas adaptados alas circunstancias del Pais, a que baian.

En las vacantes de Intendentes generales de Exercito, y

Provincia propoñia el Consejo de Guerra negocios para estos empleos, eligiendolos, ya en la clase de Intendentes de las Provincias, que no son de Exército, ò ya en los Oficiales de Tropas, propios para ello.

Las Chancillerias de Valladolid, y Granada, convienen mucho, que sean presididas por los Capitanes generales de Castilla, y costa de Granada, como lo son todas las audiencias de España, à reserva de las de Oviedo, y Sevilla, que tambien se deberán poner sobre el mismo pie, que las demas, destinando para la primera un Oficial general de los que sirvan en Galicia; y los actuales Presidentes tomados de la Chancilleria, podrán agregarse al Consejo de Castilla, mientras hay vacante en que colocarlos; y para lo sucesivo se nombrará Decano, Governador, ò Regente el Ministro, que sea el Capitan general en ambas Chancillerias; y en ellas, y en las Audiencias, asistirá el Intendente general de Exército, y Provincia, en auiento igual al Regente, para que esta concurrencia facilite mejor el servicio de V. M. en quanto asuntos ocurran, evitando las competencias, que tan freqüentemente lo embarazaron.

La Capitania general, que oy se dice de la Costa, se llamará de los Reynos de Granada, y Jaen, y se establecerá en ella su Intendencia general, thesoraria, y Contaduria de Exército, como en las demas Provincias, y el Intendente será Governador politico, y militar de Granada, y asistirá a la Chancilleria, como queda dicho.

La Capitania general, que oy se nombra de Andalucía, será de los Reynos de Sevilla, y Cordova; el Capitan general presidirá la audiencia, y el Intendente será Governador Politico, y Militar de Sevilla, y asistirá a la Audiencia.

La Capitania general de Castilla se establecerá, con

con todas sus Ofiçinas, que oy estan en Zamora, en Valladolid,
y el Incendente sea Governador Politico, y Utilitar de dicha
Ciudad, y asistirá ala Charulleria.

El Consejo de Guerra propondrá à V. M. la Tropa, y ofi-
ciales generales, que han de servir en cada Provincia, debiendo
mudarse cada tres años; y obteniendo permiso de V. M. la ex-
tra parte de los Ofiçiales Generales, podrán estar en la Corte, ó
en sus Casas desde Octubre hasta Marzo, y desde Abril hasta
Septiembre en las respectivas Provincias, para enterarse bien
de todas las circunstancias de ellas, y de sus habitantes, como
del estado de la Tropa, segun lo que el Capitan general les en-
caxare, y señaladamente del modo de suceder à este en el
mando de la Provincia, y Presidencia de la Charulleria, ó Au-
diencia, siempre que por Indisposicion, u ocupacion, no pueda
hacerla.

En cada Capitanía general, que sirviendose V. M. apro-
bar lo que vá propuesto, sean diez, con los nombres de Castilla,
Galicia, Asturias, Granada, Sevilla, Extremadura, Aragon,
Navarra y Vizcaya, Cathaluna, Mallorca, y Valencia, se
deuxá formar un Regimiento, ó Compañias sueltas de In-
validos, segun mejor parezca al Director general de Militias,
à quien convendrá encaxar la formacion de estos Cuerpos,
para poner en ellos todos los Ofiçiales, y soldados de cada Pro-
vincia, y por partes iguales los Extrangeros, que hubiere,
para que, teniendo el consuelo de ir à acabar sus dias à su
mismo País, sirva esto de estímulo à los Mozos, que quierán
seguir el servicio militar, y el Capitan general, de acuerdo
con el Incendente, propondrá al Consejo de Guerra, si

Los Quaxtales para esta Tropa de Invalidos, que tambien
haxa el servicio, que sin fatiga le sea posible, se debexan haxer
en las mismas Capitales de las Prouincias, ò en Pueblos de su
immediacion, para que consultandolo despues à V. M. xenu-
elva lo que mas sea de su Real agrado.

La ausencia de los Directores generales de Infanteria,
Cavalleria, Dragones, y Milicias, Auxillia, y Cuerpo de
Ingenieros, al Consejo de Guerra, con plazas formales de
Ulinistros de el, que como a los demas individuos de este
Consejo, no les ha de ser permitido tener ningun otro empleo
fuera de la Corte, produxira la gran utilidad de que puedan
dexir al Consejo, el merito, y circunstancias de los Oficiales
generales, y paraculaxes, que haxan de consultax à V. M. para
los empleos, que vacaxen, segun queda explicado, sin dexar esto
ala entera dñpõsicion del Ulinistro, ò Secretario de Guerra,
como hasta agora ha sucedido, con too poco daño del servi-
cio de V. M. y del merito de los mismos Oficiales.

Los seis Directores generales propõndran à V. M. como ha-
ta aqui, los empleos, que vacuen en los Cuerpos de su respec-
tiva inspeccion de cada uno hasta Coronel inclusive, y se
suprimiran los empleos de Inspectores particulares de las
Prouincias, pues lo debera ser el Capitan general de cada
una para toda la Tropa, que haya en ella; y quando no
quiera por si haver el acto material de pasar revista de
inspeccion à cada Cuerpo, lo encargara à uno de los Ofi-
cales generales, que sirvan vaso de su mano, y el Capitan
general avisara al Director general del Cargo, à qui
corresponda, lo que xesulte de dicha revista, siguiendo

para esto la deuida correspondencia con todos los Directores.

El Consejo de Guerra consultará à V. M. sujetos para todas las plazas, que en el vacaren, que han de ser doze, compuestos del Presidente, los seis Directores, dos oficiales generales, dos Intendentes, y el fiscal Topador.

La misma regla convendrá establecer en los Consejos de Indias, y Hacienda, previniendo al primero propongá para las plazas de Topados, a los que lo sean en los Tribunales de aquellos Reinos, y para las de Capa, y espada à los Governadores; y al segundo que para las primeras consulte à los Ministros de las Chancillerias, y Audiencias, que hayan tenido, ó tengan comisiones de Ventas Reales, ó particulas inclinacion à encerrarse de ellas, y para las segundas à los Intendentes de las Provincias; pues de este modo se constituyen en alguna manera responsables los Tribunales de los mismos sujetos, que proponen, lo que sin duda les empeñará à buscar los mas à proposito, que no sucede oy, perdiendo todas las consultas de la Camara de Castilla: siendo tanto mas precisa esta providencia para el Consejo de Indias, à fin que pueda consultax à V. M. con encero conocimiento lo que convenga à mantener aquellos bastos Reinos con el suave Dominio, que apetecen, y es tan proprio de la piedad de V. M. à quien son tan fieles Vasallos, y por consequencia no dignos del rigor, con que se les trata, haviendo esto mo-

tirado los poco favorables sucesos, que últimamente
ha hauido.

Las Intendencias, así de Exército, y Provincia, como
solo de estas, conviene sean perpetuas; pero se ha de esta-
blecer una escala de ascenso, y en hauiendo vacante, se
ha de residenciar sexetamente à los tres sujetos, que
se propongan para él, y en no encontrandolos à propo-
sito, no solo no han de tener el ascenso, sino que se les ha
de separar tambien dela Intendencia, que sirven, pa-
ra que quedando sin ningún destino, sea exemplo, y ex-
carnamiento a los demas; y esta misma regla, como tan
justa, podra, si V. M. es servido, establecerse en todos
los Goviernos, y Corregimientos del Reyno, destex-
rando la actual de trienios, que solo sirve de mante-
ner à los que logran proteccion, separar a los que
no la tienen, y impossibilitar à todos de emprender
ninguna obra, que siendo de alguna consideracion
al publico, no puede concluirse en los tres años del
manejo.

Si V. M. se digna aprobar este methodo de emple-
os Vitalicios, con ascenso, y rigorosa sexeta residencia,
por que la publica solo sirve à cobrar los sujetos, que
las han, lo que por cada una esta establecido, antes
de tenerle; se podra mandar à los Obispos, y Intenden-
tes se traten con la maior union, y confianza, para

89

todos los asuntos, que ocaſſan del ſervicio de V. M.
y bien de ſus Vaſallos, fomentando de un acuerdo
quanto para eſtos importantes ſiſus converga.

Tenga V. M. à bien eſta larga, y mal explicada
Relacion, que ſolo en boſquejo manifiſta la idea de
la gloria, que le podrá resultar à V. M. y bien à ſus
Vaſallos, de eſtablecer quanto aquí ſe le propone en
favor de la authoridad de los ſavios Tribunales de
V. M. que con tanto celo, y Juſtificacion conſultaràn
lo que à cada uno correfponda, y los Decretos, y ordenes
de V. M. para eſta gran obra, y todas las importan-
tiſſimas, que de ella resulten, ſe arreglaràn, y dispon-
dràn brevemente, ſiempre que V. M. tenga la piedad
de permitirlo.

of

11

VVA.BHSC

El Motu proprio de la Con-
vavida Bula, aun quando sea
la forma en q. se expedia a
los Cardenales, pudiera con una
palabra haber subornado los
derechos del Rey, y ver asi.

Consecuente, al Concordato
q. no pueden olvidarse, y ha
lo omitido, puede parecer
es quexa baxenarlo.

El reparo de dicha Clavu-
la, q. al Fiscal, la Camara,
y a todos vaxa se bulo
si se publicare podria se
tenex la Bula, y movida

Consultas, y dicitarios, q. con
biene ebitax, y para ello, po-
dria el Rey, a ver se vaxa
do, para quedax en su ple-
no dominio, y jurisdiccion.

cho, vin que trasuenda di
puta, ni xuido, expedici on

den ala Camara, noticiosa
de haver llegado las Bulas
mandandola, q^e las para ve
vin despaxo alguno, y que he
cho avri ve publicaven, en

La siguiente. Los Decretos,
q^e v. M. embiava con fe
cha posterior a dicho par
prohibiendo en otros requir
gustave quanto el Carde
nal Arzobispo tenia se
patronato.

Y en adelante ve podia con
habilidad en Roma, pro
vidos Protectora y Agente ve
licitas, q^e en venefantes
Bulas no omitiesen la Pa
labra, pro lo q^e a nos toca

concediendovelo. v. M. C.
VVA. B. H. S. C.

94
à otras equivalentes, y pa
rece q. veia mas propio ia,
esta volición. por quien hizo
el Concordato, sin que pudie
se trascender o tenerse para
ellos.

Acaban de decir para
con las Bulas, y aunque
assi sea juzgo con debien
tissimo provea V.M. sin
dilación por lo dicho, y en
los sujetos que gustase to
da P^{te} Eclesiastica, que
por V.M. goza y pertenece
à su R. Patronato.

... que trascurrida de
... ni mundo, expedida
... ala Camara, noticia
... llegada las Bulas
... q' los paises
... y que
... ve publicaven
... siguiente. Los Decretos
... M. embiaria con
... a dicho p
... en dos ve
... el C
... tenia
... racionato.

... se podia
... en Roma, p
... y Agente
... q' en ven
... Bulas no om
... labra, por lo q' a n
... concediendole

Puede gozarse por algunos señores como señores, de fundación, de dotación, de Conquistas, de Exaltos Apóstolicos, y de costumbre inmemorial. Pero ninguno de ellos gozaba bastante el Patronato onerativo de los Reyes de España sobre las Iglesias de sus Reynos.

Fundación — Este título no podía servir a los Reyes, pero quando comenzó España á tener Reyes christianos, que fue en el siglo 5.^o ya estaban fundadas las Iglesias de todo el Reyno de España, y habia por todas las muchas Obispos que hubo en el Convento Eliberitano celebrado á la fin del siglo 3.^o muy al principio del 4.^o muchos años de la venida de los Alanos, Suevos y Godos, que fueron los que establecieron Reynos en España.

En el siglo 5.^o y 6.^o se multiplicaron las Iglesias pero siempre contra los Reyes, que bien se fundaron, y á lo menos fueron raras las que desugetaron e ingieren en aquel ofo.

Entre el siglo 6.^o y muy á los principios se gozaron de España los Moros, y caieron en esclavitud todas las Iglesias, arruinadas unas, con otras convertidas en Mezquitas, y otras dexaron los Moros á el uso de los cristianos.

Comenzó D. Pelayo la conquista, y la fue continuando sus sucesores, con las Iglesias antiguas se redimieron, y otras se fundaron de nuevo. De las que se redimieron no fueron fundadores, y estas serian muchas mas precisantes, pero los Moros en casi todos los lugares conservaron á los vecinos el uso de la religion y culto de las Iglesias christianas, aunque arruinaron muchas. Quasi todas antiguas y ya estaban fundadas, claro es que no las fundaron los Reyes. V. A. B. H. C. se cataron.

De lo mismo se gozaba de fundación no comen-
te alon Reyes el Patron universal de las Iglesias, con-
tando que no fundaron aquellas que hallamos ya fun-
dadas, y estas con ayuda de fueson las mas.

En verdad se fundaron otras de nuevo, y otras
muchas reedificaron. Pero ninguno de las fundacio-
nes les pudieron adquirir el Patronato de ellas en
aquello. Porque en aquellos siglos 8, 9, y 10. aun
no estaba establecido esta Iglesia, á lo menos por
regla ó ley universal, el derecho de Patronato de
señor, ni con este nombre, ni con otro equivalente
Lasi las fundaciones que hicieron los Reyes en aquellos 3
siglos no pudieron darle un derecho, y no se conocia

Lo que de lo, que aun se el título de fundación
queda acordado á los Reyes el derecho de Patronato
esto no puede entenderse de las Iglesias fundadas
en los diez primeros siglos, sino solo de las que hubie-
ren fundado desde entonces acá. Como estas fun-
daciones posteriores son poquitas, si se comparan
con las ya echas en los primeros diez siglos, se ve
que que por el título de fundación tocara á los Reyes
el Patronato de poquitas Iglesias, pero no el
Patronato universal de todas.

Dotación.

Tampoco puede probarse el Patron universal del título
de Dotación. Porque se esto era necesario y los Reyes
hubieron dado de sus propios bienes ó de toda ó de lo
menos la mayor parte de la dotación. Pero esto no
sucedió. Por que á muchas Iglesias dieron algu-
nas haciendas y territorios, y serian de los Reyes, pero
no es esta la dotación principal de las Iglesias, sino la
dotación de los diezmos, en que consiste la sustancia de
las Iglesias, y esta dotación no era propia de los Reyes,
sino de la Iglesia, y de Dios, y de la Iglesia, y de Dios,
y de la Iglesia, y de Dios, y de la Iglesia, y de Dios.

Ademas desto, son muy pocas las Iglesias dotadas de diezmos
por el Rey, á reserva de las de Galicia y Reyno de Navarra, y lo qual
asi como en otras tiene el Patronato, asi no le debetener, por el título
de dotacion, en las demas que no recibieron del Rey los diezmos,
y asi nunca puede ser por otro título universal el Patronato.

Conquista.

Este tratado de Conquista es muy bueno para alegarle
como motivo al Papa q^o se conceda el Patronato Universal, pero
sin esa Concesion no me parece bastante. Lo 1.º porq^o queda di-
cho todas las Iglesias eran libres, asy q^o ni en los Mos, porq^o
entonces no reconocia el Patronato de Legos: y q^o por la conquista
se redimieron, voluieron las Iglesias á su libertad primera.
2.º porq^o si rescatadas de los moros quedasen sujetas al Patronato
real, no seria redencion absoluta, sino mudanza de esclavi-
tud, pasando de esclavos de moros, á esclavos de christianos,
y aunq^o en esto mismo la ventaja era grande, pero no seria
redimirlas absolutam^{te}. Como si alguno redime un esclavo
de Argel, esto no le da derecho q^o traerle esclavo suyo.
Lo 3.º si una tropa de Soldados escogiesen capitan, y con el con-
quistasen una Prov^{ta} de Olanda, no gozaria el Capⁿ tendria
derecho q^o ser Patron de las Iglesias redimidas de la here-
sia, sino q^o deberia dejarlas en su libertad primera. Pues
de este modo se hizo la conquista de las Igl^{as} de España, y
asi no induce por si derecho de Patronato. Lo 4.º esta
conquista no se hizo con bienes solam^{te} de los Reyes, sino de los per-
sonales, de muerte q^o no tanto los Reyes, quanto los mismos
reyes: se conquistaron á sí mismos: y asi como las tierras
se repartieron entre los Pueblos y conquistadores, asi debe-
tan repartirse los Patronatos, y no ser todos del Rey.
Y de echo asi sucedio en muchos de Aragon y las Montañas
por donde comenzo la conquista. O debiera faltar para que
el Rey no hubiese concedido al Rey este derecho de Patronato
de todas las Igl^{as} q^o se conquistasen, lo q^o no podrá probarse.

Indultos
A. fo. 1

Los Indultos que se allegan son de Alex. 2.º Greg. 7.
Urbano. 2.º Eugenio 4.º Inno. 8.º

Todos los jurgo verdaderam, pero no se si con del todo sus
conces. p.º el Lamonº Conuercial.

Lo. 1.º jurgo comienzan estos Indultos en el siglo XI, y ya
casi toda España esta ^{batida} llena de Iglesias fincadas y de
tallas y en su plena libertad. y ninguno de los Indul
tos concede á los Reyes el dominio, libre de goberno
ni Patronato de las Iglesias anteriores á estos Indul.
solamte concede Urbano 2.º el dominio de las Iglesias
que los Reyes recobraron del poder de los bnficiales, en la
adelantoe. Y así no pueden entenderse los indultos
de las Iglesias de Asturias, Moncañas, Vizcaya, ni de
las del Reyno de Leon y Castilla la vieja y nueva
ni de las mar de Galicia, ni de muchas de Navarra
Aragon y Cataluña, jurgo todas estas y a estas se reco
bradas artes de los Indultos. Lo. 2.º jurgo otros indul
tos de Alex.º Greg.º y Urbano 2.º solo se concedieron a los reyes
de Aragon, y así no comprenden a las Iglesias de Castilla que
sus reyes conquistaron de los Sarracenos al año 1040, siglo 13.
en que Eug.º 4.º concedió el nuevo indulto a 2.º hean el
rey de Castilla. Y después de esto el papa Grego.º 7.º no con
quitaban los reyes de Castilla Pero alguna parte los reyes
de cast.º que ganaron el Reyno de Granada. Segun esto
que de los Indultos A. fo.º solo el Reyno de Granada se puede
aplicar al Patrono.

Lo. 3.º jurgo el uso y practica es el mejor interprete de las cosas
como de las Leyes: y los Reyes de Aragon y Castilla ó nuevos
ó raras vez usaron aquel indulto de Urb.º 2.º Ninguno
no sin duda fue como el de Aragon, y ninguna Iglesia
mas independiente de los Reyes, y las de aquel Reyno
pueden ser raras la pieza de los Indultos y allí se reconoce el re al
pacion de nueva de los obisps y a los Abades; y si ay otros
los Indultos de Aragon son ^{por indultos} anteriores.

2
Huy el Papa echa esta posesion de proveer en los Reynos a los Obispos
no, esto se le nego. desp: luego el pape no ay mas razon q' en 8 pto.

No debe acordarse el ben comun de un Reyno q' no es de la jurisdic^{on}
de los ca^{ca} como dice el B. y Episcopo, y lo es en la Bula de reconcilia^{on} de Henr^o 4^o
y la Bula de si daria al ben comun toca al Secular. B. de 12. 16. 3. c. 52. fine

Al contrario, si se duda si el clerigo por negociador debe tributo debe co
noscer el Reglar, pero q' no en base cierta de la negociacion debe venir a lo
allegio.

Las causas Regalias auagiasan a los ca^{ca} y entre ellos toca al Reglar B. de
ibi. c. 57 n. 3 y 4

El cap^o si es de rent. comun. in b. se concede la causa regular,
y qual es el Patronato.

14. h^o Navarra 123. c. 21. rescuso la desicion de la d^{na} en la causa, y pagar
S. Luis Rey de Fr^o conuio en sus Tribu^o sobre la d^{na} si da q' se arance de lo
nada, auag se p^oble q' n^o sea las a^oia confirido. Nota: Alex^o 12. c. 13
es 14. d^o 8. a. 4. 5. 31. en Francia. y no lo niega el Obispo de la Regalia.

Salgad. de Reg. 3. p. c. 10. n. 164. corq. con otalano de los p^ontes de ser para
nada el benef^o, leprovia la causa: pero de no parece segun.

El Priorato de Lagras, porido q' no le por un p^ontes de Rome le confirio
Alex^o 2^o y 3^o como del Patron^o, y cano^o la B. de B. de B. de B.

Loa si por pagales se hiciera probable en la causa el Patron^o, podra prooier
crois observ. 1. n. 111. Salg^o de Reglar. p. c. 2. 959. fine.

Conemplar. Los reyes cat^ol^o recongruam al Patron^o las Reg^o de las heronias.
B. de 12. 16. 3. c. 52. fine. por el cono y Chancill^o recongruam los Prioratos de Cabezo de Sar al
de Breamo y P^o del campo en el Obispa^o de Tanc^o

el burgues en el de omne, el de i^o h^o de la catalan en los Reg^o Salgad^o
de Reg. p. c. 10. n. 164. corq.

Comisio hizo el cono de Navarra en 1573, y 74
Este cono in de la can^o en benef^o si no no del Patron^o es auag conuio

21.
conemplar de 1561, 1607, 1606, 1700, 1607, 1701, 1706, 1720, 1684, 1705, 1712,
1673, 1676, 1688, 1678, 1683, 1674, 1681, 1658, 1666, 1665, 1670, 1675, 1678, 1679, 1678, 1683, 1668

1561-1573, 1574. -1660, 1661-1664, 1665, 1670, 1673, 1675, 1676, 1679-1678, 1683, 1668
1696, 1700, 1701, 1704, 1705, 1707-1713.

1697
Los conemplar del cono in de las Chancill^o de Navarra a pag 31. unq' as firm.

Bulas — El Rey 7.º de Sancho rey de Aragón concede la libre admisión
16. febrero. de las U^lras y conquistas con y con sus castros, sedes, episc, palat, conce.
1073. Alia 2.º con el mismo lo mismo.

Urbano 2.º en 1075 confirma lo mismo a D. Pedro 2.º llamado de Reyes de Aragón
y lo concede a sus caballeros y conquistadores y donaciones U^lras de los reinos con
sus y gozan de privilegio con su honesta congrua.

El Papa niega estas Bulas, pero la de Urbano 2.º se halla original en Barcelona y
porvenir se recorda de las U^lras por Urbano la cita.

Muchos señores le citan y citan y la Rota la da por legítima y lo
mas es Eugenio 4.º concede lo mismo a D. Juan el Rey de Castilla, tras la
dando casi las mismas palabras de Urbano 2.º

Después de Juan el 2.º pedía la confirmación de Urbano 2.º y Eugenio 4.º lo hace y pide
el concederle el Patron de U^lras y conquistas de los U^lras y a sus
sucesores.

Juan 6.º a principios del P^o catal^o confirma la Bula de Eug^o 4.º in extenso
esta en 1486

En el mismo año expidió otra Bula de Eug^o 4.º en Gran^o aplicando a
los diáconos y los reyes les dicen. Esta Bula no se halla en Roma, pero
esta original en Simancas

Los Reyes Cat^o no pidieron al Juan 6.º el Patron de Gran^o, sino la confir
mación de la Bula de Eug^o 4.º con y por el de conquista le concede a los reyes
de Esp^o. Juan 6.º no concede tal Patron. Los reyes solo gozaron
las Bulas p^o la erección de las U^lras y en otras Bulas de erección in
extenso de Eug^o 4.º

Lo mismo concede Juan 6.º en 1493, y Julio 2.º en 1504 con y no niega
el Papa en su Bula de Simancas.

Adriano 6.º concede a Carlos 5.º el patron de U^lras Abadías y monast^o
conventuales, y da por compra las U^lras antedichas en el año 1525

Cl^o 7.º en el año 1527 revoca esto, pero en 1529 lo confirma y
amplia; y dice que sus antecesores concedieron esto a los reyes ratione
fundationis et recuperationis de manib^o infidelium

Pablo 3.º en 1536. confirma lo mismo; y añade y las decimas se engloban
a favor del Patronato del Rey.

Juan 6.º en 1499 anula las reservas y condecoraciones de España, y esta
Bula en Simancas.

La limitacion radix egis egalibus exceptis periculum Reg^o 7. y 1452. sup^o La
concesion era 3^a distribuir toda las Reg^{as} y esto no era mas de las cuadradas
pero no limita la present^a y toca al Patrono
14. y á lo menos no limitadas Reg^{as} Coll^{as} y no son restorcionales.

Lo esso Eugenio 4 no pone en limita^{on}, pero no habla de la distrib^{on} sino
del Patronato.

Adriano 6. en 1522 revoca los Patronatos exceptuando los q^{os} adquiridos
por derecho de conquista de manos de los infieles.

La Rota aprobó en varias g^{es} las donaciones de los Reyes de dichos reinos
dados á Reg^{as} y Monasterios como en una en f^o de Ferrn de Toledo de
Urban^o 2^o. Caballo de Terrois. lib. 6. c. 38. n. 11.

Neothus de region. Regn. c. 2. 9. 5. n. 4. c. 2. o referi Inuiga Sregor. et Urbani
et Simeo 2. de iur. 162. n. 1. y 2.

Ley 18. tit. 5. parra. 1. de los Reynos de Navarra el Patron^o de las Reg^{as} q^{as} 3. reinos
1. por conquista de los moros, 2. por fuer^o 3. por dotacion, y llama al Patron^o
Mayoria y tercio.

Don Juan el 2. año 1436. obtuvo la Bula de Greg^o 11. y Henr^o 4. hace mension
de la en la ley 13. tit. 3. lib. 1. de Navarra, y los Reyes Catolicos en 1680
en f^o de la revocaron las Reg^{as} de las Navarra en ley 3. tit. 6. lib. 1. de Reg^{as}
donde en g^{ra} se dice q^{ue} se rean por conquista.

La Republica de Venecia alego los Embaxos concedidos á Greg^o 11. y título de
conquista q^{ue} obtener las Reg^{as} del Clinico y ella conquistaron y Henr^o 8. re lo
confirmo.

Greg^o 14. en f^o de Cabra q^{ue} título de conquista el Patron^o de las
Reg^{as} de Navarra diciendo, non minus dignos fuerit gratia sedis Reg^{as} regna
recuperando, q^{ue} in ecclesiis et beneficiis in dictis locis fundatione.
y re lo acuar acordado Henr^o 6. de Henr^o 7. y 8.

Si obsta el no uso de los privilegios, pero á los Reyes se f^o de su cederia y de
maria no los dobla, antes se lo confirmaron. 2. por los mismos Embaxos
concedidos á la corona. 4. por q^{ue} no los usaron en el todo de las Reg^{as} en su con
partidellas como en f^o de Navarra y de bula q^{ue} concurren el derecho al todo.

5. por las calamidades de los Reynos no dieron lugar al uso 8
6. por en el siglo 13. los Reyes q^{ue} concedieron á los Obis q^{ue} á g^{ra}
las provisiones. Consieneva los Reyes, y Greg^o 11. y Roma á las provisiones
canonales de los Obis como en las provisiones. Natal Henr^o año 1380. de Henr^o
13 de 14.

Reclama el dote de 3. de Inglaterra año 1420. dotal Recl. n. 6. fol. 28 y
dote de el paguense en ruy, no dotal reserva

El Rey a no 1428 por Braganca que de el dotal reserva y lo mismo
Carlo 6. y Carlo 7.

El Rey a no 1428 en 1428 conquista de Castilla, y la dote en dotal. El dote reserva
de dote y dote. Luego como reserva de, queda lo otro.

El Rey a no 1428 dice y dote de el dotal de 2. luego por conquista de
tura rui.

El dote reserva concede el dote que no acaerá de gobernar en dotal
de el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
de la conquista y dotal?

El dote reserva al dotal de 2. luego en dotal de 2.

Luego se dice de el dotal de 2. queda en dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

Allí dice el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

Adonde se no se reserva introduciendo las reservas. En asia el dotal de 2. y el dotal de 2.
de 14. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

El dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
de patronato, y debieron los dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

Como los dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
de 14. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

El Rey a no 1428 en asia ley separa en asia de el dotal de 2. y el dotal de 2.
y dotal. El dotal de 2. no pudo prohibir de los dotal de 2. y el dotal de 2.

Greg Lopez ley 18. de 5. p. 1. gloria dice, La antigua costumbre que
aun ay dotal, por los Reyes de España recobran los dotal de los infielles, o
por dotal y dotal, que cuando el dotal de el dotal y dotal piden licencia
de el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

Y desp. Reciendo el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
de el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
de el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.
de el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2. y el dotal de 2.

3.

Se debe iniciar en el pago reconozca los indultos para el Patrono Inicial
como lo hizo con los indultos del diez de la obra no obstante contrario de
las reservas.

Jurisdicción de la Corona

Los actos de conquista fundan y dotan con temporales, acaja conaracion
a lo cognoscional de la colacion inchoa entogual no se necesitaban
sino en justificar lo b. y justificado aqto origina la de los del Patrono.

El Patrono particular sigue al Mayorazgo y para los sucesores y se vende
comul y se paga en el Trib. Real
Muchos mas el Patrono regio y para como tal el privilegio fiscal. gasta de la
precio actual y para los derechos reales, y no permiten reconocidos
en otro Tribunal.

La doctrina de Hen. 3^o habla colata a los particulares, y así en las
y caídas los reyno reconozca en el Trib. regio
Asi el Tridentino que reserva el Patrono regio.

En el Auto 4. de 1. lib 4 se declara qd cas 3. de indulto no habla de
Patrono real y en fin de la 2^a y 3^a como a la campaña
de un dñ.

Esi acaja por decreto canonico con allende a otros de dic nos, no reconozca
de los y las 1/2 las reservas del Reg

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

La Iglesia asta el siglo 4 no tubo otra renta q las obaciones de los fieles, que los Prelados distribuian entre los clérigos, fabricas, libros, y peregrinos.

Los biniethos unos venian en la Iglesia principal, otros en Parroquias. Los 1^{os} eran rompos & careniza regular, pero unos y otros cesaban de comer con su obispo o abad, asta el siglo 11; y los obispos eligian otros biniethos, y distribuian las rentas.

Los obispos localigia los Reyes en España a la requesta de los biniethos & su obispo y el preboste de la corte.

Y otras muchas dignidades q en la corte se conocian, los obligados: q los biniethos nombraban ya en la suarria, ya en las parroq, con de poca monta, y los dignos el preboste.

El nombre de Patronato no se conoció asta el siglo 12 en el Concilio Lateranense; pero se usaba el xinto de salvo, de curas y los fundadores de Iglesias, sellaban las rivas de ellas. Y así los privilegios de Greg^o 2.º y Urbano 2.º al Rey, otorgaron la donación de donaciones & distrib^{on} de bienes & Iglesias &

En los 11 siglos primeros no se oia nombrar los Papas en provisiones de beneficios fuera de su Italia: ni en elecciones de obispos: En orrente se eligian obispos sin dar q al Papa, y cada obispo nombraba q sus benef^{os}, sin q los Patriarcas se metiesen en esto.

La novedad q hubo en España fue q vino el abad Ricardo Legado de Greg^o 6.º y dispuso que los obispos no pudiesen ejercer sin apor^{on} del Papa y recibir el salvo. Roberto de España, y el Rey D.º Al^o envió a D.º Rodrigo de Toledo el qual conq^uis q se retirase el Legado, pero por negociar f^o el Primado convida a q se introduxesen Autos Patri^{os}, expediciones & Lengua de p^o para á los Reyes la nomina de obligados.

Por leyes de Juan 2.º de Aragón & Henr^o 4.º de Castilla y los Reyes católicos hizo con la concordia sobre los oblig^{os}.

En aquellos dos siglos y no q d^o de dar los Papas los obispos hubo los discordes q arruinaaron la Iglesia de España de darlo todo á Aragón de f^o de Henr^o 4.º.

A fin del siglo 11 se comensaron á secularizar las Iglesias y otras reglas en comu^o y á repararse y disminuir las rentas.

En proseguir las obispos en gobernar las prebendas. Los Papas querian meter en otras provisiones, y con ensaron á pagar á los obispos ya otros y de otras personas: así de comensar Iglesias para católicos, á extranjeros, Alagel año 1386. el Rey 2.º H.º lo prohibió.

El Rey 2.^{do} en la orden de la jura y Hoaca año 1386. por que a los Reyes de un
dava en la comienda de las ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶ ¹³⁴⁷ ¹³⁴⁸ ¹³⁴⁹ ¹³⁵⁰ ¹³⁵¹

Solero 2. concadio la libre distribucion de las yglesias: confiriendo. Foroj. Dec. 1460 2
haciendo menuda de la de Hesal. 2. Dec. Aug. 4, y Enno. 8.
concedi sedulo y singularis

De las leyes de Barroa y ordenada no se guardan en Bular sino en el libro antiguo
En solo el echo de pasar a dotar se adquiere el Patronato. Foroj. Dec. 1. c. 4. n. 32

S. Foroj. Rayno agio Thomasin. to. 2. p. 2. lib. 1. art. 8. to. Nat. Hesal. sacub. 13 et 14
Litter. 6. art. 6. 5. 3. dice q no dexa xpo ganadas p^a renovar de p^a privilegio
y no debe alor fructuados, sino en caso de grandes belixis e in exigibili bus
Kanc. Capatibus de Paris. ca. Hontalen. 94

En las reversiones no se venen el Patrono real
El Patrono de legos es secular no clerico y no pueden conocer del los legos
Lero Hesal. 3. en el cap. quanto 3. de iudi. de. Determina la materia

Leg. 3. tit. 6. lib. 10. cap. dice q le pertenecen al Rey las yglesias de las Indias por reventa
de la conquista y licencia de los legos de la tierra

7. La cap. 3. de iudi. no comprende la Regalia qual es el Patronato. Foroj. 2
Ley Soliano to. 2. lib. 3. c. 57. Gonzalez ibi. 2. fo. Salgado de Potech. p. 3. c. 10
n. 192. Como esta probado q el Patronato no es espiritual &
seuere q antes de Hesal. 3. movian de las causas de los legos: la dign. de Hesal. no
trabaja con los Reyes e luego se queda como antes estaba

Lo Auctor y negaa al lego el consuetudo del Patrono como Gonzalez el citado Hesal.
estando se defendia esta accion a lo espiritual. Pero Solero Cabedo Salcedo
a ruego de Foroj. Moral. trat. de vnde civil. disp. 14. p. 2. a. 3. col. dice q esta
accion no requiere la consuetudo, y que aunque varia en el goz. y en el
lib. q. 3. de iudi. civil. in foro bonafis. p. 2. lib. 1. c. 1. q. 25. Nat. Hesal. to. 8
Litter. 6. a. 6. n. 10
No obtiene efecto realdo alguna Patronato eccl^{es} por nra a lo q se permitio
simonia

Quo no hubiere Bular ni extrande en otros el derecho de conocer el Patronato
p^a ser conato regular, sujeta q el cap. 3 de iudi. no lo vincide
Prato to. 1. c. 34 n. 26. Controversia de gozon de regio ad regia respectu t^{er}re
nalia particularium o ad eccl^{es} cum multi aliis.
En el real por ley particular se sujeta a lo eccl^{es}.

Esto sea agnial; por el Rey conocer como delegado en fuerza del Privilegio real, o
preuente de la immemorial: Lasi usaria de Foroj. Dec. 1. como el obigo una
sola secular en sus cathed. de. Crisp. obser. 33. 266 - Hontalen. 23

Quiendo de tratarse las causas del Patronato con el Fiscal regio, en q tribuna: se debe
conocer si no es el Rey? por q no es el fiscal regio litiga en tribunal eccl^{es}
Ley de Alq. 27 n. 25. Foroj. de litem. lib. 2. tit. 1. n. 6. Carval
Salgado de Potech. p. 1. c. 1. n. 132. La Regalia por Privilegio cognoscere en un foro
no eccl^{es} se de causas tangendis iurisdictionis, pro us de regia Patronato.

Toda el libro 6. tit. 6. de la recopil^{on} para de la jurisd^{on} en cosas ecles^{ias} y la ley 3.
tit. 5. lib. 2. y el libro 1. de la recopil^{on} de Indias

La cámara conoce de los diezmos. Salgad de supplic. p. 1. c. 1. n. 141. Ramos to. 2. lib. 3.
c. 57. n. 141. Salgado

Tres de las cosas de la cámara, 1. no regia. 2. p. a in memor^{is}, cancer 3. in
c. 5. n. 119. 3. la gr. privilegio Ap^{osto} y regencia in memor^{is}.

No se hallan otros Privilegios, pero esto no obsta, ^{por} lo que la Autoridad Salgad. En Roma se
halló la Pontifical. Heustreza

Sup^o 13. concedió el anillo de jurisd^{on}, lo otorga al secret^o del Obispo de Lima
y esta secret^o del Patron^o rebuella no obsta de ella.

Esto mucho, si no se halla la de tit. 6. c. 5. concedió los diezmos, de Indias

Bonif^o 8. gromia al Rey Phel^o *quod in hincasibus vid. igitur dies diceres.* En no obsta
Bonif^o XI y Clem^o 5. agradoson lo que el Rey traxo, y está en las Cortes

Comunes

Venecia conoce de las causas criminales de los eccl^{es} y lo confirma Xanoc^o 8

Auto 4. tit. 1. lib. 4. Heustreza 3. de inhibir^{on} manzoga causa de Patronos
retracta en procurat^{or} ante juez eccl^{es}, pero no obsta entendido así en los
patronatos reales.

Ley 3. tit. 1. lib. 4. Recog. Del impedim^{to} y ocup^{on} de la jurisd^{on} eccl^{es} no
ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler a los Portados
que cumpl^{an} nuestra auto no, y obedesca. Con otras leyes y alli
se cita.

Phel^o 3. año 1603 Auto 7. tit. 6. lib. 1. dice q. lo que se negocia en el Patron^o se conoce
en la cámara, bastando p. esto q. o a fiscal o a parte p. unido p. jura no de
Patron^o. (Y surge esto mismo a inhibir al Obispo, pero no basta para q. no
pueda conocer el eccl^{es}).

Ramos al ley. lib. tomo 2. lib. 3. c. 52. et 56. ^{no} si duda ^{de} la jurisdiccion
del Patron^o, debe conocer la cámara.

2^o su jurisdiccion es absoluta y general qual es la real p. todo lo que se negocia
en su reyno, si en su reyno no hay jurisdiccion qualificada, si reducida
de esta qualidad, debe conocer de ella el juez qualificado de la causa.

Esto si negaba qualidad, ^{la} cámara conoce el juez absoluto y general
Como en el Patronato se negaba qualidad de eccl^{es}, no obsta para el
conocer al eccl^{es}.

3^o reducida si la causa toca al eccl^{es} o al secular, debe conocer el eccl^{es}
pero si estando en la causa no depende la duda, o no conoce el Patron^o ^{de} la causa
debe remitir al secular. Ramos to. 2. lib. 3. c. 52. n. 7. y 6.

UVA.BHSC

Esto se disponia para que todo saliese en un decreto
del Rey - pero otros negocios impidieron la
conclusion deste papel.

Habiendo visto todo *mi fin*, en solicitar este Concordato,
la gloria de D.^o nuestro V.^o el bien de su V.^{ta} Justicia
y la utilidad de mis Cavallos, u consiguiente dar to-
das las providencias posibles, para conseguir unos fru-
tos tan importantes. No podremos acaso acertar en
todas, como dudamos, pero con la experiencia, y el-
to, podrá suplirse lo q.^e faltare, y mejorarse lo q.^e agora
se previene.

S.^o I.

Algunos puntos generales.

Lo primero encargo, y mando a mi R.^o Consejo de la
Camara, q.^e tenga presente, y observe puntualm.^{te}
la intruccion q.^e le dio el V.^o Rey D.^o Philippe II.^o
en C. de Enero de 1588. - y esta entre los Autores
dados. No la Confirma, y venuda en todos sus par-
tes, q.^e no sean contrarias a los q.^e agora prevengo.

Lo 2^o por q^e no es ley tan clara sobre q^e no pue-
dan suscitarse dificultades, y dudas, es natural q^e
suceda lo mismo con este Concordato, y si se dice
lugar á glosas, y comentarios, resultaria confu-
sion tan grande, como se experimenta con todas las
otras Leyes; Por tanto mando absolutam.^{te} q^e no se de
licencia á ninguna persona, p.^a imprimir Libros, im-
pretaciones, comentarios ó glosas, sobre ninguno de los
puntos del Concordato, ni de la Bula q^e lo confir-
ma, y para la puntual observancia de este ma-
dato, dará el Consejo con todo vigor las prohibi-
ciones convenientes; Y si de Reynos ó ultramar se tra-
geren Libros, sobre esta materia, mando q^e se re-
copen, y prohiban luego, y q^e no se aleguen jamas
en mis tribunales, tales Autos; basta q^e en las de-
das q^e se ofrecieron, las considere la Camara, y
las Revueltas, segun le pareciere mas conforme, al
Concordato, ~~por q^e uti adu ver todo el texto, y un
me sobre elle, ca leg, q^e debora seguirse, en lo adelante, sobre
esta materia.~~

Lo 3^o mi intencion, y Voluntad absoluta es, co-
mo lo ha sido de los Reyes mis predecessors, q^e p.^a
qualquiera pieza Eclesiastica se me consulten
los sujetos mas dignos, miradas todas las cir-
cunstancias, y hechas aquellas prudentes diligencias

104
q^o comodam^{te} se puedan hacer, segun la gravedad
de la materia. Debemos pues hacerlo así, por q^o D^o
lo manda, y la Razon lo pide, y por q^o la S^o tiene
un Derecho natural, p^o q^o se le den los mejores
Ministros, q^o se puedan allar, p^o servirle, tanto mas,
quanto ella los sustentta, y honrra con sus Benefic-
os y Ventas. Y sobre punto de tanta importancia,
Yo deucargo mi consciencia sobre la de mis Ministros.

Para Conseguir tan Santo fin, es necesario q^o los
Ministros se armen de mucho celo, y fortaleza, p^o
no desane llevar de pasiones humanas de parientes
Amigos, Paisanos, ó companeros, saltando á la Juste-
cia, á su honor, y obligacion. Deberan endurecerse
contra la molestia, porfia é importunidad de los En-
pessos, q^o creen ser estas materias de gracia, y q^o u-
tan en el arbitrio de los Ministros, siendo como son
de Conciencia, y Justicia. ¶

Deberan tambien discernir en los Pretendi-
entes los meritos q^o hacen al caso, q^o se consulta, y
los q^o solo pueden servir de coadjuvantes, al mere-
to sustancial, y personal de los sujetos. Los titulos
de naci^o los de Padre, y Abuelo, y otros servi-
cios son muy estimables, y q^o deben ser atendidos,
pero en otro juicio, ó materia, y no en esta, en que
solo debe atenderse, lo q^o sustancialm^{te} ade servir
á la Iglesia. Pero en casos de iguales meritos,

personales, se preferiran, el Racim.^{to} los Servicios a
las Familias, Hijos de Ministros, de Militares, y
Criados de mis Reales Casas.

Tampoco deben los Ministros Vatisfacerse, a
los titulos q.^e Vuelen traer los Pretendentes, como
de muchos a.^o de Estudios, muchas lecciones, y pa-
ciones; Porq.^e estos actos positivos, todos en las Univer-
sidades los hacen, pero Vuele haber gran diferen-
cia de como los hacen unos, y como otros; y esta
diferencia solo puede conocerse por informes, mu-
fide dignos.

^{8P}
Pero este medio de los Informes, así como es
el unico, p.^a gobernar a los asuntos q.^e no Conoce-
mos, así esta expuesto a muchos engaños por las
sutileza conq.^e las pasiones humanas ciegan a los
hombres sin conocerlo, Sobre q.^e los Ministros debe
estar muy advertidos; Pero lo q.^e mas impide, y
aun imposible el Conocim.^{to} de la Verdad, es
el descuido de los Ministros, en la fidelidad, y se-
creta q.^e debrian guardar a sus informes, ya por
decir a otros lo q.^e les escriben, ya por dexar sus
Cartas al arbitrio de sus Criados, de q.^e resultan
graves incombenientes. Por esto los Sujetos q.^e ha-
brian de informar, o se acuerdan de hacerlo, o se
pasan los informes, de modo q.^e no se liquida el
merito.

2^o

merito ó demerito de los Sujetos; porque nadie con de
trimento propio quiere decir clara la Verdad, como enséña
la experiencia.

Debe tambien en las consultas, atenderse á la
edad, quando entre los Pretendientes no hubiese otra
diferencia preponderante. El Rey mi Sor y P^e en de
creto de 1745- mandó q^e no se le propusiese para peni
onni Clesiasticas á nadie que no tubiese 18- años
cumplidos, y aunq^e no expresó con claridad, otros
Beneficios, pero es muy cierto, q^e no solo ai la mis
ma Razón para los Beneficios, sino mucho mas
fuerte; y así mandó q^e se observase en todos el sobre
dicho decreto. Temor mal es q^e no comience sus
estudios, por falta de medios, algun Muchacho de
corta edad, q^e el q^e por la misma falta, los aban
done otro q^e está ya adelantado en ellos; y esta mis
ma Razón debe tenerse presente, con los q^e piden
congrua para Ordenarse, prefiriendo á los q^e ya es
tan Ordenados, y ó perdieron la Congrua, ó nun
ca la tubieron.

El Título de Pobreza q^e suelen alegar los
Pretendientes p^a ser preferidos, no puede prebalecer
contra la Justicia, ni es limosna lo q^e se da de lo
ajeno ó de lo q^e en Justicia debía ser de Otro;

Para aclarar esta vulgar equivocacion, deben distinguirse los empleos ó Beneficios de la Iglesia, de los emolumentos ó Rentas de los beneficios. Las Rentas son p.^a limosnas, segun las Reglas de los Canones, pero no son para limosnas los beneficios. La misma Iglesia q.^e manda repartir de limosna sus Rentas, manda q.^e no se den de limosna los Beneficios, sino en Justicia, al q.^e fuere mas digno, y lo en terminos de igualdad podran ser preferidos los Pobres.

S.^o II.^o

Division de las piezas Eclesiasticas en Varias Clases.

Las piezas Eclesiasticas, unas son de Veindencia, otras no, y en cada clase de estas ai grande diferencia, ó desigualdad en los Valores, y Rentas de las piezas, y esta desigualdad, debe conocerse, para poder proporcionar en las consultas, los Sujetos con las Piezas. Porque no es razon Consultar para una pieza pequena, un Sujeto de grande merito, ni á otro de corto, ó ningun merito, p.^a una pieza grande.

Es preciso pues formar, y fixar alguna idea, para conocer esta proporcion de los Sujetos,

con las piezas. Esto podrá lograrse dividiendo todas las piezas en 4. clases atendidas sus Ventas. Dividanse en piezas grandes, en medianas, en menores, y pequeñas, así las de Residencia, como las simples que no la tienen. Por Ventas grandes se entenderán las q.^{te} tienen la Venta de mil pesos; las medianas las q.^{te} valen mil ducados. Las menores, las de quatrocientos duc.^{os} hasta mil. Y las pequeñas, las que no pasan de quatrocientos duc.^{os}

Esta división debe corresponder otra de los sujetos q.^{te} podrán consultarse, p.^{ta} dichas piezas. La 1.^a clase ó infima sera de los q.^{te} teniendo ya los 18. años están estudiando en las Universidades, q.^{te} serán nombradas. 2.^a de los q.^{te} concluyeron los cursos de su facultad, y se graduaron de Bachilleres en ella; 3.^a de los Profesores, y Opositores á Cátedras. 4.^a de los ya Cátedráticos, y graduados de Licenciados, y los q.^{te} están ya acomodados en algunas Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, q.^{te} hicieron su carrera, y se graduaron de Licenciados, en las Universidades quando ayan probado bien en sus Iglesias

y deuen ser promovidos a piezas mas grandes.

Piezas de Residencia

Entre estas, es la 1.^a la de los Obispos, y siendo la de maior importancia q.^e puede Consultarse, debo poner, q.^e la Camara ponga el maior cuidado en Consultar para los Obispos los Sujetos mas dignos que pudiere allan en mis Reynos.

Pero debe advertirse mucho, q.^e para cada empleo se deben buscar los talentos propios, y necesarios, de suerte que si tubiere el sujeto otras prendas, se ande estimar, y si no las tubiere se le podran suplir: Pero aquellas q.^e son como caracteristicas, y como el alma del empleo, estas no pueden suplirse aunque tenga muchas otras.

Los talentos propios del Obispo se pueden reducir a dos, q.^e son zelo de las almas, y mucha prudencia para gobernarle, de suerte, q.^e ni exceda ni falte. Hallando estas dos prendas, con una virtud regular, y una doctrina competente todo lo demas se puede suplir aunque falten otras Condecoraciones, y prendas de lucimiento.

Para las piezas grandes, y de Visidencia, como Abadias, Prioratos, Dignidades, y Canonicatos, de Iglesias Vicas, se consultaran, Canonigos de Oficio de la misma Iglesia, q^e hubieren tenido doce a.º prefiriendo en este particular á los Doctorales. Podran tambien proponerse algunos Canonigos de Carrera, Literatura, y grado en la Universidad, q^e aian tenido 15. años en aquella Iglesia. Tambien podran promoverse, á estas piezas grandes de una Iglesia, los Sujetos de otra menor, q^e tengan las Circunstancias de grado literatura y antigüedad. Y ultimam.^{te} se podran proponer los Doctores, y Catedraticos de la Universidad q^e ia sean antiguos, como de 10. a.º

Para las piezas medianas, y de Visidencia q^e balgan mil ducados, se podran poner colegiales, y profesores, acreditados en la Universidad, y q^e tengan el grado de Licenciado. Podran Consultar se tambien, para estas piezas medianas algunos Parrochos muy acreditados en aquel Obispado, q^e hubieren tenido una Carrera competente, y grado en la Universidad.

Para las piezas menores, y de Residencia, q.
pagan de 400-duc. de Venta, y no llegan a
mil sean preferidos en las Consultas, los mismos
de la Regla precedente, y los q.^e con la misma gra-
duacion, y estudios, estuvieren ya en Iglesia de
menor Venta.

Para las piezas pequeñas ó infimas q.^e no pagan
de 400-ducados, y tubieren Residencia, se con-
taran Sacerdotes de buena Vida, y otros q.^e aspi-
ran a serlo, preferiendo a los q.^e hubieren teni-
do mas Estudios, ó mas Servicios a la Iglesia.

Para estas piezas de Residencia menores, me-
dianas, y pequeñas se deberan tambien tener
presentes los Sacerdotes q.^e sirven al Rey, y al
Publico, en la Clase de Capp.^o de Honor, que
no lo son de solo titulo, sino q.^e haian efecti-
vamente servido diez años, y se les Consultará
para piezas proporcionadas, a sus anteriores
Estudios, lo mismo se ade practicar con los
Capp.^o de Exercito, así de Tierra como de
mar, y con los q.^e sirven en Hospitales del Rey
en providios, y en otras obras pias, y publicas con
tal q.^e aian servido en estos empleos doce años.

108

Pero en el modo de atender á estas Clases de
Sujetos se proceda prefiriendo entre ellos á los
que hubieren mas estudios, y hubieren servido con
mas Zelo y aplicacion.

P Piezas Sin Residencia.

Tambien estas deben dividirse, en las quatro Clases,
de grandes, medianas, menores, y pequeñas.
Para las grandes, no se propongan Tobenes sin
experiencia, por Ilustre, y hábiles, que sean:
por q^e un Toben suelto, Vico, y sin tarea, de Re-
sidencia, está muy sujeto al precipicio.

Excluidos estos, se pondrán para estas piezas
grandes, y sin Residencia, á los Canonigos de
mucho merito, Doctrina, y exemplo, q^e fueren
ya ancianos, y q^e no puedan ya servir, ó con mu-
cha fatiga; Despues deben ser atendidos los
Clericatos que sirven empleos del Rey, q^e
no tienen dotacion competente; Como el Cap.
maior de la N.^a Capp^a, los Auditores de Rota,
el Agente de Roma, Los Inquisidores, el Bi-
bliothecario maior, los Ministros de mis Tribuna-
les, q^e son Clericatos, y así de otros Sujetos muy

Señalados.

Para las piezas medianas sin Videncia, se
propondran de las mismas Clases q. se dicen en
la Vegla precedente, si salieren á ua pretension,
nonigo tambien ia bnfos, d enfermos de otras
y Iglesias, que no puedan Vudir; Y Parrochos
bien ia ancianos, y de buen exemplo; y finalmente
podran proponerse, algunos Cathedraicos, de Un
veridades, q. sean de especial talento para la
ensenanza publica, y quieran continuarla
Tambien tendran lugar algunos Celeniasticos Co
dita en buenas letras, y berrados, en las Leng
Hebrea, y Griega, y dedicados, á la Historia
y Conocim.^{to} de Archivos, con que pueden
servir mucho al Publico.

Para las piezas menores, sin Videncia
q. llegan ó pasan de 500 - Duc.^o y no á mil se
obserbara la Vegla antecedente, y se añade
ran los Estudiantes actuales, q. tengan ia la
18 - años si ai fundam.^{to} para esperar q.
sigan la Iglesia, y la Carrera de Univer
sidad, anteponiendo á los Coligiales sobre
y en caso de igualdad de estudio, se pref
oral

A- Cra el nacimiento, y los hijos de Ministros,
de Militares, y Criados de mis Casas.

Para las piezas pequeñas ó infimas, y sin
Veridencia, se propondran Estudiantes Pobres, y
aplicados, que tengan ya los diez, y ocho
años, y ó no puedan por falta de medios pro
seguir sus Estudios, prefiriendo entre otros
los que ya han preferidos.

Sobre otros beneficios continuamos q. no,
llegan á cien ducados, y solo sirven
de multiplicar Eclesiasticos ignorantes, é
indecentes, q. hacen falta al Cultivo de
los Campos, y á otros oficios utiles á la
Republica, se debe tomar otra mas Radica
providencia, y para ella e necesario
q. la Camara haga la mas eficaz diligen
cia para saber, y apurar q. beneficios
sean estos, quantos, y qualis, en cada
Obispado, y de quanta Venta; y hecha
una exacta lista de todos estos beneficios
me de Cuenta de ella, y consulte Sobre

extinguirlos todos, y Sobre la aplicacion
q.^e combendria hacer de Su Venta.

Entre tanto no se consultara p.^a estos
beneficios cortos a ninguno, q.^e no sea ya
ordenado in Sacris o q.^e no tenga ya de
Venta Competente (Sin Recurrir a Patri-
nio) para que pueda Vivir con decencia
en su estado. Y deberan ser atendidos
los ya Sacerdotes, q.^e o no tubieron o pe-
diéron su Congrua.

Para que en las Consultas, se obser-
ve este Orden tan combeniente, para ha-
cerse bien, no solo deberan estar muy
atentos los Ministros de la Camara
Sino q.^e debera en adelante, Ver, estas
Consultas el Fiscal, y quando allaxo
que por olvido o inadvertencia, no es-
tan conformes a esta instruccion, de-
bera volverlas al Tribunal, advertien-
do lo que se huviere faltado, y en

todas debera el mismo Fiscal, testificar¹¹⁰
q. la Consulta, está conforme á la ins-
trucción; En ausencia ó falta del
Fiscal, lo hará el Secretario del Patro-
nato, á quien correspondiere la Con-
sulta.

1740
deben debers el mismo Fiscal, sus
p. la Comisaria, sus Comisarios a la in-
dustria, y en su ausencia o falta del
Fiscal, lo hará el secretario del Real
trato, a quien correspondiere la Com-
misaria.

S.^o III.^oReflexion sobre las Univer-
sidades.

Siendo como se ha dicho todo el fin del Concordato, el surtir las Iglesias de sujetos virtuosos, y doctos es preciso arreglar las Universidades, de modo que puedan salir de ellas sujetos de virtud, y de doctrina. Aunque este asunto de bera tratarse radicalm.^{te} otro dia, no pueden omitirse ahora algunas providencias, q.^e faciliten otras maiores, las quales seran muy conformes, a las Constituciones q.^e ya tienen las mismas Universidades pero q.^e no se observan por la duidia de los Cancelarios, o Rectors de ellas.

Lo 1.^o por lo q.^e toca a la virtud debe ser del cuidado de los Cancelarios, el separar, a los Estudiantes, de todos los Caminos q.^e le ocasionan los vicios, q.^e todos pueden reducirse a la ociosidad, y mal empleo del tiempo; como todo el remedio podrá reducirse a la aplicacion al estudio.

Para conseguir esta aplicacion

deverà el Caxelarìo, conocer por si mismo
à todos los Etudiantes, Saver sus Patrias
y nombre, de sus Padres ò Parientes, q.^e cu
de ellos Saver à que facultad se dedican,
si an estudiado en otras partes; Saver en q.^e ca
llas, y Casas Viven, si en estas puede haver
ò au alguna Sospecha de distraccion, ò peli
Deben informarse si tubieren qualquiera
armas, y quitamelas sin admitir vevas, y
mismo haran con qualquiera instrumentos
de Inuica, p.^e q.^e no bienen à us à la Univer
sidad.

Deberan dhor Caxelarìo celar q.^e los estu
antes no salgan de noche de sus Posadas, q.^e
no sean jugadore, q.^e no aya las q.^e Normas
Zumbas, y Suelen parax en pendencias; q.^e p
la Ciudad no anden de corto ò de Capa, si
no siempre de abito largo, sea de tarde ò de
manana, y esto mismo harà q.^e Observen todos
los Coligiales, como le esta mandado; pasar
de havito à Su Rector correspondiente, y q.^e
no aya emmienda, mando al Caxelarìo q.^e
luego me informe de los Contraventos p.^e q.^e p.

ponga el Tomedio. ^{En q. to} a los Vestidos, q. nin
 guno Vista Seda, como mandan las. Constitucio-
 nes, ni uen Camisolas, ni bueltas. Y q. abi-
 quare q. algun Crudiente o Colegial frecuen-
 ta alguna casa, aung q. no sea sospechosa solo
 advertira, para q. no pierda de tiempo, y no ol-
 vidarlo hasta q. lo emmionde, poniendo de su
 parte todo el Tomedio; y quando no alcanzaren
 sus facultades, acuda a mi p. a q. le ponga eficas.

Los medios de q. debere Valere el Cance-
 lario, los tomara de las facultades de su Ofi-
 cio: Corregira por si una, y otra vez al q. de-
 linquiere, en los puntos sobre dichos; si esto
 no bastare pongale en la Carcel, no de Cerro-
 nia si no de modo que le mortifique, hechar-
 dale grillos o Cadena; y si esto no bastare
 escriua el Cancelario, a sus Padres p. a q. le
 Retiren de la Universidad, y sino lo he-
 cieren, el mismo Cancelario le detiene de
 aquella Ciudad, y de sus Contornos, y le
 mande borrar de la Matricula.

Esto es lo q^o debe practicar el Cance-
lario p.^a q^o los Estudiantes, se crien Virtu-
osam.^{te} y no se pierdan, y llenen de Vicio en
la Universidad, sabiendo della tan ignorantes
no vinieron. Todos saben q^o la buena Criencia
de la Juventud, es el negocio mas importante
á la Republica, y los Reyes debemos pro-
curarla en q^o sea posible: Pues p.^a esto se pone
Cancelarios, en las Universidades, y no
p.^a q^o hagan Beneficio Simple un empleo
importante: No p.^a q^o Vivan con autoridad
y Ventas inutilm.^{te} Sino p.^a q^o Celen el apre-
biam^{to} de la Juventud de q^o deben dar que-
ta á D.^s y al Rey: y q^o se sepa q^o son ne-
glijentes, y descuidados, si les privara del
empleo, y de los honores, q^o tubiere ó pudiese ad-
quirir.

Por lo q^o toca á la formalidad, y metho-
do de estudiar se debe comenzar p.^a la Gra-
mática. Al ingreso de qualquier Estudiante
en alguna facultad m.^{ta} debe ser exami-
nado en Gramatica, no de Cump.^{to} como
hasta aqui se ha hecho sino con todo Rigor

6.º explicando de repente algun libro de los antiguos como Ciceron, Cesar, Cornelio, Nepo &c, Virgilio, Horacio, Juvenio, y bolviendo en latin algun trozo de Tomance.

Para esto señalara el Cancelario tres Examinadores, q.º tengan fama de bien instruidos, en letras humanas, pues p.º de este examen no es del caso saber mucha Theologia, o Jurisprudencia, sino saber, o tener buen gusto en la Lengua latina. Todos tres deberan concurrir a estos Exámenes, y el Cancelario señalara el lugar y tpo en q.º deben hacerse, y los Examinandos depositaran ante las propinas, q.º al Cancelario parecieron convenientes, las q.º repartiran entre los tres Examinadores.

El dictamen de estos Examinadores, no hade decir q.º R.º esta acto p.º estudiar ciencias maiores; esto no basta por q.º muchos saben las facultades maiores, q.º no saben la lengua latina sino bergonzosamente. Habi de decir q.º R.º esta bien instruido en la lengua latina, q.º sabe bien la Gramatica. Los q.

fueren reprovados en este examen, seran excluidos de la matricula, ni seran admitidos al estudio de ninguna facultad; pero los aprobados en el examen, deberan luego matricularse y comenzar sus Estudios.

Toda lo otro con nombre de Cancellario se debe entender de los Rectors, donde el Cancellario no pudiese asistir con frecuencia a la Universidad, por tener otro empleo incompatible con el cuidado de esta, q.^{ta} parecen necesidades, y no lo son, sino cosas muy importantes, y como tales se allan muchas veces preteridas, y mandadas, en las Luis del Reyno. haviendose pues con aquel sugeto, q.^{ta} tubiere el gobierno de la Universidad.

S.^o IV.^o De los exercicios literarios, de las Universidades.

Despues del estudio privado q.^{ta} cada Ciudad debe hacer en su casa, no ai medio tan eficaz p.^a el aprovecham.^{to} en las letras, como es el exercicio de conferencias, y disputas, con otros. Este exercicio debe ser diario

antes ¹¹⁴ de ¹¹⁴ despues de asistir cada uno a su
Cathedra, y en este particular deben ser ce-
losos los Cathedrauticos o Maestros, exortan-
dolos a disputar entre si mismos, y asistir
de muchas Veces con ellos p.^a dudar sus
dudas, y fomentar esta aplicacion.

Todos los Sabados, o si un dia fuere
ocupado, en otro dia libre de cada semana se
juntaran los Cathedrauticos, o Maestros de cada
facultad, unos, en una Aula, y otros, en otras,
y alli se propondran tres questions, o Con-
clusiones, señalando cada Maestro uno de
sus Discipulos q.^e las defienda con asistencia
suia, y arguyan contra ellas los otros Ma-
estros de aquella facultad.

Para q.^e este importante exercicio se faci-
lite se deberan observar las Reglas Siguie-
ntes; 1.^a q.^e la funcion dure dos horas, de Velos
de arena, de 2. a 4. en invierno, y de 3.
a 5. desde Pasqua florida adelante. 2.^a q.^e
se repartan tres dias antes, las Conclusiones,
a los q.^e deben asistir, q.^e estas no se ande impri-
mir, sino ponerse de mano en medio p.^o

de papel, y fíxale por la mañana en la puerta
del Aula.

Tercera q^{ta} ningún arg^{to} ade pasar de qu^{to}
to, y medio de hora, gastando el otro medio qu^{to}
to en la Vespusta, y q^{ta} de esto cuide mucho el Ca
tedrático; mas antiguos q^{ta} previndiere la función
gobernandos por el dicho Veloz. 4.^a q^{ta} con ningún
pretexto, ni el Alcaide, ni el Maestro
ande hacer gasto alguno p^{er} pequeño q^{ta} sea.

Citas Sabatinas, se ben practicar en
todas las facultades, en Philosophia, Theologia
canonica, Lics, y Medicina, y las comen
zará el Catedrático menos antiguo de cada
una de las facultades, y así p^{er} su orden; hasta balbo
a comenzar ~~por~~ ^{por} el día de S^{an} Jerónimo, y duraran desde
de S^{an} Martín, asta S^{an} Juan.

Si algún Catedrático de estas facultades
faltare a estas funciones se le multara, p^{er} cada
falta, en 6 - r^{os} de plata, y si por negligencia
su negligencia, el Cancelario, le privará
de la Cadeira, y no podrá ser mas con
sultado p^{er} otra; Y si los Estudiantes se excu
saren de defender las Sabatinas, q^{ta} se le en

70. comundaren, no se le parará en la Secreta. a
 a qual curso ni podran alegarle entre sus títulos, pe-
 ro si esta falta la Repitieren, el Cancelario los hechará
 de la Universidad, y mandará borrar de
 la Matricula.

Este exercicio de las Sabatinas, no debe impe-
 dir el de los Actos maioru, y menoru q.^l Edeco-
 toriam.^{te} tienen los Profesores, de las facultades,
 pero deberan advertir algunas cosas, en ellos.
 Lo 1.^o q.^l se evite todo gasto en ellos, excepto
 precisam.^{te} el de la impresion de las Conclu-
 siones, sin permitir Refucos ó loable, q.^l lla-
 man, ni en las Cámas particulares ni en los
 Colexios: q.^l no se permitan Conclusiones de
 taptan ni de Vaso, sino precisam.^{te} Sean todas
 de papel: q.^l p.^a ellas ni se abran ni permitan
 Laminas; q.^l se quiten dedicatorias, arengas,
 y arg.^{tos} q.^l dicen de medio, por q.^l todo esto es
 inútil, y perdim.^{to} de tpo, y de gasto.

Que en los Actos de Theolog.^a menores, se
 propongan todas las Conclusiones de una ma-
 teria, ó tratado Theologico, y sean á lo me-
 nos las Conclusiones, Claras, y distintas.

Que en los Actos maiores se pongan 32
conclusiones las 8. q.^e sean de 8. tratados
q.^e toquen á la 1.^a parte de S.^{to} Thomas: 8.
de los tratados q.^e tocan á la 1.^a parte de
la 2.^a Dcho. & los q.^e tocan á la 2.^a par
te, y ocho de los tocantes á la 3.^a de
te q.^e cada Conclusion sea de diversa
materia, & tratado.

Pero esta Ley como todas Regulas m.^{te} es
opuesta á fraudes, q.^e inutilicen el grave fin
q.^e se pretende con ella, p.^r q.^e si los Arzobispos
declaran anticipadam.^{te} las Conclusiones
á q.^e anda arçuir, quedará sin efecto im
portante esta Providencia. Solo la Conciencia
de cada uno podrá ser el Temedro.
Porq.^e no se trata aquí de una materia
leve, sino gravissima, como es la publica
utilidad de promover los estudios, la que
depende de estas providencias, menudas al
parecer pero muy graves en la Realidad. Lo
2.^o es q.^e si llegare á mi noticia la infidelidad
de alguno de los Arçobispos, quedará
bien castigada su temeridad.

Tambien se orde ucuar en estos Re-
 tos las aringas, y arg.^{tos} de medio, y las pro-
 puestas de las Conclusiones, y pruebas de ellas,
 p.^o q.^o u perder inutilm.^{te} el tpo: a cada arg.^{to}
 Considerada, se le dara media ora de
 tpo, p.^o q.^o en las dos ora aya quatro argu-
 mentos, sin q.^o sea licito el replicar sobre
 el arg.^{to} antecedente, sino q.^o debe cada
 uno arguir sobre diferente Conclusion, y
 no sufra el Cancelario, q.^o el Reloxero abra
 bre el Velox, sino q.^o le multa, y castigue,
 si lo hiciere.

Porq.^o en algunas Universidades, estan
 ociosos los Catechaticos con pretextos de faltas de
 oienta, u necesario preciarlos a q.^o no olviden
 por falta de uso, lo q.^o havian estudiado: Por
 tanto mando q.^o cada uno de los Catechaticos
 sean de propiedad o de Vigencia, aia de
 precidir, cada año unas Conclusiones, aia
 de mañana como de tarde; y en q.^{to} al
 metodo aian de Observar los Canonistas,
 Legistas, y Medicos, lo q.^o se dijo del nume-
 ro de Conclusiones de Theologia.

El ejercicio utilado hasta aquí en las Oponiciones
á Cathedras, de leer una ora con el tpo de 1h-30
á probado inutil p.^a de currir el merito de los Sujetos
por q.^e todos dicen esas lecciones, pero no todos las
con, y muchas veces el ignorante lee con ma-
xpedición, y lucim.^{to} q.^e el docto, y aplicado q.^e
trabaja su lección. Loca mas utilidad ai en
las lecciones de extraordinario q.^e tambien se
comune, á todos buenos, y malos, por q.^e muchos
no tienen oíentes, otros los buscan solo p.^a cum-
plir, y á ningunos oien Sujetos doctos, q.^e pue-
dan hacer juicio de este ejercicio, y ai este
ejercicio no se alzará entre los meritos.

Por tanto se omitiran en adelante estas lecc-
iones, y en lugar dellas, luego q.^e se den los pun-
tos, se le dará al Opositor un quarto de ora
de tpo p.^a q.^e escoja, y señale allí mismo los
textos ó conclusiones q.^e bengan al caso de
aquellos puntos, y deberan señalar tres, y
en el término de una ora se araran copias
del punto escogido, y de las tres Conclusio-
nes q.^e el Opositor á Señalado, y las se
partira á sus Cooperitores p.^a que puedan

6^o arquirle sobre ellas. Pasada una ora ¹¹⁷prepa-
ratoria; comenzaran a Contar la 2^a-
ora, y en la Catedra le arquiran, dos Co-
opositors, a media ora cada uno, guardan-
do formalidad, sin gastar tpo en materia,
a qualquiera de las tres Conclusiones, y sin
mudar de medio.

111
arguir de vobis illa. Latae vix vix
vobis; Commenon a Contone la
ora, y en la Catdra le arguer, des co-
pation, a media vix cada uno, guando
de formalidad, vix datus fco en materia
a quinquena de las tres Conclusiones, y vix
medan de medio.

III

Los señores reuendos que se
pidieron al p^o. del con. o.

Las consultas de laJunco

Permanecieron que citan y diccionem

del con. o. En 23 de

oct. se volvieron resueltas

del con. o. conformes

en su contenido con la Junco

I have the honor to acknowledge
 the receipt of your letter of the
 10th inst. in relation to the
 matter of the estate of
 the late John Smith deceased
 and in reply to inform you
 that the same has been
 forwarded to the proper
 authorities for their consideration
 and that you will be kept
 advised of the result.

2mo J
Cov. C.

t.
120
3mo J
C.

Vuelvo á V. M. el Rey me manda re-
tres adjuntas Consultas
que me Remitió con
los dictámenes ^{de} mente á V. S. las
E. Marques de la Com
puesta, expresando
el mio, que me ale
graxé sea de la apro-
bacion de S. M. Dios
de V. M. á. como. que el E. Marques
de Oct. de 1738
de la Compuesta
a embiado para

el Desvacho con

Dicramen, para

que en vista de su

reparos y de lo

demas q. expone

diga V. S. I. lo que

sele ofreciere y

pareciere, a fin

de que se haga.

pueda tomar

resolucion en ellas.

Dios que V. S. I. me

comocessio. s. d. de

ponio à 29. de sept.

1735.

Joseph de S. J.

J. Obispo de Malaga

el Desvacho con
Dittamin, para
que en vista de
reparos y de
demas q. expone
diga V. S. lo que
dale ofracion y
pareciere, a fin
de que de

el Desvacho con
Dittamin, para
que en vista de
reparos y de
demas q. expone
diga V. S. lo que
dale ofracion y
pareciere, a fin
de que de

285140

[Faint handwritten signature or text]

En Torca del R. Loma
 la se aprica enora
 huta del dictamen
 el Abas de Kovaco
 so el Rey en el
 que puso en su
 nois vna que se
 dell mandae que
 a ninguna de las
 de Roma de el
 de Roma de el
 de Roma de el

UVA. BHSC

274
123
2^{to}
mo

La Junta del R. Patrona-

to se aparta en esta Con-

sulta del dictamen, que

el Abas de Ovanco expre-

só al Rey en el memo,

que puso en sus R. ma-

nos sobre que se digne

S. E. mandar que

a ninguna Bulla de

Roma de Abades,

Prioratos, Canongias,

Beneficios, y otras.

qualesquiera Prevenida
2 cas
Ecc, indistinctamente
se le de cumplimiento
?
sin que preceda pre-
sentarse en la Camara
ad effectum videndi
y que para su uso, se da
á la parte el Despacho
correspondiente por
Secretaria?

Muchas razones tu-
bo para este dictamen
la Junta, y entre ellas
fue una, que uno con-
ta, o á lo menos se

124
duda, que sea del R.^o

Patronato la preza ^{2a} ~~3a~~

(aunque en la Realidad
lo sea) avrá de darsele

el uso à la Bulla, por

que mal puede Retener

se sin fundamento ci-

erto, o dudoso de que

se perjudica al Patro-

nato p. ella, y de na-

da mas se bivia el tra-

cto à la Camara

que de alborotax à Ro-

ma, para que hiciere

mil Recurso à S. M.

por lo mucho que le
doleua esta espina, y
si conta, o a lo meno

se duda, que sea del

al Patronato la pie

ca, a esto se ocurre

sin ningun ruido por

los medios, que expone

esta Consulta.

Estos son que por

ahora el Art. se sixta

mandax a la Cam

ra, que luego se escri

ban Cartas circulares

a todos los Prelados

de los Territorios, en que ¹²⁵
segun los Registros de la
Secret.^a del Patronato,

se tienen ya fundadas
noticias de algunas Licen-

encias, y Beneficios

que aygan nido, o
deban ser de la R. pre-

sentacion de S. M. sem-

blantes, lista de los que
se encuentran hasta

ahora; y executando de
despues lo mismo con las

demas, que se descubran
para que ni los presenten

ni admitan permu-
ni Rigna, ni preser-
tacion, ni Coadjutore
que de ellos venga im-
petrada de Roma, ni
luego que vaguen, lo a-
ren a S. M. y R. Mitat
a la Camara qualquier
ra Bulla de impetu
que venga de aquella
Curia.

Y que para que to-
ga mas aguxo cum-
plim. to esta prov. d. d.
cia, se comunicuen

tambien los mimos ¹²⁶ orde
nes a los Corregidores de
las Ciudades, Villas, y
Sugares. en donde se
hallan las Prebendas,
y Beneficios, que hasta
ahora se han descubier
to, y en lo futuro se des
cubran, para que estén
a la mira, y no convien
tan tomar colaciones,
y posesion de ellas, ni
ellas, sino que a mano
de V. tomen, y recobran
qualquiera Bullas,

que vinieren de don
o presentaciones de los
Ordinarios Mexicanos,
y la Remita a S. M.
originales por medio
de su Secret.º del R. D. de
tramato; y que estos, y
los antecedentes ordenes
se Remitan todos lo años
de Enero; y siempre
que se nombren por
S. M. nuevos Obispos,
Pretados, y Corregidores
en los expresados
Autoridad.

Juzgando la Junta
 que esta providencia sola
 no basta para que dhos
 Prelados desan de conti-
 nuar en el abuso de pre-
 sentar los Beneficios y
 Prebendas, que se expre-
 saren en dha lista, y se
 admitir, y executar los
 impetras, que llegaren
 a Roma, exponer
 puntam^{te} a S. Alt. que
 se digne mandar ala
 Camara que el nuevo
 Fiscal hazga conven.^{to}

peormento en ella, para
que se despachen las

Cedulas necesarias de
emplazamiento a los

Obispos, Cavildos Eclesiasticos
y Prelados, y a los Con-

dores de los Beneficios
que van respectivamente

nombrados en cada
lista, para que acudan

a la Camara a defender
el derecho, que pue-

tenieren tener en ella
contra el que pudiese

y debe tocar a

YVA. B. H. C. sus Reyalias, e inrelecto

Apostolicos, protestanoo
 les desde ahora, y para
 en adelante la nulidad
 de toda posesion, que
 en las vacantes actua-
 les, y sucesivas, por qual-
 quera titulo, o motivo.
 se diere de los Beneficios,
 q se expresaren, y et-
 pedir todo lo demas q
 aya lugar en derecho.
 contra los Prelados, y
 Obispos que los probe-
 yeren, y contra los que
 los impetrasen, ejecutan-
 do

lo propio siempre, y
quando por la Secue
del a. P. Patronato,
p. otros caminos se
fueren descubriendo que
quieran otras Preve
das o Beneficios, á cu
presentacion tenga
el. N. derecho, con lo
que se lograre el con
stituir los Beneficios
en la calidad de litig
ios; el que sea men
digno de atencion
gal la posesion, que

139
se tome de ellos; el que
pueda pedir, y lograr
e el secuestro de los fue-
tos; y el que no puedan
los mal provistos litigar
con estos fondos contra
los que por S. M. fue-
ren presentados.

saca la medula a
lo que sobre esto, y los de
mas particulares dice
el Sr. Marques de la
Compuerta, es materia
difícil a la corte de Madrid,
pero bien concibo que
se conforma con lo que

en esta segunda parte
propone la Junta; y que
solo disiente en que se
despachen las Cartas
circulares á los Obispos
Prelados, y Corregido-
res, que se enuncian en
la primera; y no alcan-
zo el motivo, quando
esta providencia no es
mas duxa que la otra
y mira al fin de que
con el tpo no bolva mos
á las andadas, o hacia
do los Ordinarios en
ou meses las provisiones

130
como las hacen ahora,
o executando las Bue-
las de impetras, que
vinieren de d^{ha} Curia;
o consintiendo las exe-
cuten otros particula-
res, a quienes algunas
vezes suelen venir co-
metidas; pues aunque
este medio no sea inde-
fectible, como el C. Rex
que Representa (dicien-
do lo lo mismo, por
que solo Dios lo es)
no obstante es de ho-
mas Regulares, que

se pueden aplicar por
ra contenen las embo
cadas que pueden in
tentarse en la mate
ria, y que tenga no
ticia la Camara para
acudir a impedir la e
mayor m^{te} auerandore
de N^{ra} M^{te} todos los años
por N^{ro} Senex, y siem
pre que aya nuevos
Obispos, o Corregido
res las cartas N^{ras}
con lo que cessa el eva
ngelio del C. Compuer
de que con la mutac

131
de Obispos, y Corregido
res se olvide lo que se
mandare ahoze.

Otros Reparos, que
tambien hace, me pare
ce que no son del dia,
por que primero es
actarax las piezas Rec,
que tocan al P. Latino
nato, y despues se de
currira en si se ha de
imprimir el libro, en
que consten todas, p.
que los pretendientes
acudan a solicitarlas,
y sera mejor Vmprimi
VVA. BHSC
Umiz

el libro Solo Atadú
es Corte, para que
añadan á las que en
el se hallan impres

Si tampoco es
dia la Bulla de Atadú
mandado de ato, con que
intenta el S. Arzobispo
probar que en tiempo
de los Reyes antec
sores no se han traído
ni a defectum vident
todas las Bullas de
los Papas al Consejo,
que ninguno se lo re
mos á excepción de los

133
años de las turbulen-
cias en que se mixo pre-
cio) y el pedix el Fiscal
que se traigan a el,
como lo dice en su vo-
to, no es por que fusque
que antes se haya he-
cho, ni por persuadir
se a que seria conve-
niente executar lo, co-
mo se practica en
Francia, Venecia, y
Alemania, que son
Christianos, como no-
sotros, y profesan la
misma Fes de Jeru-

Christo; y si la Junta
no convino en ello, fu
p. la razon, que prop
se al principio, y ent
dex que esto no hace
al intento para que
el Rey la ha nombrado
y que el fin se puede
conseguir por el modo
que propone con me
nos ruido.

La dificultad ma
yor dice el C. Arzobis
no la toca la Consulta
y es que solo se junta
la Camara dos dias

133
en la semana: que lo
primero de que se trata
es de consultar las pro-
visiones, que tocan á
ella: que en este Tribu-
nal no ay Escrivano
de Camara; y que vá
p. el Relator qualquie-
ra petición que se
presenta; que por com-
petencias con los es-
cretarios sobre los Lug-
res, que han de ocupar,
no asiste el Fiscal á la
Camara; y que de to-
do nace, q^{ue} los pleitos

son mas costosos, y
que se etexnizar; se
bre lo que dice, se pa
rece, podia S. M. ma
dar á la Junta que
diga su dictamen so
bre esta materia.

Pero lo no alcan
zo que conesion ten
ga esto (para que se lle
me la mayor dificul
tad) con si se han de
escribir las cartas re
feridas á los Obispos, y
Prebados, y si se les

de emplazax desde lue¹³⁴
go, y tambien á los
provisos, que es toda la
materia de la Consulta
que la Junta ha hecho,
ni se que pueda infox-
mar esta sobre seme-
jantes asuntos; y lo
solo puedo decir que es
cierto que solo dos di-
as se junta la Camara
en cada semana, y
que no por esto son
mas costosas, y eternas.
Su causal que en los-

demas Tribunales de
la Monarquia; que
no indiferencia ayga
en que las peticiones
van p.^a el Relator, o
por el Juano de Car
ademas de que no es
solo el Relator el que
las presenta, sino tam
bien el Oficial mayor
de Gracia, y Justicia,
que no todos los dias
ni aun todos los me
ses ay consultas de
Plazas, puer se suelen

135
pasar tres, ó quatro me-
ses sin auexas; y que
p. lo tocante á la au-
tencia del Fiscal á la
Camara, ya no ay qd
dudar, por tener d. lte.
Ruelto que asita en
ella, ocurriendo á la
competencia, que sobre
lugares há tenido con
los Secretarios, con auex
lo nombrado Alinzo
del Consejo; pero si d. lte.
fuere rebido, y lo su-
gare conducente para

also, podrá pediri et in
forme, que el C. Alca
que ha propuesto.

El mio sobre lo que
se me pregunta, no es
de sex otro, sino que el
se conforme enteram
en lo que el C. Alca
do con lo que ha d
le ha propuesto porq
en nada hallo el m
nox de Gaxo, antes
muchas utilidades p
las razones, q he
ferido; y por que

136

El Sr. Marques propone
en todos sus tres pape-
les como necesario, man-
de S. M. al Sr. D. de
Uvanco que le dé una
copia del mem, que
puedo en su D. mano,
para tratar de estos
asumptos, si S. M. fue-
re servido lo podría
mandar allí, que en
ello no encuentre em-
baxazo. Dio quax
de a S. M. mil. años.

como deves. Madrid

to de Oct. de 1735.

El Sr. de Malaga

Ign. Joseph Latino.

VVA. BHSC

En virtud de ciertas ave-
riguaciones hechas por
Martin de Cordova de or-
den del Rey Phelipe seg.^{do}
en el año de 1594 de las
Abadías y Dignidades
Consistoriales que en fuer-
za de indultos Apostóli-
cos concedidos al Em-
perador Carlos Quinto y
Señores Reyes Sucesores.

ouyos enertos Reynos
por la Santidad de Inocencio
no Sexto, Clemente. Septimo,
mo, y Paulo tercero, p^{er}o
neces al d^o. Patronato
depacho la Camara con
el voto del Fiscal en el año
de 1618. Kater cedulas a
los Capítulos Generales de
las Religiones de S.^a Berna
y S.^a Benito, para que
proveyeren ciertos Abades
de que en ellas se hacia
mencion, vino que en las
Vacantes diesen quenta
a S.^a M. para proberlas

las escutas, y cumplam
como lei esta mandada
todo a fin de que digan
los motivos, por que no la
puxieron en practica
do quenta a S. M. de la
vacantes de las Abadias
para hacer las provisiones
de ellas, como fuere sex-
tido.

Sobre esta Consulta de
ce el S. Marques de la
Compuerta, que se parece
se puede hacer oin
para lo que propone la
Junta, por mirar

139
unicamente a averiguar
los derechos, y documentos,
que puede aver para los
Patronatos de las Religio-
nes de S.ⁿ Bernardo, y S.ⁿ
Benito, con cuya noticia
pueda salir el Fiscal pidi-
endo despues lo que con-
venga.

Y confiando dho S.ⁿ
Marq^s que esto es lo subs-
tancial del dictamen de
la Junta, con que se con-
forma; el modo, o medio
de hacer dhas averiguacio-
nes, no parece que se
agrade; y asi en el se
VVV BHSC

diferencia; por que la Junta
(como de lo expresado) es de
parecer, que esto se execute
por **S. Cedula** de la
Camara dirigida a los
Generales, y **Difinitorios**
de las Religiones **Monasterios**
y el **S. Marques** es de se-
tir de que se practique
por Carta a los Generales,
y **Abades**, escritas por
el **Secret. de Estado** de
orden de **S. M.** para que
con sinceridad, y verda-
d **Religiosa**; y atendiendo
a ou **S. Vencio**, man
fierten

todos los ²mutuamentos, y
razones, que puedan con-
ducir a la ma. claridad
de este assunto.

Fundam. del ² Estat

que segun dice es por aver
leido en un papel impreso,
y en el Annalista Manni
que de los Bernandos,
que la forma, o ³habiamo
actual se establecio con
Bullas obtenidas a instanc-
cia de los ^{re}S. & Reyes Catho-
licos, y aver oydo lo mis-
mo de otras Abadias de

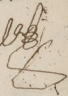
Premonstratenses, y Benedicti-
nos.

Pero quer el Sr. Marqués
aya visto, y leído lo que
queda expresado, y que los
fraytes puedan satisfa-
cer, ó no, con las mismas
razones, ó fundamentos
al cargo, que se les hicie-
re de no aver cumplida
la primera D. C. Ce-
ta, que se les despachó, que
hace al caso para que no
aya de solicitar por
cartas, y no por Cedulas
el que se pondan sobre
ello. ¿Se podrán se pon-
der lo propio de qualquiera

modo, que sean pregunta
 dos, o excitados? La un
 a mi me parece que he
 verbin de mayor estimulo
 para arreglar su Rspuesta
 a lo futo una Cedula fir
 mada de S. M., que una
 Carta firmada del S. Max
 quer; por lo qual, y por que
 la primera providencia
 que en el mencionado ano
 de 1613 se tomo sobre este
 negocio, fue en virtud de la
 d. Cedula, a que no
 conta ayan Rspuestas,
 hago juicio de que es
 mas conuigente, que

esta segunda se practica
que tambien por otra
R. Cedula despachada
à los Generales, y Defini-
torios; pero este es chico
pleito, y pudiendo ser
el fin, por uno, ò otro me-
dio, no encuentro grave
paxo en que S. M.
hueva lo que fuere
servido, ni en que se ma-
de al Abad de Vivaro
que se copia à dho
Marques del memorial
ò presentacion, que se
yo en sus R. manos para

142
tratar deertos aumptos;
por que buelve a hacer
instancia sobre esto; y en
todo determinará S. M.
lo que sea mas de su P.^a
agrado. Dio qu. a 22.
m. a. como deseo. Ciudad
10. de Octubre de 1739.

El Sr. de Malaga


R. M. G.
Joseph Laino.
P. T.

Factor de los Indios
por que viene a hacer
cuenta de cobrarse en
todo de un año
to que no me de
gustado. Sin que
m. a. como dice. Juan
to de Cobrar de
de

19
de

Tramo

Esta Consulta de la Junta del Patronato D.º hace presente al Rey la importancia, que puede seguirse a dho. su D.º Patronato, y Regalias, de que el R.º se digne mandar que los libros manuscritos que trajo el Doctor Juan de Berosa, y se hallan en el Archivo de Simancas, se

traigan á la Secretaria
ya del expresado D.
Patronato, para que

se copien, y hecho se re-
tribuyan los originales
á Vimarca.

Sobrecella dice el D.
que de la Compuesta

principio de su inform
que le parece no ay in-
conveniente en que se

aví lo mande con to-
de que en la Refrida

Secretaria se tenga
de cuidado con dho

144
por si hubiere en ellos
alguno que ymporte el
Secreto.

Despues insinua que
le parece que antes de
Wolbex se ott. la Consulta,
y de mandar traer
los enunciados libros.
a la Junta se informe
esta de D. Santiago
Díaz, o se le mande
hacerlo por escrito, por
que le parece que le
hã oydo hablar de
Juan de Berzosa,

atento a que de orden
el D. I. T. pasó a aquel
Archivo.

Sobre todo responde
que no solo no encuen
tro embarazo en lo que
la Junta propone, y
aprueba el C. Marqu
en el principio, sino q
lo miro muy necesario
por que estos libros no
pueden dexar de con
tenex muchas cosas uti
les a la defensa de la
N. G. a las D. I. T.

145
y de la R. A. Patronato,

una vez que el tal Bez
rosa fue embiado por el
Sr. Felipe 2.^o a dexu
bir quanto condujese
a esto, franqueandole
excidos caudales para
consequirlo; y no auien
do noticia del Conteni
do ouro, vienen a dex
un ^{re}tesoro escondido
que solo verbiexa para
que lo consuma el pueblo,
y el tiempo; o como el

oro que está en las ma-
nas, q^{no} no vive a ning^{no}

La diligencia de in-
formarse de O. Pantia-
go a Pioli, la executé pa-
ra mi al primer paso, p^o
to hallé tan remoto el
contenido de los libros, q^o
para nada me víxte
averme informado, p^o
que solo me dió que
se componian de mu-
chos papeles en Italia-
no y en latin pexce-
dientes a varios au-
tores

quei meu breua no-
¹⁴⁶
ticia para satix del
empeno; pero no me co-
gioñ de ousto porque
este rigeto no sabe latin,
y dudo si sabrà el Italia-
no, con que solo enten-
diera los libros por los
Votulos; y el Sr. N. Colberá
lo que fuere servido. d.
e. a. V. m. a. Romo. e.
d. 28 de Octubre de
1735. El Sr. de Malo

J. M. Joseph Latino.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include:]

... que era ...
... para ...
... La diligencia de ...
... de ...
... a ...
... al ...
... con ...
... de ...
... para ...
... me ...
... de ...
... en ...

Copia.

Señor, para estar yo lleno de gozo, me basta la fortuna
de que V.E. se dignare ver parte del Donjon de mi re-
presentación, diciendo, aunque de paso, y en tiempo,
por ocuparsele á V.E. mayores cuidados:

La idea que Vm. propone, puesta, como se indica,
en practica, no es dudable, que redime los Pueblos, en
lo mas substancial; pues al pagar menos, (sin
perder el Rey) se agrega facilitarles la libertad
en el Comercio interior, que por tenerla la Francia,
floreze con admiracion; y por no tenerla España,
no es la sombra de lo que puede ser.

Las objeciones que pueden proponerse, las ca-
tifaize Vm. plenamente; pues á nadie se quita
lo que tiene, y el que lo perciva por esta, ó la otra
parte, es tan indiferente, como indubitable, que el
bien Comun, prefiere al particular.

El punto de Eclesiasticos, no es del dia; y quando lie
que el caso, no faltaran medios de equidad, para que
cada uno goze lo que es suyo.

Consequente alo expresado, parece es, que yo
alienta á que se ponga en ejecucion la idea; pero no
es así en el todo, aunque puede ver lo en la parte.

Si se me habla de subrogarla provisional-
mente, en lugar de lo que al presente se haze, me
confirmo; por que aunque se ave de ver bueno, nada
puede ver peor, que lo que estamos viendo, y expresando
tando; pero si se trata de fijarlo, por establecimiento
para lo futuro, no me confirmo; por los motivos si-
guientes.

Toda Contribucion de Reparto está sujeta á la
pasiones de los que la hacen, sin que los Ministros
Superiores lo puedan remediar, por que delegamos
unos, en otros, y si vemos el daño de las ultimas

espectores, e despues de hecho, y las mas veces con obser-
curidad.

La idea mencionada, o No no la he entendido, o consta
en lo mas de Reparto que hacen, o practican las Tula-
cias, y las resultas de esto son fatales, y lo veran
de mucha grauedad, si nos Uniberuales; se que nos
puede infirmar la Francia, en que hubo cavi una re-
belion general, que cauio mucho cuidado al Minis-
terio, y costò todas las Contribuciones, hasta que
se diò en la dificultad, para el verdadero modo de
imponer la Tulla con equidad.

No afirmare, si lo que propone Vm. es cavi lo
mismo, que lo establecido en Aragon, y Valencia; pero
si que esto se hizo con la fuerza de las Armas, y que
todas contestan en que las injusticias son de
bulto.

No cubierto en mi dictamen se que sera en

falso toda la obra de Falla, Capitulacion, ò una sola
Contribucion real, en lugar de los Millones & sin
precede examen muy formal de Haciendas, medidas
de Tierras, calidades, Mapas exactos & para lo qual
es menester tiempo, y que los Intendentes, y Con-
dores procedan vna unas mismas reglas &

Asotras, que devemos atender a lo futuro
no vamos a hacer una cosa nueva, sino lo que
con tanto suceso, y beneficio han hecho. y desfrutan
otras naciones. Contentemonos con ver
feitos imitaciones; y creamos, que aun para
necesitamos mucho tiempo, y no necesitamos todo

En las primeras partes, y hasta tener V. E.
por buena la idea, estimada como Subrogacion
lo que al presente se hace, ya desfa sin que duela
a mi ciudad, y con la satisfaccion de haberme
reglado ala orden, que no me prebiene mas.

Esfijar estas contribuciones, y darlas un nuevo método justificado, á exemplo de otras Países, y Naciones, no fue el principal objeto de mi Comision; y si excesi en contraerlo, consiste en darlo de si el asunto, deslizando, como para hacer demostracion de que no es muy dificultosa la empresa, tomada la parte por el todo.

No obstante, pues, la benignidad de V. E. me la permite, dire: (y V. E. se dignaria ver en el papel concluso, que acompaño) que mi Proyecto, no es, como suena, repartimiento, sino Contribucion unica, Catastro, equivalente de Rentas Provinciales, ó como quiera titularse; por que lleva todas las partes de equidad, Justicia distributiva, y precisa permanencia; sin facultad en las Justicias, Superintendentes, ni Magnates para alterarla, interpretarla, ni removerla: Si menor para quejar, y recurrir

de las partes contribuyentes; por que hecha la abeni-
guacion de sus presentes legitimas haciendas, Frutos
y Comarcas; de las productoras, cargas, y obligaciones
segun se propone, y esta practicado, con presencia
consentimiento, y aceptacion de las mismas partes,
y fijo el Aranzel, ó reparto aprobado, y examinado
en las Contadurias de Provincia, y en las Generales
de Madrid, y con las copias de los Autos archivados
en cada Consejo, nadie puede, ni deve dudar en lo que
toca, y en lo que estan grabada la Hacienda
paven, ó no, á otras manos, por el tiempo que se
verbido el Rey, mantenerlo.

Solo, Señor, puede disputarse, el que sea la di-
gencia, y abeniguacion, por preciosa medida de Tierra
y expresion de las Treinta y dos calidades, que se
figuran; ó por regulacion de sus frutos.

He sabido, que donde se intentò lo primero, no
tuvo efecto. En Cathaluña solo se ha ejecutado, en

bien pequeña parte, y esto a pedimento de las agraviadas, por lo que recibieron en una diligencia muy ligera, para el primer establecimiento del Catastro; siendo el fomento de las discordias, el inmenso Bapitismo de las calidades de las mismas Tierras. En Aragón, y Valencia es muy diverso el metodo; y en Francia, ni se observa la medición generalmente, ni un metodo fijo en las Contribuciones. Solo Saboya mantiene esta particularidad en las Tierras Allodiales, y no en las feudales; lo que motiva la desigualdad, y la poca subsistencia, pasandose facilmente la primera clase, á la segunda. Ultimamente, no recuerdo las otras Naciones de Europa, por que su gobierno dista mucho del Cotejo.

Lo cierto es, que Geometrias inteligentes, y practicas ay pocas, y se necesitan muchos para la idea. He visto un papel curioso de uno que lo es, que tratando este punto generalmente, dice: Es necesario

apreciar con suma menudencia las ganancias de los
viños de cada vecino, considerando las Tierras, fan-
ga, por fanega; ó heredad, por heredad; y siendo ciertos
no bastan dos años para el arreglamiento de un ter-
cero de quinientas leguas, es preciso confesar que si
quieran más de Ciento y veinte, para establecerlo
en un Reyno que tenga treinta mil leguas qua-
dradas.

Las experiencias en una particion, ó compra de
Haciendas, nos hace ver, que un Geometra tarda
muchos dias en bien pequeña parte de mediciones
y esto quando vayan justificadas (en que ay error
heredado, ó de ignorancia, ó de malicia) y con esto
no combenzen tampoco la preciera caudal, ó fuerza
de la Tierra; por que en su continente ay peccatos
humedos, estoriles, ó mas fructuosos: De que tam-
bien naze la incertidumbre en la regulacion
de sus calidades; y mas si entra el Kalendario de
las treinta y dos especies; en que es preciso confesar

UVA. BHSC

que el mas experto Labrador, en su misma hacienda se equiboca, y que una heredad mediana, en manos de Agricultor aplicado al cultivo, y al abono, es excelente; y otra buena en la de otro flojo, y desidioso, es muy mala.

Los Molinos, Casas, Ciudades &c. si se tratan por lo que valen, y diga un Muerto, ó vexan despreciables, ó subirian á mucho las regulaciones. Casas ay en las Montañas, y en las Aldeas, que con capax de adornar la Corte, y nada valen, porque no se habitan; y al contrario una mala Cabaña, Casa, ó vitio en Madrid, ó en las Ciudades grandes, produce mucha renta, segun el servicio mas util al Comerciante. Las heredades, que estan sin cultivo; los pastos, que no tienen ganados, si se aprecian, valen; pero presentemente nada rinden.

La regulacion de frutos, y rentas se acredita, ó se

fijsa en lo cierto, y sin que, regularmente trabaxo, pue
da faltar, ni disputarse; por que, suponiendo, q
segun mi Proyecto, y Plances, constan las tierras
con denominacion de sitio, dueño, linderos, cabida
y aun calidad, ni pueden obviarse, ni dejar
de comprobarse, que la mala produce como mala
y la buena como buena; sucediendo lo mismo con
los otros plantios, Huertas, Prados, Montes &c
y con las rentas de Molinos, Cascos, Corrales, Bo
degas &c; quedando, por ahora lo infructuoso sin
carga, y habilitado para que pudiendo serlo, en
tre en cuenta, con aumento en beneficio de la Habi
lidad; de la Real Hacienda; dueños de las Rentas
enagenadas, y Tierras, excitando al aumento
de Cosechas, de ganados, y de la poblacion, que tan
to necesita el Reyno, con solo esta libertad, por los
primeros años.

No negare, que puede ocultarse, ó disimularse

algo en quanto a la verdadera carecha, por que los Contribuyentes gozan el Privilegio de la compasion: Pero el Geometra no puede tener la misma? No puede ver mas facilmente ganado, hablando un lenguaje poco conocido a los concurrentes; que no las mismas partes, las Justicias, los apreciadores, y los Ministros del Rey, que han asistido, y deben concurrir a ver las Tierras, y los aprecio, siendo los unos fiscales de los otros? No ay, por este metodo, la comprobacion facil cada año, por las Frazmas (que es la que falta a las mediciones.) Todo todo, señor, qualquiera pequeña gracia, no recae en el inocente Labrador, que esclavo de la misma Tierra, la riega tantas veces con su sudor, para coger el fruto, con que verbix al Rey, y mantenerlo a todos?

Pues permitame V.E. que añadiendo a estas consideraciones, el hecho practico, con que en poco mas de diez meses, y en 311 Pueblos, que tiene la Provincia

de Guadalupe, hize practicable el Proyecto, capaz
de su total establecimiento, con quatro Terminos
para recorrale; Deba fixarme en el sistema de que
se deve seguir, para perpetuar la Contribucion con
equidad, brevedad, y acierto; y no el de la medicion de
Tierras, ni valuacion de Casas, Molinos &c.

Tambien tengo á mi favor los escarmientos, que
he apuntado, en otras Naciones, y Provincias; y que
el Rebelion de la Francia conuirtió en la exacta me-
dicion, que se inventaba. En las Tierras, pensando
tanamente aquellos naturales, que se rebelaron
se queria levantar con sus haciendas. En Aragón
y Valencia duraba el rumor de las Estampas, y es-
taba muy tibio el amor al Rey; pareciales inso-
portable la Tasa fija, que se les impuso; y como
que fuesen tratados, vino como merecian, en el
do, y medio de establecerla. En Cathaluña
se sabe, que sufren el Catastro; como castigo

La piedad del Rey mira a los Castellanos con los
 benignos ojos, que se muestran hacia su lealtad, y
 modestia; por que los ve de ll. callar, oprimidos de
 un peso, que les tiene en la ultimaagonia, y es pre-
 ciso que respiren, no solo con el alivio de los Tributos
 (como yo propongo) sino con el modo de equidad, y
 de libertad, que les proporciona, y que tanto ama-
 rado viviente; y con la qual han disfrutado los Ca-
 thalanes, Valencianos, y Aragoneses (no obstan-
 te sus lamentos) hacen florecer, y abundar sus
 Cosechas, Manufacturas, Artes, y Comercios, como
 es notorio.

Como separa de la prudente maxima de
 imitar, que V. E. se quiere recordarme; aunque
 no sea nuevo en los Españoles el establecer,
 (asi supieran hacer) antes que otros se abarajaran
 con sus plumas, y sus ideas. Puede ser que el

este cargo mio, tenga la culpa la confianza de V. E.
en disculpar, y ejecutar quanto es del mejor verbi-
cio de un Monarcha tan amante, y tan ^{Padre} de
sus vasallos. Si ay algo de nuevo, para propor-
cionar las reglas al País que pisamos (distinto de
otros) y a la precision de arrancar lo malo, pa-
ra ir plantando lo bueno, tantas veces declamado
por hombres grandes, naturales, y extranjeros,
aunque hasta ahora por ninguno intentado; con
V. E. que nace mas de valentia de espirital, que
de ligereza; pues con Dios, con el Rey, con V. E.
y los preciosos Ministros, que now ayuden
nada temo.

No info por esto en que precisamente se
haga así; pero permitame V. E. que los Minis-
tros, que han de dar dictamen, lo sean todos
y que en la Junta se trate, oyendolos uno
y otro, y resolverse V. E. despues.

221

En 10 de Maio deste año de 1750 se me
 hizo una pregunta para Arreglar la
 forma en que auian de navegar los
 Nauos á Indias, por que se deseaba
 hacer una ordenanza que siruiera
 de Regla y gobierno tanto ala mar
 neriá, como a los Dueños de Nauos;
 y Respondi á esta Pregunta, lo poni
 endo con la maior Estencion los Re
 medios necesarios, poniendo todo,
 con todas las menudencias, y cir
 cunstancias que se le quixen pa
 ra un Aranzel ó ordenanza, lo
 que solo en la Idea esta por á
 puntas, des de el numero 5 al
 numero 15 y hablando abstracto
 el Re medio que necesitan los Nauos.

Despues supe que estando la corte
en Aranjuez, se formo un plan, o orde
nanzas, para el Rximen de dthos
Nauos que van a Indias, el que no
se adepública hasta que los co
merciantes que ultimam^{te} an be
nido de Andalucia, lo vieran, y a
prouaran; no se si dtho ordenansa
se abra hecho o arreglada a lo que yo
espuse, o si le abran añadido, o qui
tado con lo que quede desfigurada,
pero lo que se de cierto es, que
ninguno de los comerciantes q
an benido tienen practica en
nauos, por lo q difícilto puedan
dar boto a ser tado en ello & se

Valanza entre los generos extranjeros,
que Van por la Costa de la America; y los más
mos generos Vendo por los nauios de España;
el Exemplar es un apiesá de Sempiterna.

La pieza de Sempiterna comprada
En España por 9 pesos, y Un peso de dñor de
aduana, hacen diez pesos, y son R^{ta} de p. 80

Los dños de palmeo, y la pieza mide un palmo 6

El flete de Auencia y se paga En España, el
Infadela se, a caretos, y despachos. 3

El flete de dha pieza y se paga En Indias
dños R^{ta} a caretos y R^{ta} de p. 13

A el extranjero le sale esta pieza por
ocho pesos En sus fabricas, y los gastos de
Tr, y bolues de Indias aun no llegan a 27^{va}

y son 8 p^{ta} 6 r^{pa} y hacen R^{ta} de p. 70

En cada pieza ai de diferencia R^{ta} de p. 32

Esto es en caso de tener el Español

que tomar el dinero a riesgo, porque
Entonces le sube 27 x \mathcal{D} ^{ta} mas, ni tam-
poco poner la Incomienda de Venta, y
son 7 x \mathcal{D} ^{ta} por y añadiendo estas
dos partidas, y Quasi siempre les es
prescío costear, Importan 34 x \mathcal{D}
p. ^{ta} los y Juntos con los 10 x \mathcal{D} ^{ta}
del costo, y se manifiesta a la buelta
haveren 136 x \mathcal{D} ^{ta} que son 17 pesos,
y Entónces costo, a costo es doblado,
el que tiene lo que ba por via el
España, alo y ba por la costa al li-
sito comercio, y con esta tremenda
diferencia es Imposible contraher
tar a los extranjeros, sino se alivi-
an los navios, y se proteje por otros
medios nro comercio =

Pregunta que se hizo en Bruselas =

La Diputación del Comercio trae por partes principales de suplicación los dos puntos siguientes =

El Primero que cesen los Registros que ahora se llevan, y que vayan llamadas de flotas quando se necesiten.

El segundo que se les permita formar matrícula como la hicieron desde el año 1731 hasta el 1745.

Por cosa sentada se sabe de Haberitz que la Instancia que hace el consulado en los dos puntos; es fomentada la primera por los comerciantes Estrangeros de Flandes, poniéndoles ala Vista, que se detienen en llevar los Registros, se aueratan los Generos en la America

71
y todos sepiéden; y como hallan En el consu-
lado la materia dispuesta En desear lo mí-
mo, por sus fines particulares, no se les da
cuidado, que sepiéda el comercio; Pondre
la Idea de los Estrangeros; y las miras que
lleva el consulado, y la Utilidad que se
requira al comercio En que Vaían Vxistros
sueltos, y la comprehençon, y discrecion
de quién haxe la pregunta determina-
ra lo mas acertado.

Ahora ban á toda la America quanto
Vxistros quieren pedir los particulares, y
con esta tal qual libertad, arman sus Em-
barcaciones, y Vnos aquiésa, y otros despacio
todos se auían, y salen para sus destinos,
y como todos llevan la clausula de que no se
Incluía En subuque el consulado, estan

mal con esta liuertad, y se oponen a que se siga este metodo, y con aparentes argumentos quieren prouar son mas vtils las flotas; hagase Valanza de si eran mejor Rixosos sueltos, o flotas, y se conoiera qual de los dos medior es mas vtil. Al General Comercio de España

Los Rixosos sueltos no tienen la supeccion de Vandersa & nauio de guerra para Indias benia de Indias, y des de que sacan su permiso piensan en salir, y trausan por auarsse por que les tiene cuenta la breuedad; si no tienen todo lo necesauo, buscan el dinero a Viesgo y lo hallan, tomando lo que es en especie de moneda a Vn 28: y 30 p 100 y si es en generos por Vn 20 p 100; ya un hallan quienes de

71K
generos pagaderos à buelta de Viasa en mo-
neda provincial, con la condicion que de
cuenta del Deudor se asegure el Valor de
la compra de Vda y buelta, entregando el
seguro de Vda Incontado, y el de buelta
lo suple el acreedor hasta que llega el
deudor, por que hare este ultimo seguro
poco tiempo antes que llegue dho Deudor
à España de buelta; se combièn en por lo
general a que el seguro se haga fuera
del Reyno Indonde desde la paz se esta
asegurando sobretodo los Vapores
que van a Indias a $3\frac{1}{2}$ p^{os} , y otros
tanto por la buelta; con que el que
compra, por lo $3\frac{1}{2}$ peso, que saca de Espa-
ña y lo que le cuestan los derechos y
asecías, aunque en Indias Venda por

un precio moderado, no se pierde, porque
 como en el dinero que trae de vuelta, aun
 que pague todos los dias de Indultos y fle
 tes son 15 p^o 100, bajados estos de 100,
 quedan en 85 pesos fuertes que hacen
 113 pesos de 128 q.^{tos} con que solo en el
 dinero tienen 13 p^o 100 de Utilidad; con
 fiésse que esto no es General, porque
 es solo en negociados de generos, pero
 ya ay este Util, y lo para los pobres
 principiantes Españoles que ban a
 Indias, y para los de aquellos Reinos,
 porque los unos ganan algo y los o
 tros tienen los generos mas baratos
 con lo que no estan tan expuestos a
 buscar en aquellas costas el Ilícito Co
 mercio con los Estrangeros.

Los Comerciantes Estrangeros & fabricadores
que se ven presisados á hazer estos nego-
ciados tan baratos, y que al mismo tiem-
po les sierra la puerta para comex-
ciar en las costas de Indias (porque
aquellos naturales siémpre tienen
generos baratos & Españanos izan ala corta)
le ponen la pantalla al consulado, de q
el comercio se destruye, y aun auande
rizandose a favor de España al pa-
recer contras sus Intereses, adelantan
que si todos los Generos que se embar-
can en los Vixtros fueran & fabricados
en España, le tenia al Reino mas uen-
ta que flotas y galeones, pero fiendo
de generos Estrangeros lo mas que se
embarca, no son Vtiles al Reino los

Mexístros; como si en las flotas fueran
 otros generos que los que ban aora?
 El consulado que ve este escudo, y go-
 to General, y que al mismo tiempo los
 que tienen establecidas casas en los pu-
 ertos de Indias, con la frecuencia de los
 Mexístros, y la comodidad de los gene-
 ros, ni tiene cuenta ni ala corte
 ni pueden hazer el Manuopodio, de
 comprar los generos, y tenerlos estan-
 cados, para venderlos a precios subí-
 dos, con la seguridad de que hasta
 que aya otra flota no adé auez mas
 generos; escriuen de continuo, que
 con los Mexístros se pierda el comercio
 y todo su anelo es, que se vuelvan
 a establecer las armadas, y con

101
Esto se en Castilla El consulado para
Representar que son dañosos los Niños,
para estos, y aquellos Niños, y que de
ambas partes se pide suprohibición,
Los gouernadores, y oficiales de
Indias, también aborrecen los Ni-
ños sueltos, y les tiene cuenta
las Armadas, porque en los Interme-
dios logran su cosecha, y esto les
estimula a que hagan Representa-
ciones para que baian flotas, y dicen
que si siguen los Niños se pierde el
comercio; pero ala Verdad le tiene
mas cuenta a España y ala Ame-
rica, la libertad de Niños, por
que todos comercian mar, y todos
los nauíos traen algun caudal,

162

con lo que vienen de los Indios, y
es una cámara continua, que con los
intereses subrechos al comercio, y buel-
ven mas breue que si fueran sujetos a
la Vendera de una Armada; Esto es que
muchos figuran caudales en Indias y
que los esperan en flota, con lo que hacen
mil trampas; y los que verdaderam^{te}
tienen Intereses, con los Depósitos
les van llegando, y se remedian sin sa-
berse si alguna vez tuvieron necesi-
dad; Este modo no le es útil al con-
sulado, ni a los Estrangeros, a estos
no le es útil porque saliendo flotas
y armadas, la precición de que sal-
día ande salir hace que se burgue
dinero a Pieço a todo costo, y lo ponen

52
aun precio como el de 40 y aun bof 100;
y el navio que no halla carga si a
sobra de buque, procura hacer nego
ciados sean como fueren, para can
garlo, y en esta necesidad hacen el
tiro; y el que no logra le den Incomi
endas (que elancia de las Incomien
das de los extranjeros es la piedra del
escandalo) toma generos a riesgo
para ver si puede sacar aunque no
sea mas que el Vtil que tendria, si
fueran a Incomienda, y de esto re
sulta las grandisimas quiebras q
se an visto; se mantienen en Indi
as los generos por precios muy altos
y esto no es Vtil, ni para los de acá,
ni para los de allá en general,

sino destrucción de todos, y útil
 solo para los extranjeros, y para los
 muy ricos, y los pobres no pueden
 criar caudal; y sobre un precio ta-
 ra no se pueden nunca balancear
 los generos de España, ni con los de los
 extranjeros de Europa, ni con los
 del navio de china que va a Africa,
 pulco; Con la demora, y Intermedios
 de las salidas de flotas, tienen campo
 los extranjeros para embiar a los
 ta de America muchas embarca-
 ciones al ilícito comercio, que mu-
 chos navios que van a este trafico
 salen de la Bahía de Cadix y vuel-
 ven a ella, pretextando su ida y
 vuelta, a la martinica, Jamaica

y curarao pero entre el comercio, bi
en se saue de donde bienen.

El Consulado agetese flotas, por mu
chos motivos y nose por donde impiese.

El Vno es que en las armadas han
tres diputados, y los otros los ven
den publicamente a tres mil pesos
cada Vno, el Escribano que ba en
ellas en mil pesos, las maestrias de
plata cada una la venden en 2500
pesos con que en cada flota, copen
de solo esto y llaman gages 17 mil
pesos, que se reparten entre ellos,
y lo que baten las Escriuanias de
los navios marchantes, que se
venden a cien doblones cada Vno
aun que este Vnglon no es el que

decaen por que también venden a ora
 por el mismo precio las de los Cristinos;
 La facultad que consiguió el consulado
 con sus artificios el año de 1734 para q
 repartiéra el buque de las armadas
 sea de ella en esta forma; si a lo
 cases el buque, y a bundan los fardos,
 hacen una masa imaginaria de to
 do lo que pueden cargar los navios
 y dan papeletas para que carguen
 a quien a el partido el buque, y lo
 te el partimientto uesta sino a los
 Reales de ^{ta} por palma solo por la
 gracia del Buque; o sino lo venden
 lo dan con la condicion de que alque
 lo facilita se le a de dar a Incomien
 da aquellos generos que se ocuparen

En el Buque que se le da, y se com-
ponen los consules con el Incomen-
dero, de ir a partir la Incomienda; y
con esto se ponen a todos à mú peli-
gros; el uno al que da el genero que es
sin su voluntad; el otro al que lo
lleua, que como tiene que dar la mi-
tad de la Incomienda al consul
que le dio el buque, queda en la oca-
sion proxima de que teniendo el
genero en su mano tome para sí
su Incomienda entera (y son nu-
eve por ciento) y de la Venta de los
Generos se excene para pagar la
media Incomienda que a de pagar
al consul, y oí ai uno en el consu-
lado que es D. J. P. G. que en una

oación de estas a justo llevaria media
 Encomienda, y quando boluio a dar
 as trafo dos cuentas, la una con me
 dia Encomienda, y los generos vendi
 dos aun precio, y la otra cuenta con
 Encomienda entera, y los generos
 (que eran los mismos) vendidos a
 otro precio, y los saldos líquidos
 eran iguales, con lo que se conocio
 que el que tiene el genero en su poder
 puede cobrarse por su mano lo que
 quiere; si a i pocos fardos, y mucho
 Buque, de san a los navios que lo bus
 quen, o no lo busquen, por que dicen
 q no es de su cuenta, y aunque pare
 ce, que para que fuera Justicia
 distributiva, era preciso que el q

es dueño del Buque cuando a' poco esta
biéra obligado a cargarlo cuando abun
dava; se le experimenta que en sobrando
buque al navio, ó sea de Tráfico, anue
nandose, por que no puede dejar el falcón
el día que sale la Vándera del Rey,
ó sea de perder totalmente quedando
se, como a sabido a algunos; y pa
ra quando el consulado no puede
dominar los fardos por que sobra el
Buque, pretende que se le dese for
mar matrícula y es el segundo
punto substancial a que trae pue
ta la Idea; para lo qual su fin, a
leparar un millon de Incombene
ntes que a' por que no reforma
la tal matrícula, y el Verdadero

166

motivo es, que como al que no admi-
tían ala matrícula, no le daban la
causa del de la Exclucion, matriculaban
solo a los que querían que llevaran
Incomiendas, y con este segundo an-
tuelo era preciso que todos caiesen
en el lazo, por que si auiá faltado
Baque. O auiendo de comprar la
gracia del, ó auiendo de dar de Inco-
mienda el genero al que lo facilitava,
y si sobrava el buque les auiendo
dar las Incomiendas a aquellos, y
ellos matriculaban, con lo que por
distintos terminos tenian forma-
do un Infernal Estanco, y es el
gaoza Intentar Resucitar con
los dos puntos que pretenden, por

que como al presente es la contrataci^{on}
on quien matricula, no pueden re-
futar a los que salen de allí autilita-
dos; otro motivo es el de el
buque en las flotas, que se reparte
a los cosecheros de Sevilla y Cadix
y como en los Rixistros sueltos, no
a este Rpartimiento y otro sen-
timiento para el consulado; lo
se Rpartimiento se Rduce a
la flota (y si se es de tres mil to-
neladas al menos) la tercia par-
te se reparte a los cosecheros
que siendo mil toneladas el tex-
cio, cauen en ellas doce mil ba-
niles; de estos los ochomil se
Rparten en Sevilla, y los quatro mil

En Cadix, y los navios tienen obligacion
 de no llevar por el flete de cada uno mas
 que 12½ pesos; esta Reparticion se ha
 se hacer entre los Individuos, que
 viven allí que no tienen Linas ni obli-
 gacion ni a donde las puedan tener,
 y en Sevilla se Reparten en la misma
 conformidad, por que aunque esto
 se hizo para animar a los cosecheros
 y en Sevilla acó bastantes de ellos, co-
 mo el consulado es el Dueno de la
 Distribucion, se parte en su mayor
 parte, y luego se refiere a sus amigos,
 y lo menos es lo que le da a los cose-
 cheros, y a Estado subre diendo
 a un cosechero, que costá de 15 mil
 arrovas de Vino, mas de 10 mil de

721
arcite ael año de 1782 y veinte
y cuatro barriles, sin los muchi-
mos cosecheros, que se quedavan sus
que les diesen nada del Repartim^{to}.
y a los consules sin tener ni una
reparacion pie de olivo de 1782 y
mil barriles a cada uno, y con esto
en dependiente del consulado de
Vine en Cadiz al que como Verino
de allí le davan 200 Barriles, y pa-
que tenia una buca de cerca de fue-
lla, iba adha Ciudad, y le repartian
otros 200 Barriles; estos Barri-
les de Repartimiento ninguno los
carga, y lo que hacen es entregar
la boleta del Repartimiento a un
Corredor y las venden a los peros

el Barriol, por que como el nauio no a
 de llevar mas que a 12½ pesos de flete, y
 todos los demas Barrioles que llevan a
 flete, sueltos los fletan de 20 a 24 pesos
 el que compra por seis pesos el buque
 y los 12½ que a de pagar al nauio le
 sale mas barato que si los fletara en
 derecho, y esto es causa que en las
 flotas baián pocos caldos y que se
 bendan caros en Indias, llevando
 como llevan muchos mas los Mexicanos
 sueltos, por que como en estos no a de
 partimiento, fletan mas barato,
 y este el partimiento no es en benefi-
 cio del cultivo de las tierras de Es-
 paña, sino muy al contrario, y lo
 que es cierto, que es una sangría para

21
contra que cada consul saca seis mil pe-
ros; de todo este conjunto se conase
de las Ventas de las diputaciones, escri-
bania, de las maestrias de plata, y de
que del tercio de cosecheros saca el
consulado en cada flota alomenos
42 mil peros, y luego la Reparticion
de los palmos que aunque no sean
mas que trescientos mil los que lle-
ua una flota, y aun quando no
los bendan mas que a cuatro Reales
de plata cada uno por la gravia to-
man 150 mil peros que todo Im-
porta ciento y noventa y dos
mil peros los que Repartidos en-
tre los tres consules le toca a cada
uno a 64 mil peros; este cebo ley

es polea a pretender la suspension de los
 Revisitos, y de ver el despacho de flota
 si quesea desproporcionado y falto de
 sextesa lo que espongo se Vistiran los
 consules por que aun me quedo conto
 y en el año de 1739 a solo un consule
 babilio la Venta de buque de palmas se
 senta mil pesos, y a los otros les tal
 dia a cada uno otro tanto.

Para conseguir el fin que trae la
 diputacion la Vistiran tan bien, y
 alegoran tan aparentes razones,
 que parecieran oraculos pero lo
 cierto de ello sera, que si logran
 su Idea, vendra a experimen
 tarse en la practica lo que lleus
 expuesto, ya subsecido hasta aora.

150

Resumen de los hechos que han intervenido en la Creacion de la Insigne D. Colleg.^{ta} de Morail, y el estado que hoy tiene esta Fundacion por las dificultades q^{se} han ofrecido.

El Em.^{mo} Card. Belluga aviendo anelado por, acompañando su deseo la Ciu.^d de Morail, el que la Ig.^a parrochial de ella, su advoca.ⁿ la ss.^{ma} Anunciacion de n^{ra} S.^{ra} se exigiese en Colleg.^{ta} así p^{al}m.^{te} por q^{se} S. M. D. fuese con tinuam^{te} alabado en la celebra.ⁿ de horas canonicas como por dar este lustre y utilidad asu Patria y natural, y un testim^o de su filial afecto à la Ig.^a y Vila que le diò el s^{er} de Cath.^{co} represento en 26 de En.^o de 1711 à la Mage.^d del S.^o D.^{no} Felipe V, que esta en Gloria, este tan santo y justo deseo, pidiendo a S. M. que p^o q^{se} tubiese efecto se sirviese concurrir à tan plausible obra, mandando q^{se} los sobrantes de la quarta decimal de Morail y salobuina (de q^{se} era legitimo Dueño) destinados con todos los

de el Reyno p.^o pios usos, asu^o D.^o disposicion, q^{ue} segun
las noticias, que tenia, importaban al a. 389, se se para
de entzar en la massa comun, q^{ue} se hacia de ellos, y de
dos los demas del Reyno, aplicandolos absolutam.^{te} sin
perjuicio de las Cargas a que estaban afectos, a la D.^o
de esta nueva fundam.^o pues de este modo se podria ex
vna Colleg.^{ta} Insigne que constase de Abbad, 15 Canon
6 Capellanus, Sochantre, Organista Vacacionis et colit
y demas Ministros Corres^{tes}.

Con Decreto de 28 de Febrero del m.^o
año remitió el Rey a la Cam.^o la Citada Representa^o
el Card.^o p.^o que sobre su contenido le expusiese su
tamen, acompañandola tambien con los mismos doc
mentos q^{ue} avia remittido. En.^o que fueron dos mem.
el uno del Cabildo de Morzil y el otro de la Ciud. en que
coadiubando el intento del Card.^o ofucian a S.^o M. el p.^o
mezo los seis beneficios patrimoniales de aquella Ig.^o que
proveian p.^o Concurso como los demas del Reyno con
que S.^o M. les Conservase exgidos en Canonicatos las m.

la Universidad de Beneficiados de Granada por una
y el Dean, y Cabildo de la Metropolitana de Sevilla
por otra, oído al S.^r fiscal en V. & En.^o de H. en un dicta-
do informe expuso à S. M. que nose le ofrecia separar
alg. en que difiriese ala pretension del Card. Cui. y
bildo de Beneficiados de Motril, prestando su Pl. Consentim.
to y Concediendo la aplicad. de los sobrantes que solici-
taba, por la notoria utilidad q se seguia ala Regalia
del R. Patronato, con tal que en la exec. se observen
en ciertas Circunstancias y limitaciones, q expus-
desvaneciend. con solidissimos fundam.^{to} las difere-
ncias q podian ocurrir.

Conformose el Rey con el dictamen
la Cam. por su Pl. Resol.^{on} publicada en 4 de Julio
de H. y en su Conseq. se solicitò è imperio la Bulla
que vino Cometida à el S.^r Card. de Molina como
Opo de Malaga, quien en su Conseq. Cumplim.^{to} axi-
glanduse Religiosam. à lo en ella prevenido, à las
las des. M. expedidas con acuerdo de la Cam. y ala

demas docum^{to}. que debia tener presentes hizo ¹⁷³ y por
fuecion la expresada ereccion, con todas las solemn-
nidades prevenidas por dño, y Sagrados Canones, avien-
do Citado ala N^{ra}. Cath^l. de Granada cuyo Cavildo se
mostro p^{te}. y solo pretendio que no se le perjudicase en
las Consignaciones q^e anteriormente tenia hechas en
otra quarta de llotxil, y Salobreña, a que se difirio
por C. Em. reservando expresam^{te}. su dño p^{relativo} o.

Los motivos que obligaron ala Ca-
m^a. a su dictamen y al Rey p^a. su Resol^{on}. fueron
p^{ralm}. los Sig^{ts}. El p^{xim}. haver Constatado plenam^{te}.
q^e esta quarta decimal, no solo era suficiente p^a com-
pletar las Consig^{es}. de su destino sino es que del sobran-
te Resultaba un fondo tan Considerable como de 6350
227 r^l. y 15 mas 120 f^l. 8 Zelen. de trigo, y 24 f^l. 8 Zelen-
de Cebada hasta fin de la d^e Mayo sin los muchos gastos
Considerables q^e de este Cau. sobrante se avian hecho
en fabricas de N^{as}. Redifica^s. de otras, y otras adisp^{on}. de

S. M. por Cuya Causa estando executado en
Sala de Mil y quin.^{tas} à favor de S. M. el Dominio
y libre disposicion de este Sobrante podria segregarse
Entrar en la Masa Comun la p.^{te} que cubiertas las
Consignaciones sobraba en el Motril y Salobrenã
aplicandolo à la Dota.^m de esta Coleg.^{ta} Como lo es
executado en otras ocasiones destinando p.^{te} de este
Sobrante à aumento de Dota.^m de las prev.^{das} de
Granada fabricas y otros fines piadosos, sin que
ning.^o pudiera disputarle esta facultad.

Lo segundo por que a los Sobran-
tes de esta quarta de Motril y Salobrenã lugar
muy inmediato, ning.^o eran mas accedidos y
las mismas Z.^{as} y Vecinos de estas poblaciones
donde se causaban los D.^{nos}.

Lo tercero por que siendo el
destino de este Sobrante p.^{te} usor pios en destino
S. M. la p.^{te} que de el se verificaba en Motril y

Salobreña a la dota^{on} de la Refexida Coleg.^{ta} 174
cia del Card^l Belluga, además de cumplir su des-
tino, no haia otra cosa el Rey que recompensar
â este purpurado las dotaciones que de su propio
Cau. avia hecho al hosp. de Granada q̄ estaba p^o. Cer-
raruzp̄ q̄ estaba obligado el Refexido sobrante, y re-
munerar las obras de piedad que avia dexado dispu-
tas S. Em.^a así en el Reyno de Granada, como en
el de Murcia q̄ eran tan utiles como Considerables
pues exceden â la imaginad^{on}.

Lo quarto por el interese propio
del R. Patronato, y Regalia de S. M. que esta tenia
el au^{to}. de una nuda e insigne Coleg.^{ta} que siempre
se componia de sujetos muy benemeritos y Doctos
y el aumento del patronato ô d^o de presentar
su Abbadia, y prebendas, aunq̄ estas Conservasen
su propia naturaleza antigua de patrimoniales.

Lo quinto, y no menos p^oal, por
que S. M. en esto atendia los meritos, y servicios

de un Vassallo tardiono, y que tanto se comenda
en su R.^a Servicio, bien de la nacion, y utilidad de
el publico, y darle alg.^a recompensa por las muchas
utilidades q.^e acruio ala Corona con sus muchas
fundaciones Espirituales, temporales y publicas.

El Card.^e de Molina, volviendo
a tomar el hilo de los hechos, aung de hecho, podia ha
ber puesto en execucion la ereccion practicada, contem
plando que antes convenia la aprobacion de S. M. por
el aviso Corresp.^{te} a la Cam.^a y este Tribun.^l en Consulta
de 16 de Marzo de 1744 acompañada de Copia de la
sent.^a que el Card.^e avia pronunciado expuso que podia
S. M. desde luego aprobar la referida Exec.^{on} por estar
arreglada a los Rescriptos App.^{os} Cedula R.^a y voluntades
del Em.^o Belluga, pasando desde luego a nombrar el
bad, y Cap.^{nis} pues en q.^{to} a Canonigosavian de quedar
los poseedores de las Capellanias exenta, sobre que en
suntas separadas de la misma ha propuso la Cam.^a los
getos Corresp.^{tes}

Esta Consulta no hallado el Caso de se
 solverse, ni en la ^{Via} Sec. de la Cam. Consta otra cosa que
 haze despues pedido S. M. este expediente, y remitido
 a S. R. M. y un Reuocado q en otra de 18 de Mayo de 1750 de A. S. hi-
 zo la Cam. con el motivo de haver hecho presente la Ciu-
 dad de Motril, q era Considerable el perjuicio q experimenta-
 ba en Carcer del Seminario, y el Monte frumentario insti-
 tuido p. el Card. Belluga por q su plantificac. perdria de
 el Curso de la Execcion.

Se Cree haze nacido esta Suspension
 de dos dificultades q an ocuxado al Ministro la una
 q resulta del Exped. y se reduce a contemplar que el
 patronato de esta fundac. q quedaba al Rey en premio
 de los 383 d. era aereo y fantastico por la abstencion de
 haze de presentar nat. les en q se perjudicaba la Regalia de
 S. M. y la Sig. el ponderado perjuicio q decia la Univer-
 sidad de Beneficiados y Canongos de Granada, se seguia de
 esta destinac. a sus Consignaciones; por q en d. literales ca-
 ruzian o Cobraban con atrazo sus alim. separado de la ma-
 sa Comun el Cobranza de los d. y Salobruina.

Bastante Satisfaccion daban à estos Rega-
aos las Consultas de la Cam.^a por q̄ en q̄. al primer^o ademas
de q̄ la Abbadia quedaba libre de la qualidad de patrimonio
y los intereses p^u. y privados de la Corona con los meritos de
el Card.^l Belluga Cubrian qualq̄. gracia, q̄ se contemplaba
quando lo fexido faltase el contemplar por acervo este pa-
tronato era no estar entexados de los beneficios de la patri-
monialidad, q̄ por ser tales los S.^{tes} Reyes Cath.^l la Estable-
cieron de su voluntad en todo el Reyno de Granada y sus
Sucesores impetaron Bullas con las quales se pluriplifico in-
ualm^{te}. en los demas Reynos, y hoy esta invixidi observada
en el Arzobpado de Braga y Obpado de Tolecia y
Oma con tanta utilidad como lo manifiesta lo florecim^{to}
de el Estado Ecc.^l de ellos.

Ting.^{do} al S.^{do}. Constaba bien claxo, q̄ la
sicion de la Unversidad de Beneficiados no tenia fundam^{to}
por q̄ ademas de no ser p.^{ta} como avia declarado la Cam.^a
p.^a Coaxetar la Volunt.^d de S. M. è impedir la libre facultad
de disponer del Tefido Sobrante, Concurria la Evdencia de
q̄ jamas podrian ser perjudicados sus Consignacion^{es}, asi por

la p^{re}lata. Reservada à instancia del Cabildo, q^e queda ex
 p^{re}sada, como por el Cau^l. Crecido ex^ostante, y sebrante q^e
 tenia de fondo la masa comun de esta quarta. Juza de
 q^e aunq^e se pudiese temer algun defalco, solo eran p^{er} p^{er} ma
 nifestar esta contingencia, y experimentado el pe^{er}juicio
 Solicitar del Rey como Patrono la Recompensa.

Sin embargo aunq^e todas estas ra
 zons eran o podian ser el Caso antes de la execucion, y no
 despues q^e esta estaba Concluida perfectam^{te}. se tiene en
 tendido q^e de Orden del Rey, el ministro de España so
 licito en Roma q^e S. S. Concediese b^ulla p^{er} alzar esta
 fundam^{te} con el pretextos de estar perjudicada la Regalia de
 S. M. q^e que S. B. se nego absolutam^{te}. por Conocer como
 era Consig^{te}. que era incierta la Causa, por q^e los Benefi
 cios exigidas en Canoncitos tenian antes la propria
 naturaleza de patrimoniales. y que a lo q^e S. S. se con
 vino solo fue à expedir una Bula Cometida à el obis
 zop^o de Sarisa p^{er}. q^e este Concluyen la referida exec^on.
 en la Conformi. que se avia planificado, por q^e de lo con
 to era defraudar la volu^o. del Card^l. Belluga q^e murio

Con este Connulo y la del Sr. D. N. Felipe V. que quis
asi darselo: Pero este Mitizado Como Reconocidos los
pelas y docum^{tos} del loj. y Com. Encontro q̄ la Execi
estaba Completa y q̄ sus facultades no se extendian
mo aca se avia Ouido, a alterar en cosa alg. lo di
puesto por el Card. de Mallorca, se vio en la execi
de manifestarlo asi a S. M. exponiendo q̄ hoy est
negocio no tema otro estado mas q̄ el de q̄ S. M. V
solive las Consultas de la Cam. que es lo que se
espera p̄ q̄ cesen los perjuicios q̄ se han experiment
tado, y Cada dia se aumentan.

Copia

Mi S. mo. El Caballero Conregidor desta Ciu.

me espreso antes de ayer le escribia em. me digese
le embiase a el Guarda ma. Comandante N. Joseph

Delarquez, y Guanteas desta Honda Juan Serrano, y Do-
mingo Mendez, para nuevas declaraciones en la Co-
mision del cargo de m.; y porque ofreci satisfac-
cion, lo hago, diciendo: que el primero, y segundo se

hallan en la Provincia de Extremadura, acompa-
ñados de sus, y otros indios, ocupados en un come-
rcio de las Xentas, que de la Corte vino señalado p.^a

N. Joseph Delarquez: No tengo certeza de fijo parade-
ro, ni de quando se regresarian; pero creere consumiran
la mayor parte del proximo mes; y aunque escrivi

ayer a Delarquez el precepto de em. por medio de em
declaracion (por si le encuentra) quedo en cuidado de

embiaz a esta Ciudad a ambos dependientes luego,
que arriben a esta.

Domingo Mendez a dias esta destinado p.^o
mi con un Cabo de Honda, y sus, ebaquando en el
confin de Portugal, y algunos de sus ultimos Pueblos

desde Extremadura a Villarino, diligencias con-
güentes a una orden del Excmo S. Marqués de
Egüilace: dudo oy su parecer; pero le sabré luego,
tan pronto como en presentarse, y sin dilacion le
embiaré a em.

este motivo y el ser muy propio atos que nacen
con obligaciones (y han procurado advertirlo con
su proceder) darse por entendidos, y advertidos
de las acciones que conspiran inmediatamente
a desestimacion o deshonor, me obliga a decir

a Vm. con ingenuidad, tengo muy en memoria
el luctuoso funeral apaxato de aterra, otocar a
rebatto con una mi opinion, usado en el mes de Junio
proximo, quando Vm. llamo para primeras de-
claraciones a Juan Serrano, y Juan Tocino. Guar-
das montados en esta Ciudad, escribiendo del Ca-

ballero Correg. con tan alto misterio, de que no
lo supiese Yo, quiesele preciso a unas disposiciones
correspondientes de forma: que del primero sele
saco a mas chocancia, que una copia a las V.

190
de la mañana por el Alcaide ^{en} y allí se le
llenó de tener para que no renunciase ábese con
migo; y en el segundo se hizo lo mismo, autoriza-
zándolo el Caballero Conregidor en persona, con
quien antes de ayer expliqué mis sentimientos
por si havia sido, acto voluntario suyo, y se sinceró
con la expresion de que guardaba las Cartas de em.

La recta intencion de V. M., y del Excmo. Sr.
Marqués de Squilace, solo trasciende á apurar
por los términos, y medios de humanidad, regula-
ción, y derecho, la verdad de lo propuesto, sin el
empeño descubierta en los Capitulantes, ó confusados
de sacar precusamente yo á aquel contra quien
han dirigido años á susana, de que no está em.
ignorante por la combensacion, que me hizo aquí
el pasado de 1758, á su traslado á Valencia. Tou-
almente sabe em. lo que son rayanos Obstruados
con aprehensiones, y continuas providencias de
contener su abito de defraudar, y el gozo de Gu-
ardas, y dependientes de Rentas, heridos de depo-

iciones, mutag. N. de un texeno, a otro, reprehen-
siones, y no lograr ascenso, quando ensu dicitu-
men les parece seles debe a Justicia, y dixerem-
ten sele a quando el ^{or} o inmediato Jefe

No precedente se sigue confusacion, y si esta
se abraza por quien la oye, con aparatos de fu-
nebres resultas hacia el pñal perseguido, mejor
que No sabe un. el incentivo que es para que
aprobachen (sin religion, ni verdad) la ocasion de
engañar los declarantes.

Estos firme en que dependientes de Xentas
de mi clase, han deseri capitulados por muy ma-
los, o muy buenos, y vovne mortificado el tiempo
que se dilate ohni mis excepciones en Justicia,
como lo espero dela Justificaca pñad de S. C. pues
sino diere concluyente satisfaccion a los cargos,
quiero sufrir el castigo; y si accediere mi con-
sueta, destaxando las sombras con que la han
obscurcida los artificios, nada más haré

N^o 181

constar, que lo que di oido de mi obligaz, ni por
ello me hare auehedor a otro premio, que el que
la Divina Mage. se digna dispensarme, por la
afliccion interior, que causan estas cosas, cumen-
tada, no poco, como publicas que se han echo, y con
una dilacion tan prolongada en oírseme, que
es mi mal tormento.

Quisiera asegurarse con. de que assi como era
tanto notorio, si el primer perseguido, si tambien
el primero en desear se aclare la verdad, y para
ello concurriré por todos los medios onestos, que
con. quierda, apromtandole papetes, y dependientes,
que elija; y pues con. esciáse ahora a el Caballe-
ro Corregidor me diga lo que ya de lo explicado
en la introducion de esta, permitiame se insinua
mi justo sentimiento de no poder serme en
de rechuzca, añadiendo puede hacerse sin disting.
no solo de los que surben en las Lanzas en zonas de
el territorio de esta Subdelegacion, sino tambien
en los de las Intendencias de Zamora, Toro, y

esta, porque segun las vigenencias que couxien
los destino sin faga residencia; y para separar
los hay casos en que conviene proceder de otros,
lo que no es tan facil a los ^{res} Subdelegados de S. C.
entos respectos Parados, por faltales el auto
quo iocum, q. me ha enseñado la practica.

Dios que arm. m. a. P. como deseo. Salam. ^{Ca}

17 de Sept. de 1761. Juan Perez

de Arce = S. D. Sebastian Olalla

Copia de descripción del viaje
que emprendio al P. S. de S.
Theophonso D. N. Sebastian Ola-
lla, conseqente al x. de la
anterior Carta, y sucesos
acaecidos en el

En vista de la activa Carta inisnuacion de
sentimientos, escripta en 17 de Sept. por Juan

Perez de Arce, a D. N. Sebastian Olalla, y de qual

este supo, que algunos apassionados de Arce, esta

ban en Pueblos de la frontera de Portugal, re-

cojiendo Comisficaciones de viageulores procedim

en el modo de examinarlos terzagos; Tomó ¹⁷³ Nalla
la deliberación de estender los de que pasaba à Za-
mora, y Termoselle, y se puso ariebatada ^{te} en
camino, con el ma. ^{on} disimulo, haciendo salir con
igual a los quatro dependientes montados de Salinas
(incluso ^{no} ss.) y soldados de Caballería, que pidió à
el Governador de la Plaza, quien mandò abrir las
Puertas à el romper el Alba el Jueves 24 de ho sept.
El sabado 26, durmió con su escolta en Penaz,
y el Lunes 28 en Segovia.

La mañana del Martes 27, pasó à el Real
sitio de S. N.º de Phonso, y sin darse à conocer, ni de-
farse con los individuos de Oficinas, porque à
ellos à juzgado su corazon sospechosos, desde que
le faltò contestación de S. C.º a los repetidos escritos,
intentando deposición de Arce, ou espulsión del
la Plaza. Quiso hablar à solas con el Com. S.º Marq.
de Squitaco, que lo resistió, mandandole dar
memorial; Esforzò sus deseos llamando la atenz.
à S. C.º con decir hera negocio grave, proveniente de
un cometido secreto de S. C.º de que estava en carga
Cdo

encuya vista le citò para la mañana de el
Miercoles 3o: En ella, y siguiendo no solo su
acabo curado de cañ el golpe, sino tambien de
ocultarse de quienes recelaba no abian de abrigar
sus proposiciones, por ya impuestos en los fines
de vengança, que las gobernaban, se presentò tem-
prano a solicitar permiso para Audiencia
y estando en su espera, llegò el pliego de defensa de
Don Juan Pexco de Arce, que fue entregado a vista
de Olalla, e introducido a S. E. y poco despues, sin
haber habido tiempo de leerle, entrò Olalla con
el abultado proceso, expresando de faha archibada
copia en Ciudad Rodrigo, a que, y a presentarse
allí con escolta de gente armada en Guardo
de Autos originales, y desu vida, le havia pre-
cisado el empeño a Don Juan de Arce, y su
ahados, en perseguirle con espías, y por cerca-
do de Tondas, que como no conocen otro jefe, y le
respetan, se han echo temer.

Hizo relación de lo resultante de Autos

183

dándole p.^o Justificación: pondexó su bolument, y que
si se proseguían, se harían interminables, admi-
tiendo, acada uno de los muchos reos que havia,
sus defensas, y mas si durante el litigio, no toma-
ba S. E. providencia con Aze.

El Comdo / cuya penetracion se sabe es elevada
oyó con sosiego á Olalla: infirió luego su ciego em-
peno de sacrificiar á Aze, y satisfizo á esta ins-
tancia: dudaba mereciése tanto, como deposición,
aun quando saliese cierto lo que se le imputaba, y
no hiciése constar lo contrario: que hera preciso
chirle, pues hasta ahora solo esto pretendia, y el
que el mismo Olalla, y no otro continuase la cau-
sa, y assi que proseguiese, segun le tenia man-
dado, recogiendo los autos, y formando cargos con
Justificación á Aze, y demás oyendo sus
defensas.

Quia por Olalla una resolución, quenó co-
peraban sus deseos, y refinados artificios, acu-
dió á la suplica de que se comenzase del comedio

significando el perjuicio en su carrera de
Alcalde mayor, y S. E. ratificó su delivacion
de elaquiar: Apelo Olalla ala pobreza, y caecidos
gastos, y S. E. le mando librar Céd. R. con orden
ala Direccion, cuyo tenor es siguiente.

» M. N. Sebastian de Olalla, lo tengo Empleado
» en diferentes asuntos del Real servicio, dirigie
» dos a verificar varias extracciones fraudu
» lentas por la Xarxa de Castilla a Portugal; Im
» diante haversele originado en las diligencias
» que a practicado, diferentes gastos, y que por
» ellos, y sus dietas, no se a librado cantidad alg
» Duplicarian Vss, que de el producto de las Rentas
» Provinciales de Ciudad Rodrigo, se le entreguen
» en aquella Ciudad, por una vez, en virtud solo
» de su Recibo Céd. R. de 7. los quales se consideraran
» por gastos de M. N. de las mismas Rentas.

» Dios que a Oss. M. A. S. como de Vss. S. No. 7. de
» phonso 30 de Sept. de 1761. El Marques de Squi
» lace = S. Direct. Gen. de R. Provinc. del R. No.

Fue despachado Olatta el citado Miércoles por
 la mañana: durmió aquella Noche en Segovia,
 y el Domingo A de Octubre en Salamanca, que en-
 tendido por V.ace. le passò un papel, cuyo tenor, y
 su respuesta sigue aquí.

Mi S. mo. He sabido el arrivo de Vm.
 a esta Ciudad, y temiendo presente que quando
 transiò por ella desde Palencia a Ciudad Rodrigo
 proporciónò, no nos viésemos, por lo que podrian
 gloriar los dedicados a hacer misterio de todo, indis-
 poniendo tal vez con V. C. nro concepto, como Vm.
 me lo diò a entender en su Carta desde Sumbrale,
 digo ahora; que si subsistieren aquellos recelos en
 Vm. suspenderè el acto de visita, que corresponde
 a su persona, y mi cortesania, respecto la antigua
 amistad con que nos hemos tratado, pues esta
 en mi interior no la atreva el que los dos no con-
 formemos en el modo de pensar; cuya decisior
 es para nuestros superiores. Por lo que a mi con-
 responde, harè con gusto lo que Vm. quierax, a cuyo
 fin, espero su respuesta por escrito, o de palabra.

» Me ofrezco a su disposición, y deseo Nuestras S.
» que avm. m. a. De esta Póveda a 5 de Octubre de
» 1761 = Pto. de em. N. = Juan Perez de Arce = S. O.
» Sebastián Olalla =

» Mui s. mo. No subsisten Oy los mismos
» motivos, que me privaron de el gusto de que nos
» viésemos a mi tránsito por esta Ciudad; y así
» puede em. berse con mígo quando gustare, porque
» conviene a ambos. Pongame em. a l. P. setadama
» en ayta compañía pido a Dios que avm. m. a.
» Salamanca, y Octubre 5 de 1761 = Pto. de em. N. = O.
» Sebastián Olalla = S. O. Juan Perez de Arce =

El mismo Lunes 5 de 12. a una. le visitó Arce,
y trató con tanta serenidad, y frescura, como si na
da hubiése antecedido, sin dejar de compadecerle el
encogim. de Olalla, y que hubiése empenado, tan de
recio la acción, para su propio deshonor, aunque
mas celebra Arce este, que el que se le deseaba por
Olalla, y el gremio de ingratos descontentos, que
han inouido, y ayudado a el Comissionado a

separaruse delas sendas regulares de equidad, y Justificacion.

En esta Visita, y dos muy largas, que hizo Olalla a Arice, no dejó este de resumir, y explicar, más to con zumba, sendadío, quejos amistosos, compasion de los factores contrarios, y de el mismo Olalla, quanto le combino significar, dirigiendo a hacer ver esta instruido de como se le a tratado, y que sino experimentare enmienda en lo que resta, no se extrañe sea tenida en seguir la defensa de su honor, y desagravio de injustas imbeciones, hasta aniquilar a causantes, y auxiliantes.

La precedente descripción en lo mas p^{ra}l, que abia de los acaecim^{tos}. en el R. sitio con S. E. es con forme a lo que se a sabido de boca del mismo Olalla, que lo que no confia a unos, deposita en otros, y estos han echo combensacion de ello.

Desde el Domingo A, hasta la tarde de el Sabado A, que salio Olalla de Salam^{ca} (a Femmoselle, y Zam^a) con menos escolta, que la que llebo del Real sitio, solo hizo el fingim^{to} de negocio (por disculpar algo su desarme, y ocupar la atencion de gentes discursivas)

de tomar el cumplase de su cometido, sin otra diligencia, ni declaracion de testigos.

Copia de Carta escrita al Exmo^o Sr^o
Duque de Bejar, en virtud de la ma-
nifestaz. echa p.^a Olalla de haberlo
prevenido S. E. con Arce de su
estimacion, y que como á tal
le tratase

Exmo^o Sr^o Señor = V. E. con su cuidadosa mem.^a de
favorecerme esclavizado mas, y más mi reconocim.^{to}
que nunca podrá explicar verdam.^{te}

Mi estimable fineza de dixeirme V. E. en
Carta de 1.^o de Julio, la respuesta, que dió el Sr^o
Obispo de Ciudad Rodrigo, confesando, que de mí
no estaba ofendido, sino servido, y aún agradecido
á aumentado V. E. en 30 de sept.^{re} proximo (por
efecto de su bondad) el precioso oficio de hacer saber
á su Cavallo D.^o Sebastian Olalla (que se presentó
en el R.^o sitio de S.^o Nephonso, y explicó su comi-
sion, y viaje contra mí) hecia 30 de ella estimaz.
de V. E. y que así me tratase, cuya expresion me
hizo aquí, y le prometí exponerla á V. E. No se

7 186

como se portará a honra con este autorizado respeto,
y con el desengaño, que puede producirle la repulsa q^e
tubieron del Sr. D. Juan de Siquelace las
declaradas intenciones, que llevaba.

En últimos de Junio, año de 1703, decho Sr. D. Juan de Siquelace Obispo, pasó a uno de los Curatos de su Diócesis, y confes-
renocimos largam^{te}, hallé su fina penetración, y tam-
su bondad, comprobando, que mis enemigos de Ciudad
Rodrigo, habían abusado de ella, disponiendo sus Es-
critos, y medios artificiosos a S. E. en términos,
que pidiere informe a S. F. lo que consiguieron; y
como para elaguarle. hexa preciso veriese de aque-
llas Fuentes dañadas, fue equívocado. Sucedió lo
mismo a algún otro autorizado; pero instado de
su conciencia, tubo la gracia de delatarse, explican-
do el engaño, luego que le entendiò, y S. F. no se
que abrá echo.

Yo Sr. D. Juan de Siquelace como estoy muy cierto de la eficacia, celo,
y pureza con que he verbiò los muchos empleos, y
confianças, que han estado a mi cuidado, y assi
a sido mi única pretension siga, y no se corte
la causa hasta haver oido en Justicia mis

descargos, y que continúe el Juez comisionado,
no obstante su unión, y enlace con mis enemigos,
y sea uno de los mayores desde el año de 1714, que
por persecución como esta á Pariente mío, que d^o
con poco honor, y menos d^o mérito, por el que se le exigie
en virtud de o^o superior. El Excmo S^o Marqués
de Squilace, resistiendo las solitudes contrarias
sobre separarme del manifiesto, antes de ser o^o hido
se á verbiendo mandar cada qual el proceso á Olalla
conforme á derecho, con que estaré contento, y q^o no
he pensado perder los trabajos de la persecuz, ni
dejar de salir á riesgo de ella. De las resultas daré
cuenta á V^o, acuya elevada protección recurrixi
sp^o, que me sea en auxilio de honor, y de defendame
de aquellos á quienes mas he verbiendo.

Quedo muy deseoso de ejecutar mi profundo
reconocim^{to} en obsequio de V^o, y que Dios que ve
vra los m^o a. q^o puede, y necesito. Salami.
de Octubre de 1761. Cu. á V^o. A. D. N. Juan Perez de
Aze. Excmo S^o Duque de Osija, y Demandado.

Ima Latina
Lond 30 Novembrii 1750.

339
188

Cum Latinitas vestra Ima Lond esset, ubique diceret
mirari se, quod Conceptio immaculata Dei parvula Virgini
tot hostes habeat in Urbe Magistra Religionis, memini
me hoc responsum dedisse, idcirco ista non pati, quia Ma-
gister Sacri Palatii, Commissarius Sancti Officii, Secretarius
Congregationis Indicia ammonentur ex ordine Dominica
no, in quo licet multi doctores Theologi sustineant for-
titer Conceptionem innocuam, tamen quae antea dicitur
Officijs hic Lond funguntur, vel sua sponte, vel a suis
contubernalijs incitati, abutuntur auctoritate ad nos-
tram causam evadendam. Itaque cum ante annos non
vix Summus Pontifex in eo esset, ut per Bullam decern-
neret: sine ingenti temeritate non posse disensum negari
in Immaculata Conceptione: (quod, si fecisset, hoc Myste-
rium collocasset in honore fastigio extra fidem) Neoptimum
hoc disturbavit Frater Lucius Commissarius S. Officii, qui
postea fuit Cardinalis, Frater Adolphus, qui erat Magister
Sacri Palatii Apostolici, & Frater Orsi, qui erat Secretarius
Congregationis Indicia. Eundem successum habuit Causa
Venerabilis Marci de Roxeda ab hinc annis tribus. Eri-
tendum itaque nobis est, ut spoilemus hostes Conceptionis
Immaculatae auctoritate, qua abutuntur. Curandum, ut
Magister S. Palatii exerceat Magistratum secundum primam
institutionem, explicando S. Scripturam auticam La-
tine; sus vero dandi facultatem imprimendi Libros in Urbe
Lond proxiis amittat; et hoc sus transferatur in Lidu-
tem aliquem Curiae Romane: Curandum etiam, ut
Commissarius S. Officii munus, itemque munus Secretarii

Congregationis Inducis exerceantur ab aliquo Presule.
Uno ex duobus modis poterit hoc obtineri. Prima, si Pa-
teritas vestra S. Ma. cum S. Mo. Patre Lavago Societatis
Jesu Confessario Regis Catholici det operam, ut lex ipsa
ad Pontificem scribat de hac re, qui non est aliqui ab ha-
re alienus. Nam die 22 Septembris elapsi dixit ad quem-
dam Dominicanum, vel Commissarium S. Officii, vel Ma-
gistrum S. Palatii, vel Secretarium Inducis, (et hoc certissi-
mum est) futurum aliquando, ut spoliarentur authori-
te, qua abutuntur. Conandum est etiam utriusque ve-
rum, ut lex Lusitanus idem scribat ad S. Sedem. Id
facile obtineri poterit per Patrem Gasparem Moscoro
calzeatum; ut idem scribat lex Neapolitana, quod a regum
potestas, si hanc rem communicetis per litteras cum S. Mo.
Domino de Solagnon discalzeato, qui est Confessarius Regis
Legis, & L. Barba Societatis Jesu, Directoris Filiorum
legis eiusdem. Ex^{mus} D. Casafal, qui est primus Mini-
ster Regis Catholici, & intimus P. Lavago facile conde-
quetur, ut idem scribat ad summum Pontificem lex
Christianissimus Galie, et Imperator Romanorum, si rem
communicat cum Ministris, advocata etiam ope Confessario-
rum Regis, et Cadavid. Motiva ad id faciendum, et quae
debent exponi, tam Regi Catholico, quam alijs Regibus, de-
bent esse politica ex communi bono Regnorum; nam illa, quae
diximus, officia tua, cum se extendant iuxta dictionem
vel directe, vel indirecte in omnia Regna, & Principatus
Catholicos, exerceri debent a Rege in differentibus; et
Reges habent ius hanc rem postulandi, ad praeservenda
urbes, quae oriuntur eorum in Regnis ex perversa ad-
ministracione eorum officiorum per fratres illos Dominicanos.
Quod nuper est exploratum in causa Historiae Delagranda

Nouiss^o = Secundus modus est, si Cardinalibus Nationis
 Hispanae, et aliarum respectiue profectionis ad Conclauē
 detur instructio ab ipsi^s Legibus, ut à nouo Pontifice trans-
 lationem illorum officiorum obtineant, eaque de re agant
 potissimum ante creationem. Sed modus primus est me-
 lior. Nam multa sunt, quae in praesentibus nobis fa-
 vent, et quae possunt deficere post annos multos. Ut
 haec scriberem Paternitati vestrae S^{mo} impulit me solum
 Studium diuinae gloriae, et honoris Dei patris Matris n^{ost}re,
 cui omnes meos labores dicato volui. Hoc est vnicum
 medium ad obstacula removenda. Si hoc non fiet, nihil
 fiet amplius pro Causa n^{ost}ra. Precor Deum optimum ma-
 ximum, ut Paternitatem vestram S^{am}, quam suo esse
 optime animatam, quam diuissime seruet incolumen-
 tissimam, et S^{mo} obsequensissimus, et humillimus Sa-
 crus: Fr. Iohannes de Luca Venetus Examinator Episco-
 porum.

190
D. Juan de Ovando

Copia de proposición, que hizo de doce supuestos para la
orden de Castilla, el Año Nonato al Rey Phelipe 4.
año de 1626

Señor

De vn Recado, que me dio Pedro de Contreras, Secre-
tario de V. M. he entendido, que D. Fr. de Contreras
hace instancia con V. M. en retinaxia de la Presidencia de
Castilla; y que deseando V. M. (como tan Christiano) la sa-
tisfacion de su Real Conciencia, y el conuelo de sus Paratlos
en la administracion mayor de su Justicia (como es esta Pre-
sidencia) se sirve mandarme, que proponga a V. M. los supuestos
que me parecen a proposito para ello, señalando quatro Prelados,
y quatro Obispos; quatro Señores, o Cavalleros de Capa, y estado, y qua-
tro Doctores, o Concejeros. No tenia otro reconocimiento en mi
tanta merced de V. M. sino la capacidad, y el acierto; y para
cumplir el efecto de la Clemencia Real con que V. M. se digno
consultar mi humildad, y mi insuficiencia. Mas quando esto
se sirvió, se sirvió V. M. de vn animo Verdadero, candidamente
representado sin aficion, ni odio.

He obedecido a V. M. de confiado de que V. M. coniga
por mi su intento, y sin coaxeame de lo que exaxa; porque
esta vez no quiero que me dificulte el deseo de acaxar, sino
axaxarme yo con la deuda de obedecer. Y a cito entre
con temor, axaxando de proponer para ello, en primer lugar, tres
Prebendados, o Prelados; porque (sino es en falta numerical de personas
seculares) surgen por sospecha para el servicio de V. M. en esta
Opinión, esta profesion, debiendo yo, como de letrado, y Regular,
desaxar el lugar mayor. Mas la verdad nunca fue ofensa
de algun Estado, de muchas personas lo podia ser. Lo compexo,
en quanto no fuese de Dios la ofensa, segun lo a V. M. me debe

todo. Fixan mucho el amor de la propia jurisdicción en la inclinación natural, y la costumbre, con que todos viven à sus profesiones, y Estados. Llegan à haver, sino miedos de sí, persuasión forzosa de conciencia, el condescender con la potestad espiritual, y componerse con los mayores Ministros de ella. Uno debe admitirle el arrepentimiento de quien para hallar un Ministro fiel, le elige tentado: Ni son (aunque lo parezcan) mas las maximas de ambos que son V. M. como Cardesgo, y hijo de la Iglesia, debe todo rendimiento a la potestad, y jurisdicción de su Pastor supremo, y como hijo tal, no debe contentarse con el amparo solo, sino exponerse à todo peligro de tiempo por el nombre, y servicio de Jesu Christo, por la exaltación de su Fe, y por la protección, y autoridad de su Iglesia Católica Apostólica Romana. Mas como Príncipe directamente soberano debe no consentir aya su Poder de Regentes temporales, vestidos (si los hubiere) de apariencias Eclesiásticas, y como Padre de sus Vasallos redimir la vejeción de ellos, si los viese molestar (contra derecho natural d'ellos) de Príncipe Estrangeño, que no merecía mas nombre en aquella ocasión el que se le prohibiese. Si bien yo no debía temer esta violencia, à V. M. no le es olvidada esse ayudo.

En Ministros Seglar, y Señores, condescienda mucho, à quien la sangre solícite al servicio mayor de V. M.; la gratitud à la veneración, y respeto de la Iglesia, y de sus Ministros; la aversidad al freno de los poderosos, y la capacidad à la atención de todo, y de todo. Ofrezco en las partes de este Ministro: en la determinación de ellas, señalaré los grados, y disposición, que V. M. me ordena.

Delos Obispos, ó Padres, juzgo al Cardenal Brejo por el primer digno suero para esse oficio por experiencia, por valor, por aruimo capaz de la muchedumbre de obligaciones, y que el cargo pide.

El Obispo de Burgos lleva una gran ventaja à todos (fuera de sus buenas partes) que es aver mortizado ya, que

es digno de un Oficio, con aya de sentido, y de la satisfaccion.

191
Es el Obispo de Cuenca de sangre, y animo generoso, para ser necesarias contra las menudencias. Ha pasado por Consejos como otro mas comun presentándose con opinion no comun en ellos. En su Obispado ha exercitado virtudes dignas de su obligacion en piedad, y justicia. Es amable generalmente, sea con uno de muchos, sino de todos.

El Obispo de Zamora se ha juzgado siempre enellan sea en España por hombre de valor, de embaxera, y capacidad, si el natural menos flexible no le embaxara para cualquier, en que se debe no hacer todo a todos, bien que primero a V. M. y primero a Dios.

De los Señores, ó Cavalleros de capa, y espada, propendia los quatro, que V. M. me manda, por obediencia de preguntado. Muy por deuda de verdades, y sentimiento tan libre, como ultimo de mi animo, porjo al Marquis de Montes Lejos por tan digno de este puesto, que llega a hacer, que no lo sean los que verdaderamente lo son, pues sobre tenerse el ser primero, ninguno le podria quitar el ser solo. No áncuzos en su paces, por que aun mi humildad se le queda proponer a V. M. sin las razones por humildad la verdad de que tanta resolucion no sea inmodestia.

El Marquis de Arenques ha muchos años que conosco. Los Oficios que ha tenido, la capacidad que tiene, el animo, la cheitandad, el talento, y ingenio grande (bien que temo si es demasiado sutil para diligencias que tienen cuerpo) le representan tan digno de este lugar.

Gran parte de que Reyno halla al Obispo de Alcalá Caparissimo. El natural, los estudios, y su experiencia han merecido alabanza. V. M. y sus Ministros visto han mas de cerca sus acciones en Barcelona, en Roma. Cuestada confirmada es de un punto examinado, y un Virreynato ha xto se parece a otra Presidencia. Todavía parece que es menester mas.

El entendimiento, verdad, limpieza, integridad, y virtud del Conde de Lemos, por ser no solo notoriada, sino aplauso en la gente. No puede ignorar V. M. la satisfaccion que te ha dado en Embaxadas, Virreynatos, y Consejos este Ministro.

De los Consejeros, tengo, y envio a V. Juan de Charres

por Marques de Montes Claros, fogado; con que entre ellos, le soy por
solo. Tiene sangre de Cénica para los accidentes que le piden, Le nie-
reza y blandura, de limpieza, integridad, y valor. Su Estudio tiene
con siempre opinion de de menores plazas, o con sea tanta, laba ha-
cho mayor. El animo es grande, la suavidad de caia, la verdat que
hace zeposo. Es capaz, es infangible a todas ouaxencias, insensua-
do mas que bien, sin condision, o la oculta de mariado. Virtuoso sin
exampulos: es dignissimo Presidente. Desgacho, auozindad, justitia,
y piedad gozara el Reyno.

D. Diego de Contreras no tiene tantos años de serui-
cio de V. M. como otros de su Consejo. Es lindo, y muixerual, e ins-
truido el entendimiento, mucha la capacidad, no le lleva opinion
yena, y contumbra, no esconde su sentimiento en lo que juzgare
mejor, y escogera lo bueno; y parece me la limpieza de su mano, y
blandura de su estilo, como la enreza de su corazon.

D. Diego del Correal reconoció Maestro en Salamanca.
La virtud, los estudios, y trabajo de ellos, los guerras que lo ablen, ha ocu-
pado, su mejor intencion, no admitten dudas. En opinion esta su
moderidad, y esto que llaman trato conseruado, o leve. Tengo limpia
estimacion de el, mas la verdat intima, que a V. M. debo, acaso
me hace escrupuloso en lo que debiera de examinarlo.

D. Alonso de Cabrera ha muchos años que alcanzo
gran credito de Ministros, por noble, por Estudiante, por experimentado,
por entexo, y por parcial de la raxon. El Pueblo, y aun los Mayores
miran con desconsuelo, o con fenta la dureza en los Ministros, actu-
cansela mas que algunos a D. Alonso. Dificultoso es cumplir con
muchos, no parece que debe sea irrefragable exclusion la que se, pero
no es bien, que V. M. la tenga de momentos recato nunca. Asi otro
aun lo excusable del sentimiento.

Esto he representado a V. M. V. M. se peadone a su misma
dignacion los excozes de esta consulta. Guade Dios a V. M. V. M.
dada 11 de Noviembre. 1626

F. Lorenzo Felix Peraxiano

57

Relacion de lo sucedido en la Ciudad de la Compañia
del Paraguay desde el dia 20 de Abril de 1757.

El vicario de llamado, el Sr. D. Juan Joseph de Paro
procurador del Sr. Gov. y Cap. Gen. de esta Isla Prov. D.
Michael de la Moneda, por un acto de Justicia, alq.
de un Dios) se via estar agruadendo, acompañado
de justas vngcioy, una noche vino a morar en
Comun, contra dho S.º Dho quatro vngcioy
el primer Deanardino Maxinez, q. en lo comun
en su estado fue Cabeza de bando, y no de lo mayor
Criminosos, q. tubo forma de veldas hacia en
de dho. ala entrada en esta Ciudad del Sr. D.
Dionisio Zabala, q. le favorecio y dio una buena Enco
mienda de Indios, y aora movido de su antigua
en un motivo contra dho Gov. por le hacia fe
decurrido en lo q. se le hacia ofacido volvio a vir en
El Sr. Miguel de Baraño, vng.º de la Plaza del
de Tucumán, y muy favorecido de dho Sr. D.
Sr. Joseph de la Peña, a quien en lo comun

11

Razon de lo sucedido en la Ciudad de la Asuncion
del Paraguay desde el dia de Abril de 1707.

Un sacerdote llamado, el M^o Fr. Juan Joseph de Parq.
que es del V. Gov. y Cap. ^{tan} gen^l. de esta d^{ha} Prov. D.^r
Raphael de la Moneda, por un acto de Justicia, alg.
(segun Dios) de via estar agr^odecido, acompañado
de quatro v^ogetos, una noche valio a m^oder el
Comun. contra dho V. dho quatro v^ogetos eran,
el primero Bernardino Martinez q. en lo comun
ni pasado fue Cabeza de bando, y no de lo menor
cuiminosos, q. tubo forma de soldado, haciendo v^oxi
al dilig. ala entrada en esta Ciudad del Cr. ^{mo} S. D.^r
Bruno Zabala, q. le favorecio y dio una buena enco
mienda de Indios, y aora movido de su antigua incli.
on y un motivo contra dho Gov. p^oer le havia fa
vorecido en lo q. ve le havia ofrecido volbio a ir ar
dada. El seg^o Miguel de Barrios, v^oq. Mayor del
Presidio de Tacumba, y muy favorecido de dho Senor
Gov.

El tercero Joseph de la Peña, a quien en lo comun

en el pasado, lo condono a muere dho ^{no} ^{or} y andaba fugitivo.

El quarto Gabriel de Alarcon, q^e en las revoluciones pasadas fue desterrado a valdivia. y con

los demas q^e llevaban a dho destiexo se huió desde

Camino de Mendoza, y andaba a sombra de tepales.

Dicho sacerdote con dho quatro vujetos, o contras de

ellos valió a Comasca una noche para el Comun q^e

intentaban, y llegaron a la de Juan de Gadea. (que

tambien era uno de los q^e dho ^{or} ^{mo} desterrado a quien

se lo propusieron, y habiendose escusado por los tra-

bajos pasados parece vez q^e le amenazaron de q^e le quita-

rian la vida vino Concurria, y con dho miedo los

acompañó aquella noche a Casa de Mig^l de Cueban-

saxo. Mayor del Presidio del Peñon, qⁿ ve espuro p^a Con-

mas pasaron a la de Miguel de Aranda Varg^{to} Mayor

del Castillo de Sⁿ Ildefonso, y Citados todos para el dia

20 cada uno con los Soldados de su Presidio, // parece vez q^e

pasaron dos, o tres dias q^e era la veña q^e tenían de ir

para el Concurso en las Cercanias de la Ciudad, y no

Concurrió Soldado alguno de los Presidios.

195

Dicho Sr. Gov. / a unq. tubo alg. noticias solamente que
ve hasian difundido) nunca dio orden, asi por no
persuadir a vnos. maldad, como por no tener xce
lo alguno. Al dia sig.^{te} recibio un papel de dho Sr.
an de Gadea, y otras noticias, y en dho papel le hacia
relacion de lo referido. Con ello mando prenderlos, y
traerlos presos a quatro, q. le fueron. Martinor, Borauy
Aranda, y Cuebas, los q. luego confesaron el conuesso
intentado, movido por dho Sacerdote, y seguida la Cau
sa con la brevedad q. pedia el caso, a los tres dias los
sentencio dho Sr. Gov. a muerte con termino de 24
horas, y al dia sig.^{te} 26. despues de haverlos abaleado los
puxieron en la horca en la Plaza, asiendo dho Sr. Gov. m.
mandado antes venir numero de soldado de dho Pue.
vidos, q. se hallaron pres.^{tes} para el excm.

A dho Sacerdote / antes de esto embio en dho. a pxon
dexo, a su Chacra, distante unas cinco leg. de esta Ciu.
dad con auxilio de dho Sr. Gov. y habiendose ofrecido,
a venir sin resistencia, dijo en su Casallo, y asiendo
montado, hizo fuga, sin q. le pudiesen dar alcance
asi por lo practico de los Caminos, y sendos de dho pu

rage, como por ha sex vido antes de amanecer,
se le vultancio la Cauva, y apurimexoj se Julio se le
sentencio de claxandole por autor principal de dho m-
tin, y q^e pudiendo vex ha sido vea Castigado, hechado
de su tierra, y Patria, y llebado en portada de Regi-
a v. m. sus bienes Confiscados de V^o.

Desp ha salido de dexado de este ofi-
gadillo Chantze se etal^{ta} a^{ta} y muy Amigo de dho D^o
Juan Joseph de Varga, por Cauva q^e le hizo va Pielado
de Savidor con tiempo de dho motin, y no ha oxlor
selado, y otras q^e constan de los autos q^e se ventencia
xon a cinco de Ag^o de este dho año, con lo q^e pareci-
ha quedado voregada esta lav^a.

Los dos Mexidos Peña, y Alaxcon hicieron fuga tam-
bien, y en medio de ha sex hecho dho S^{ca} Gov^{or} varias
lij. no han podido vex asidos, fueron sentenciados
la misma sent^a q^e los otros quaxos.

Renta de Salinas de Galicia, y Asturias.

El Recaudador entrego a la Real Hacienda de mas del numero de fanegas de Sal a que estaba obligado, varias porciones en Galicia, y Asturias. Y segun el Cortes, y Cortes que tubieron, vale cada fanega de expelida en Galicia a 150 maravedis de vellon: y en Asturias a 211 maravedis.

La Sal que se lleva de Andalucia incluso todo coste hasta entragarla en los Alfolios de Galicia, y Asturias, y cargado el Derecho de Extraccion para no defraudar a aquel Partido de este Reino, ni perjudicar a los interesados Turistas en él: vale cada fanega de expelida (segun los ultimos Navios que descargaron en Paxon, y otros Alfolios) en Galicia a 125 mrs. y medio, y en Asturias a 117 mrs.

De que resultan 64 mrs. en Asturias de menor coste, y 24 1/2 mrs. en Galicia en cada fanega. Y es mas utilidad para el Partido de Cadiz 14 mrs. que corresponden en fanega por el derecho de Extraccion.

171

UVA.BHSC

Giudizio degli Eruditi Novellisti di Firenze pubbli-
cato nelle loro Novelle dell' Anno 1741. intorno all'o-
pera Ciceroniana del P. Girolamo Sagomarsini P.
Compagnia di Gesù.

Gira da qualche tempo alle mani degli Studiosi,
Damatari della Latina favella, ed eloquenza un certo
foglio stampato, nel quale sotto la data di Firenze del
15. Maggio d'anno corrente 1741, si dà l'idea, ed il sag-
gio d'una grand' opera, ed utilissima, che il P. Girolamo
Sagomarsini della Compagnia di Gesù sta in procinto di
pubblicare. Questo soggetto applicatosi già a stendere
un saggio commento sulle orazioni selette di Cicerone, ed
uso principalmente dalli scolari a quali egli insegna già
da molti anni Rhetorica, trovò nell'esecuzione di tal dise-
gno, tratto tratto delle gravissime difficoltà, cagionate cer-
tamente il più delle volte dalle considerabili stampate
e le teste volgati, anche di quelli, che sono in gran credito
maggior

maggior credito. Per tanto prima di andare oltre nel suo la-
voro, risolvè di consultare gli antichi manoscritti esistenti in
grandissimo numero in questa nostra Città, più forse, che in
verun' altra; i gli popiamo dire con tutta verità, o per gli
unici depositarij de' veri sentimenti, o delle parole di tutti gli an-
tichi Scrittori. Accintosi a tale impresa, et trovatala subito
sul bel principio, qual' egli se l'era da prima ideata, cioè
vantaggiosissima, e unicamente accionia a entrare nella
mente, e ne' proprj sentimenti dell' Autore, che egli intende-
rà di commentare, vi s'è dato grande, e si fattamente, che vor-
rà ben dieci anni, che egli prese di mira non più le solo
braxioni scelte, ma l'opere tutte quanto di Ciccone, ed altre
indesepamento, quasi non accende, che al confronto, ed altro
spoglio di antichi Testi a penna, e di accreditate edizioni: ap-
girandosi di continuo in queste Librerie più insigni, e di tali di-
vizie abbondanti; di S. Lorenzo, o sia Medicea, di S. Marco, di
S. Reparata, di Badia, di S. Bartolomeo di Fiesole, di S. Croce

di Sig.^{ro} Marchesi Riccardi; ed altre. apistite da uno scelto
Drappello di Giovani ajutanti valorosissimi, da lui fatti re-
ventare in questa sorte di lavoro spertissimi. Tra edizioni
e manoscritti gli è venuto fatto di raparne, e spogliarne,
sopra quattrocento. tanti cioè adire, e tanti quanti, o quanti,
tutti insieme coloro, i quali prima di lui in Italia, in Francia,
in Germania, in Olanda, e altrove hanno lavorato su manoscritti
di Cicerone. non ne hanno visti, non che spogliati. Ai
questi spogli, che sono esattissimi, insino a punti, ed alle virgole,
egli intende non solo di far uso per la correzione del Testo Cice-
roniano, che egli vuole pubblicare col suo commento, e con le
note di quanti hanno insino ora navigliato su Ci-
cerone. Ma comunicandogli al pubblico, dare occasione, e
commodo a chicchessia di profittare senza fatica delle
grandi, e lunghe fatiche sue. Pertanto fa apparire nel
suo manifesto, che egli alle fine di ciascun tomo, dopo per
mezo il testo corrente, e andamento di Cicerone, col suo Comen-
to, e degli altri Interpreti, soggiunto a pie delle pagine, riprodur-
rà quello parte, che toccherà ad ogni Tomo, della celebre

Edizione di tutto l'Opera Ciceroniana, fatta già da Seyden
dal famoso Jacopo Gronovio nel 1692 (che è quella, che egli
stima la più corretta di quanto habbiano veduta la luce
insin ora, e della ste ei si è valuto per le sue edizioni)
inserendo di mano in mano entro a parentesi, in differenti
caratteri, & quanto di varietà è grande, o piccola, egli ha tro-
vato in tutti e singoli suoi manoscritti, ed edizioni, indicand
quasi di numeriche note di quale, o manoscritto, o edizione sia
la varietà: de quali manoscritti, ed edizioni egli promette
darci al principio d' tutta l'Opera un diligente Catalogo, ed
uno pienissimo Indice. A noi sembra esser giusta prima una
si fatto idea, e ci maravigliamo, che la non sia stata fatta
insin' ora da niuno de tanti, che hanno prodotta varie
edizioni con somigliante esattezza eseguita. Di quei soli
papi nè quali egli no alcuna difficoltà incontravano, ha
~~la più di varietà i manoscritti. Da tale hanno lo più~~
messo in vista le varietà: come se Corvelli fatti in altro
niero non potessero su d' altri papi stare sopresi, e hanno
di loro quieto di sapere quanto intorno ad essi altresì ei DAN.
10

na di varia i manoscritti. Da tale occultamento di molte, ²⁰¹
e forse della maggior parte delle varietà che da Quisori
de' Manoscritti si è stato fatto, non si è provenute fra gli
altri molti questo sconcerto notabilissimo che gli studiosi
colta colta speranza di trovare epici greci ne' papj dagli an-
tepi non palesati alcuna buona lezione, hanno gli uni dietro
agli altri ripapato e rimpapato di volto gli stessi Codici con
grandissimo pregiudizio non tanto del loro studio, quanto dell'
universal letteratura: Lo che vorrebbe, che il tempo fosse
impiegato dagli eruditi più tosto in illustrare e dirittura i pap-
j che oscuri degli antichi scritti solenni scrittori, che ⁱⁿ ricerca
e su i manoscritti le varie lezioni p'illustrargli. Ma poi
che questo ricercamento e quella illustrazione necessario è
e indispensabile, però allo universale delle Lettere torna
benissimo, che ~~un~~ qualche Letterato partecolando si sa-
crifichi, e così dire, alla franchia che dette ed alla noia
che delle certamente spesso il rigapare vecchie, e molte
molte volte appena intelligibili cause, comunicando poi

al pubblico unitamente raccolti tutti gli fogli de quali z
non senza, no fatica, no perdimento di tempo possa gio-
vare. Tale idea paruta è pure giustissima, ma di im-
possibile, non che difficile esecuzione al chiarissimo sig.

D'Olmet si è nel suo progetto della nuova edizione di
tutto l'Opera di Cicero (del qto progetto noi parlam-
mo l'anno passato alla Col. dell'antico Novelle: sic-
come da primi tre Tomi di tale Edizione usciti di fresco
in luce parlato abbiamo in quelle del Corrente anno alla
pag.) così la diserto alla pag. *Quis tamen scrip-
t. Manuscriptorij quotidiani aliquid detrahit temporij ed acitay
detico videtur qd e communi foro litterarum bono si ex-
stantur semel tandem quotquot etatem tulerunt universi
et quidquid illustriandij veterum monumentij opportunum
recondunt, bypnum oye vulgatum committitur cum en-
ditij, nequid detrimenti republica in partem a Plautij
et pulvere capiat. Hujusmodi autem id est, ut magis op-
tandij qual sperandum putem. quando enim, ut fiat, con-
spirabunt*

202

Inspirantur Reges, Collegia, Privati, in quorum Thesauris opes illae
reliquescent? = Ecco chi per quella che si appartiene a uno
de' principali an tutti scrittori ha il P. Sagramanini
avuto il coraggio di ripapar minutamente per quattro con-
tinaja tre Edizioni antiche, e Codici Cicconiani, restan-
done diligentissimamente tutte le varietà & comuniarle
tantosto agli Studiosi; senza lasciare indietro ne per gli
Stagli de' Copisti: E ciò a quel che noi ne sentiamo con sovrano
avvedimento: non volendosi egli far giudice del buono, o
re, ma lasciandone tutto il giudizio a' lettori; i quali
di più se egli non comunicasse lor ogni cosa da se tra-
vato qual' ella si sia, potettero sempre rimanere col
sospetto, e col dubbio grammatico, che fra le varietà lasciate
indietro, alcuna ve ne potesse pur' essere da poterone
col tempo far da tal uno alcuno buono uso: onde verre-
rebbe a dar si nell'inconveniente medesimo di sopra accen-
nato, cioè che non si tante Copistiche di questo soggetto du-
rassero & son diec' anni nello spoglio de' Codici manoscritti, se
vepo

vepe poi altri soggetti non solamente a uno somiglian-
te fatica, e fare gettito di tempo, con considerabile
torregli di bel nuovo ripapare. Se dove non chiunque
averà appreso di se le varie lezioni di P. Sagonasini,
verrà tutto in un tempo ad avere quanto in si prodigi osom-
neo di Codici sparsi, e da non potersi, e non in molti anni
raccolti, si trova; e come a possedere una doviziosa libreria
d'antichi Codici Ciceroniani, in niuna par leggibile
simo cosa dagli originali variante. Se che se in tutte quel-
le parti d'Europa, ove Codici tali conservansi, da
altri valenti uomini si praticasse, verrebbero in poco
tempo a possedere un intero verissimo testo Ciceroniano,
Ed altrettanto avverrebbe di tutti gli altri antichi scrittori,
con l'aver, come profano, qualora somigliante diligenza fosse
usata in più parti intorno alle opere loro: ciò che fuo in
vigore di questi esempi, che il P. Sagonasini ne ha, vedre
mo un giorno eseguiti. Ma perché la maniera, che egli
s'è proposto di tenere nel produrre le varie lezioni, è dif-
ferente dalla tenuta fin ora da tutti gli altri raccoglitori

riser. E se ho in qualche dubbio quello scord, per incon-
trare la prima soddisfazione degli Eruditi; perciò nel foglio
d'ui favelliamo, e ne propone un saggio su primi due
capitoli dell'orazione in de Pison, e pregare e scongiura
ogni letterato a comunicargli tutti quei lumi, che stimasse
opportuni pel migliore riuscimento del suo disegno.

Quo, non sicut parvum, causam progamus, atque obtestamur,
ut si in eorum dubio quod consilio suo juvent, atque confir-
ment, et si id rem tota improbarint, si id aliqua ratione
corrigi melioremque fieri possit judicaverint, id, quidquid erit,
ne nos celatos velint. quo tempore, si possimus, non modo
nostri, verum etiam studiosorum, utrimusque ac bonarum litte-
rarum consule. - Non accendo egli per egli omnia &
l'ottima diligenza di far da peritiissimi artefici in idea
in tante lamine di rame un verso rappresentante al
naturale il carattere di ciascun Codice manoscritto di
quelli che egli ha visti (i q'te versi debbono avere luogo
che opportuna nella prefazione di ogni Codice da presentarsi a
tutto il mondo) egli ha voluto donare a R. pubblico di questa

stato sua diligenza un picciol saggio, in dieci rametti in
questo stato foglio imprefi, ~~con~~ corrispondenti a gli altri
stati testè a penna, ne gli soli egli ha potuto trovare lo
sud. Ossessionario. Ma non intendiamo di derogar punto
al credito dell'altra nazione, e molto meno dalle più di
ogn'altra culte, ed erudite, Francese, di tutte le belle
arti, e dello spina coltivatrice. Due mettendo lunga
pagine alcuna gli occhi su quanto nel japon secolo
fu lavorato di illustrazione di Ciceone a uso del Soerij
simo Delfino ~~del~~ d'allora, di quanto a uso d' presente
si va attualmente travagliando, e pare di poter a glo-
ria della nostra Italia senza arroganza affermare, che
un nostro Italiano Scrittore ~~Salva~~ è nostri di fatica al
gari di ogni'altra d'ogn'altra straniero per illustrarlo.

Certamente ~~il~~ l'edizione di Parigi sopraccennata (otto
che abbiamo detto esser già tre tomi allo luce) per quella
che riguarda il testo di Ciceone solo da senza minor ab-
ito miglioramento, di quel che era insin da tempi del
celebre Diono Grateco, cioè da sopra Cent'anni fa, e
in varie lezioni non produce se non le cavate dalle
quattro

quattro o credibile edizioni de' Vettori, cioè di Manutio,
 del Lambino, del Drutero quindicesimo. Addevo con la nostra
 edizione di Galieno si verrà ad avere uno testo emendato sal-
 te suddette quattro edizioni, e di più sopra altre antiche
 non poche, e ultimamente sopra trecento testi a penna:
 ed è per altro ciò si pigliurrà siccome dell' edizioni ogni
 minima varietà. Per quello poi che riguarda il commento,
 il med. sig. M. Olivet, ~~che~~ che è l'editore di Parigi,
 si è protestato di non volerlo, e noi non sappiamo il perché:
 potendola bene egli per la sua somma abilità fare con ce-
 llezimo al pari di Chichestia) metterci pure parole di suo,
 contentandosi di pigliarne ciò solamente, che altri in-
 terpreti hanno spacciato insin' ora. Quid potest (~~de~~
 dire egli nel suo rispetto con maggiore modestia che forse
 non vorrebbe ^{ero} gli amadori di Cicerone) quid potest
quid magis, vel tenuitati meae, vel communi litterarum huius
conveniret, quod quod institui, nihil de meo in hunc locum
includeo, nihil inquit de meo: At selectis duntaxat et
doctissimorum aetatis eiusque aegentij hominum lucubrati-
onibus

quibus illustrando Cicconi locis utilibus = Non così l'Italia
nostra Edizione. Ella sarà corredata delle note di tutti i più
valenti Domini, che compariranno nell'edizione di Parigi, &
altri più che in quella non saranno, e di quelle finalmente
dello stesso editore, il quale ragguardeggiando che con l'aiuto de' tanti
codici, che egli ha rivisti, e collo studio, che ~~usa~~ su l'autore
ha sempre fatto da primi anni dell'età sua, tien preparato
delle rarissime, e considerabilissime illustrazioni. E' da
desiderarsi, che all'opera potesse condurre a fine opera sì
sterminata, e faticosa, abbia dal Sig.^{le} Idio vita Langus
e salute, da i Presidi dell'Illustre Senato suo maggior
commend, che egli non ha fare avuto fino ora (essendo
sempre stato impiegato, siccome è in oggi, nel laborioso,
e disshattivo mestiero d'insegnare pubblicamente Rettorica,
e da validi mecenati farne, e appoggio. =

Giudizio degli Eruditi novellisti di Venezia pubblica-
to nelle loro Novelle Letterarie dell'anno 1771.

E' no

Cui in testimonium vero del pregio trovato all' ides
 intrapera, et non posiamo, che addurre il giudicio, che
 don Valente professor di Rettorica in Padova ne fu
 collanzato in latina fenera ad amica, che con entesia ce
 lo vuol communicare. Nihil poterat ad summi Oratorij
gloria, praestantius ad iudiciae juventutis utilitatem
 uferri, ad ipsius Agomarsini commendationis nominis
 exegitari commodum, quam si in unum quasi locum omnes
 Florentini Oratores, aditioesque principes conflecterentur, et
 variae Jani Subielmii, Jani Brutii, Jacobi Serenii,
 reliquorumque sententiae quasi ob oculos ponerentur.....
 Pergat superis beneque juvantibus, epy immortalis
 jas cooptum, ut immortalis precudore, et de latinitate,
 de Romanae eloquentiae principe, de litteris omnibus
 bene mereri.

Editionis Parisinae anni 1740. omnium Ciceronis operum,
 novem Tomis comprehensae, et ad usum serenissimi
 Pelphini, et Cl. virum Josephus V. Clivet cum editio
 ne.

re Florentina, prope die inchoanda eorundem operum,
triginta, plusminusve totius comprehendenda, ad usum
Serenissimum Austriacum deinceps Principis
Saxoniae Hieronymum Sagomastinum etc. Jaco.
Comparatio Quibus potissimum rebus clausi alicujus
auctoris Editio commendatur. Primo integritate
Textus. Deinde enarrationum, quae Notae vocant, fons
Ad Ciceroij Textus quod adinet: talem nobis cum
Parisina aliove editio exhibet, qualem Petrus Victorius,
Paulus Manutius, Dionysius Lambinus, Janus denique
Fruterus concinnarunt. De quorum Editionibus haec ipse
Livius pag. 6. praefatur: Postea quae Editiones quae
summa cura et diligentia recognitae, et collatae sunt,
ego legi mihi duas imposui: alteram, ut nequaquam ubi con-
gruunt, ab eorum consensu, vel latius, ut ajunt, unquam
recedam: alteram, ut quotiescunque dispident, nihil in
contextu admittam, quod non curat in causam aliquam.
Id quod eorum rari editionis recentissima, Fruteriana
videbitur

videlicet, non nisi anno 1618. prodierit, fit ut Parisina³⁰⁶
anni 1740. Oliveti editio nihil meliorem Accurionij Textum
exhibeat, quam qualis ante annos centum viginti, eoque
amplius circumferretur. Atque hoc intervallo, dictissimo
num vicium, praesertim Jacobi Gronovii, ac Georgii Erue
rii studio, atque operam inter plures multo emendationes,
quam Gruteriana fuerat, Accurionij Editionem ad optimam
Mill. exactam exactam prodierunt. Nostrae autem
Florentinae Editionis Pullianus Textus longe emenda-
tior, quam non medi Gruteriana, sed etiam Gronoviana,
ac Graeciana, futurus est. Illum enim castigavit
nostrae fidei Juyppus recentiorum Codicum Mill. quos
celeberrimae Florentinae Bibliothecae, praesertim Medi-
ceo Laurentiana, ac Sancti Marci, decem annorum
spatio diligenter excusimus, ac praeterea ex centis
ciriter Editionibus, partim antiquitate, partim alio
aliquo usque nomine probatis, quas eadem diligentia
expendimus. quavis quidem Editionibus, ut item illorum Mill.
variantes Sectiones omnes, sed a nobis exceptas, in singulis

voluntate caele ex herbe huius; ut inde melior et utilior fieret
alij Vocationibus Textus Ciceronis populi. Quae ad hunc, et
manuscripta videri nobis in spectum. Tanta copia est, ut
si omnes ab reliquis ante nos Editoribus inspecti numeren-
tur, longe pauciores reperiantur. Atqui Olivetius, nullam
Editionem suam adornandam manuscriptum adhibuit: et
Editiones autem praeter istas quatuor, nullas consuluit. Ve-
nio ad Notas: de quibus hoc proficitur in operis Praefati-
one, pag. 8. Olivetius. = quid poteram quid magis vel
= tenuitati meae, vel communi literarum bono conven-
= iret, quod quid institui, nihil de meo in hunc delectum
= (propterea videlicet) includere? Nihil inquit de meo at-
= que delectum duntaxat et doctissimorum aetatis cuiusque ac-
= gentis hominum lucubrationibus illustranda Ciceroni loquu-
= tilibus. = Haec enim Olivetius. Nihil igitur ad Cicerone illu-
stranda Parisina Editio adfert, nisi selectos ex aliorum
lucubrationibus locos. Quid? satirae est alij Ciceroni
hanc diem illustratus? Nonne plurima, quae de narratis
perperam explicavit? Plurima etiam explanationibus
indigentia, vel facta aut praeterierunt, vel obscuriora
107

307
non propter eorum in explicata reliquerunt? Nonne editores
maximum oportuit nervos omnes ingenii industriaeque contulerunt
que, ut lucem obscuris obscuris daret, et alij non explicata
expediret, denique aliquid novi de suoque adferret? quod con-
fitebitur, doctissimus homines potuisse confiteri, noluisse
dimittere. Nostra vero Editio, et loci, illorum omnes ab Oliveto
collectos, et ab eodem praeteritorum qui praeteritis aetate non debu-
erant, plurimos: et doctissimos viros, quos ille operis
sicut hujus edita, fortasse non vidit, certe non recensuit,
quidam adnotationes, et in edita Francisci Petrar-
cae in libris de officiis, et Angeli Politiani in libris
de oratore, et Anonymi compluribus in variis Cicero-
nis libris manuscriptorum marginibus commissa, et hinc
hinc animadversiones, et nostras denique, denique pro-
prie innumerabiles, et, ut speramus, non omnino peni-
tenda commenta commentationes continet. Videtur
igitur aliquanto uberior, atque commodior, quam Parisina
ad usum serenissimi Delphini est, Florentina nostra

ad usum ferensimou Asturians deincaps

Principum ditio futura.

Muy R.^{do} P. Confesor. *iii*
d. C.

360
308

La carta de V. D. ha padecido un grande atraso: esta fecha en 22 de Oct.^o y Yo la recibí el 9 de Nov.^o: esta es la razon, y no otra, de no aver sido puntual mi respuesta.

No puedo explicar a V. D. la complac.^a que he tenido con su carta: por ella veo, que V. D. ve na el alto Minist.^o, a que le destino la Provid.^a, inspirada, y fomentada en nro amabilisimo Monarca el amor, y adelantamiento de las Ciencias. Esta idea bien establecida hara feliz a la España, y sera p.^a nro Rey un Monumento mas glorioso, que las Piramides, y Obeliscos de los Adrianos, y Trajanos. El Imperio Español es grande, y se

caracter es el honor: pero si el
favor del Principe no aviva
este fuego natural, o se apaga
rà del todo, o por lo menos
amortiguara. Al contrario
si los Españoles vieren, y el
Rey estima, y premia sus
trabajos literarios, V. R. ten
dra el gusto de verlos correr
al templo de la Sabiduria
con progresos maiores, y por
lo menos iguales a los de la
demas Naciones: en suma es
tas son las dos alas, con que
ela el Pegasus, la proteccion,
y liberalidades del Principe.
V. R. perdone el paso, o bu
lo poetico: Yo soy tan igno
rante, como amante de las
buenas letras: este amor,
junto al que tengo a nra Patria
me haze hablador, y ahen
me hizo discurrir un Pro
yecto, que estava, para servir

viv a V. D., al tiempo, que yo
vivi la suya: satisfacer prime^{ro}
ro a esta, y despues dire mi
abreviada pensamiento, por pa
recerme conducente al fin de
V. D. se propone.

Petiva un Informe exacto
de lo que V. D. pide, con algunas
reflexiones, que han parecido
oportunas. Y porq^e lo no gusto
de vestirme de plumas ajenas,
confieso a V. D. ingenuamente,
que yo no soy el Author: lo es
un Español, que está aqui, de
singular talento, y que es Miem
bro de la Academia de las Ci
encias, por sola la recomen
dacion de su eminente Lije
ratura. Este hombre es Me
xico de profesion; y siendo así,
que las leyes de este Reyno, y
sus costumbres quitan al es
trangero, especialmente Es
pañol, todos los medios de vi

vir a expensas del Pays, y en
bargo el credito de su ciencia y
habilidad le da p^a mantenerse
en esta carissima Corte con co
che, criados, y decencia, casi
superior a su estado. Este hom
bre ha gastado su dinero, en
correr buena parte de la
ropa, p^a consultar los hom
bres sabios de ella, y averi
guar los secretos mas pro
ciosos de la naturaleza. No
solo está instruido en la Me
dicina, Anatomia & sino
tambien en la Rhetorica,
Latinidad, Filosofia especulati
va, y experimental, Mathe
maticas, Astronomia, y de
mas buenas Letras; y lo q
importa mucho, del Govier
no Francés, y de los Cuerpos,
que lo componen.

Ya que fin este elogio? Dirá
V. Ro. Respondo, que un In

forme escrito es un Papel mu-
 esto, que nada puede añadir,
 sobre las nuevas dudas, y pre-
 guntas, que pueden ocurrir: D
 siendo la grande obra, que qui-
 ere establecer, una Academia
 de Ciencias, al modelo de esta,
 quien mejor, y el que es Mi-
 embro de ella, y tan ilustrada,
 como he dicho, pudiera dar
 a V. D. las luces, y descara?
 Asi de consentimiento, o de or-
 den del Rey, pudiera V. D.
 disponer, que este hombre, fue-
 ra a Madrid. Claro esta, no
 seria justo, obligarle a dexar,
 lo que aqui tiene, sin asegurarle
 ni un equivalente; y esto no
 seria dificultoso; por que, ha
 muchos años, tiene el titulo
 de Medico de Familia en pa-
 lacio.

Y quien me mete a mi en dar
 consejos? Resplicara V. D. con

razon. Yo confieso mi impu-
dencia, y nevia libertad: sin
vame de disculpa mi buen
Deseo, de q' esa grande obra
salga bien fundamentada,
para eternizar la Memoria
de su Author, y hazer feliz
ala Patria. Lo q' puedo ase-
gurar a V. D., es, Deste U-
panol no tiene otra alian-
za conmigo, q' la de Pagan-
que por lo demas ni es mi
Sobrino, ni mi Herm., ni mi
Socay, ni me da ne; y assi mi
informe esta muy libre de
toda sospecha.

Vamos ahora a mi atreco
de pensamiento. He visto por
experiencia, q' lo que aqui ^{equiv.}
sinito el buen gusto, y aplica-
cion a las bellas Letras, son
los diferentes Diarios, que
salen todas las Meses, end
se haze un Extracto, y Crisi.

De los mejores Libros de Europa.
Con su lición quien se aficiona,
a la Historia, se extraeta, qui
en a experimentar la nueva
Maquina, el nuevo sistema
Lo: en consecuencia se buscan
los Libros, y se toma el gusto
de la buena literatura. Entre
los muchissimos Diarios, se sa
len, dos son los de maior uti
lidad, y mejor Critica: el ui
no el de Maman, Diario de los
Sabios, el otro las Memorias
de unos Padres de Ireboux.
Ya pues avia pensado, tomar
con otro Español el trabajo,
de traducir mensualmente,
en una lengua, al principio
el uno, y si la cosa salia bien,
despues los dos, y traducidos
embiarlos a España, para
alli se imprimieran. Lo no du
do, de la obra tendria despacho,
y de la noticia de nuevos libros,

y descubrimientos literarios en
cenderia en nra nacion el de
seo de cultivar las letras. El
Mercurio Holandes, que no es,
sino una coleccion de Gazetas,
ha tenido el despacho, y sabe
mos, traducido en nro idio
ma, y ha producido infini
tos Novelistas. Pues por que
se pudiera esperar de esta tra
duccion semejante, y mas vi
til efecto?

Yase ve, y en ella se de
ciera omitir el Extracto de
Libros contra la Religion,
por la ignorancia de estas
partes, p.^a lo comun del Pue
blo en todas partes es conve
niente; pero especialmente
en España.

Para que esta idea tenga
efecto, es menester, hallar Li
brero, y tome a su cuenta la
Impresion; y p.^a se halle, es
menester, y el Rey le conve

da privativamente el privilegio de imprimir el Diario: es menester tambien, p.^{ta} evitar gastos de portes, que los pliegos vayan bajo cubierta de alguno del Minist.^o: y mandado es menester el favor, y aprobacion de V. D., sin la qual Yo no pasare adelante: y asi ruego a V. D., me diga libre, y sinceramente su dictamen, con la seguridad, de que lo seguire sin replieg y condecoracion.

Quando esta llegue, ya avera visto V. D. al Marquese de Reubi: quieralo V. D. mucho; porq. es un Angel, y algun dia puede ser, sea vno Hermano.

Disimule V. D. la prolixidad de la carta: mandeme qto fuere de su agrado, mi

entras ruego a Dios, de a V. de
mucha gracia, salud, y vi-
va en su Minist.^o Paris
y Nov.^o 17 de 1749.

Muy af. Siervo de V.

JMS

Joseph Martinez

El Medico trajo el Informe: Solo
he digerido a mi modo con este me-
thodo, me parece mas breve, claro
y exacto. He añadido unas reflexio-
nes, de las quales bava V. de. el
aprecio, y quisiera como me co-
nozco a mi mismo, me remo-
van mas de la babillexia, y
de solidéz.

En el Informe solo se habla de
la Academia de las Ciencias; por
que esta sola esta en credito.
Las demas ni tienen estimacion

ni se maneja merece ser imiga
do: sin embargo si V. R. quiere, ³¹³ se
le embiara tambien informe de
ellas.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting, possibly a signature or name, partially obscured by a red wax seal.]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

Academia Real de las Ciencias de Paris.

Su Fundacion.

El año 1666 se estableció la Academia en Paris.

Progresos.

Desde el año dicho hasta 1689 no hizo la Academia progresos muy visibles. Para que los hiziera, Luis XIV. se declaró abiertamente Protector de ella, la señaló renta, concedió Pensiones à Hombres Sabios, aun Estrangeros, y mandó formar Estatutos. Con esta proteccion, y liberalidades del Rey, que han pasado à ser hereditarias en sus Successores, se puso la Academia en el brillante estado, que ha conservado hasta ahora, sin alteracion substancial en su manejo.

Varias Clases
de Academicos.

Primera Clase.
Honorarios.

Estos son doce; y su numero se compone ordinariamente de los Ministros de la Corte, de los Prelados, de los Marqueses de Francia, y de las Personas de primera distincion. Tienen voto en la Academia; pero no obligacion de trabajar en ella: su autoridad sirve para proteger a los Hombres sabios de la Academia. Del numero de estos elige el Rey todos los años dos, el uno para Presidente, el otro para Vice Presidente de la Academia. Estos Academicos no tienen obligacion de residir en Paris.

Segunda Clase.
Numerarios, o Pensionistas.

Estos son diez, y ocho: nueve de ellos se entienden en las Matematicas con esta distribucion, tres en la Geometria, tres en la Astronomia, y tres en la Mecanica, Musica, y Statica. Otros nueve en la Filosofia, tres en la Anatomia, tres en la Quimica, y tres en la Botanica. Lo que se ve, que la Real Academia abraza por su instituto no solo las

215

Ciencias, sino tambien las Artes mas principales. Estos tienen voto del mismo modo, que los Honorarios.

Obligaciones
de los Pensionistas.

1.^a residir en Lais. 2.^a asistir dos veces cada semana à la Academia. 3.^a trabajar todos los años, y leer en la Academia dos Memorias, ò Dissertaciones sobre las materias, que estan à su cuidado.

Tercera Clase.
Asociados y Asistentes.

A cada tres Pensionistas de los diez, y ochos, de que se ha hablado, se agregan dos Académicos con el título de Asociados, y otros dos con el título de Asistentes. Unos, y otros tienen obligación 1.^a de residir en Lais. 2.^a de asistir con puntualidad à las Juntas de la Academia. A mas de eso Los Asociados deben presentar à la Academia una vez al año una Dissertación sobre los puntos concernientes à la facultad, à que estan agregados. Unos, y otros tienen voto en las materias literarias; pero no en el gobierno interior de la Academia.

Como estos se consideran Pretendientes
à las Plazas de Pensionistas, y
que con esta esperanza, sin otro pre-
mio, trabajan en la Academia, por el
ordinariamente del numero de estos se
llenan las Vacantes de los diez, y ocho
asi por el particular derecho, que les da
el merito de sus trabajos; como por las
pruebas, que tienen ya hechas, de sutale-
to, y aplicacion.

Quarta Clase
Academicos Libres.

Por los Estatutos de la Academia esta-
ba prohibido à los Regulares ser miembros
de ella: sin embargo pareció odiosa esta
exclusion. Por eso mucho tiempo despues
se estableció una Clase de seis Academi-
cos Libres, en la qual puede ser admiti-
do, tanto el Secular, como el Regular,
à quien su literatura hiziese acreedor
de este honor. En lo pasado raras
vez han ocupado los Regulares estas Pla-
zas; y al presente solo hay un Canonico
y Regular de S. Iustino. Las
cinco restantes estan ocupadas de dife-
rentes Personas eruditas, ó en la

cion, o en la Nautica, o en alguna otra ³¹⁶
parte de las Matematicas.

Quinta Clase.

Extranjeros. A esta Clase son admitidos los Hombres sabios de Europa, celebres en Philosophia y Matematicas; y para ellos ay destinadas ocho Plazas. Si se hallaren en Paris tienen derecho de asistir a la Academia y de votar en las materias literarias.

Sexta Clase.

Correspondientes. Como la Academia por su naturaleza, e instituto es preciso, que tenga correspondencia con los Hombres sabios de Europa; por eso los Estados Reales la dan facultad de dar el honor de Academicos a aquellos sabios Extranjeros, cuya correspondencia sea para ellos util para sus trabajos literarios. En el numero de estos no ay limitacion, y a sola la Academia toca el elegirlos.

Oficiales de la Academia.

Estos son dos, es a saber, Secretario, y Thesourero, y gozan de los mismos privilegios, que Los Academicos Pensionados: su empleo es perpetuo, y pagado por el Rey.

Rentas de la Academia.

El Rey la anualmente quarenta mil libras

de esta moneda, que vienen á ser quatro-
ta mil pesetas de la nuestra con poca
diferencia. Esta cantidad se distribuye
entre los diez, y ocho Pensionistas, el
sorcero, y el Secretario, aunque no igual-
mente, sino con atencion á la mayor,
y menor literatura, antigüedad, trabajos.
Sin embargo se observa invariablemente
que la mayor pension no pase de tres mil
libras, y la menor no baxe de mil.

A mas de esto da el Rey anualmente á
la Academia otras diez mil libras para
gastos extraordinarios de nuevas Maqui-
nas, Experimentos de Física, y otros
seméjantes.

Y para que en esto no aya fraude,
de la Academia señala dos Diputados
que examinen, si son legitimos los gastos
causados por los Académicos en sus ex-
periencias; y con su informe se abonar
y pagan.

Gastos de los Aca-
demicos.

En cada una de las Juntas se distribuye
y en entre los Pensionistas presentes quatro

314
ta tantos, ò monedas de plata, cuyo va-
lor intrínseco de cada una corresponde
de al de cinco Reales de vellón de nu-
estra moneda: de suerte, que por lo me-
nos cada Pensionista tiene por Dages
por cada Junta diez Reales de vellón.

Nombramiento
de Académicos.

Para cada Vacante de Académicos,
de qualquiera Clase que sean, la Academia
propone dos Sujetos al Rey, y su Mage-
stad elige uno de los propuestos, el que mejor
le parece. A mas de esto sin propuesta al-
guna, el Rey nombra un Director, y un
Vice Director del numero de los Pensionis-
tas, para que en ausencia del Presidente, y
Vice Presidente hagan las funciones de su
cargo, conforme à los Estatutos.

Jubilacion de
Académicos.

Algunas vezes concede el Rey Jubilacion
à los Pensionistas, mayormente à aquellos
que han trabajado por espacio de veinte años
para la Academia, ò que por falta de sa-
lud no queden admitidos à sus Juntas. En
estos Casos conserva el Rey al Jubilado
la Pension por entero, ò en gran parte: y el
mismo Jubilado queda con derecho de admitir,

si quiere, à las Juntas, y de votar en
ellas en todos los assumptos concernientes
à la Academia.

Tambien lo gan, y mas
facilmente la Jubilacion Los Academi-
cos Asociados, y Asistentes: pero en
tonces pierden el merito, que tenian he-
cho para la Clase de Pensionistas; y
solo quedan con el derecho de asistir
à las Juntas, y de votar en las ma-
nias literarias della Academia.

Imprenta della
Academia.

El Rey tiene destinada una Impre-
ta, para imprimir las Obras della Aca-
demia, ò alguna otra, que pueda
conducir para el adelantamiento de
las Ciencias, ò de las Artes: y la
Academia nombra Diputados, que
cuiden della Impresion de estas
Obras.

Reflexiones sobre lo dicho.

Los Académicos Pensionistas, que son,
 Los que sostienen el trabajo, y Lustre de
 la Academia, comunmente son Cien-
 tos Seculares, y Combatas, por la mayor
 parte Hombres libres. Sin embargo se ha
 inmortalizado este Cuerpo, por la affec-
 on, y gusto de las Ciencias, que ha ins-
 pirado á la Nacion: á lo qual se ha se-
 guido en infinita gente una emulacion
 grande, y aplicacion á las buenas letras,
 para merecer, sea algun dia miembro de
 tan illustre Cuerpo.

Al principio, mientras
 no se declaró el favor, y Liberalidad del
 Principe, este Cuerpo apenas tenia ope-
 racion vital, y prometia corta vida: pero
 despues que Luis XIV. honró con su pre-
 sencia á la Junta, y la señaló premio, y
 rentas para su Subsistencia, animó de
 tal manera este Cuerpo, que puede ya
 llamarse Inmortal.

Lo mismo se puede confiar, suceda
en España, una vez que ay un Rey
à quien ni falta amor, ni liberali-
dad, para eternizar los premios à la
Sabiduria.

A mas de esso ay esta dife-
rencia de España à Francia: aque-
Los Regulares ordinariamente, ò es-
tan despreciados, ò mal vistos: de estos
Ultimos son Los Jesuitas: por esso, ay
que entre ellos ha havido, y ay en Ita-
lia Hombrès muy eruditos, no los quie-
ren las Academiàs por miembros suyos
ò porque la Religion de muchos Aca-
demicos no es la Romana, ò porque
temen, que la eminente literatura de
Jesuita acumbra la de los demas.

En España al contrario Los Regu-
lares de merito, y Ciencia tienen el
aprecio correspondiente: y aunque al pre-
sente no se hacen muchos entre ellos,
que sobresalgan, en Mathematicas, y Phi-
sica, quèr duda, que el honor, y el
premio formarian en el transcurso de
algunos años muchos, que podrian occu-

319
par lugar dignamente en la Academia.

Los Academicos Pensionistas no se les permite empleo, que les impida la asistencia a la Academia, o los distraiga de la aplicacion a los trabajos literarios de ella, los quales se consideran, como su principal ocupacion.

Es verdad, que ay entre ellos algunos, que tienen un empleo, que corresponde entre nosotros al de Contador; pero en primera lugar este empleo lo tienen, no dado por la Corte, sino comprado por ellos, o por sus mayores; y despues de eso no les ocupa, sino dos dias a la semana, y solo por la mañana muy poco tiempo. De manera, que si los Academicos pretenden, ni la Corte les destiga ordinariamente a otros cargos, con los quales no pueda cumplirse sin emplear mucho tiempo.

Sin embargo esta gente vive contenta, y vive con decencia, en una Corte tan cara como Paris, siendo asi que las Pensiones, y Salas de los Academicos, como hemos visto, son cosa muy modica, para poder subsistir con suerimiento, que en este Pais, mas que en

otro es del todo preciso, para conciliar
se ~~debe~~ la estimacion.

Esta dificultad solo podria satisfacer, el que conoce
ca el caracter de esta gente. No ay
Casa de tal qual forma en Paris, que
no haga cuenta con dos, o tres Comen-
vidados para la Mesa; y este es el gran
dolor, de los que vienen à menos, no po-
da tener esta satisfaccion. Por dha par-
te quitar infinito dela disputa sobre
mesa. De aqui es, que como los Aca-
demicos Pensionistas tienen el credito
de una gran literatura, todo el mundo
va à caza de ellos, para darles de co-
mer, y cenar: de manera, que para
Cada dia son muchos los combites, y
la dificultad esta en la eleccion.
Los Academicos ahoran enteramente el
gasto (que sin duda es el mayor) de
comer, y beber; y para los demas tienen
abundantemente con los provechos dela
Academia.

Esto se añade, que su co-
dito, y literatura les concilia la amistad

de los Duques de la sangre, de los Ministros, de los Duques, de los Grandes Señores &c. y este favor no deja de producir regalas, gratificaciones &c.

No se yo si los Academicos conerian la misma fortuna en Madrid; pero à mi parecer à todo pudiera ocurrirse, sin nuevo gravamen del Excmo. Real. La mitad de los Pensionados han de ser por precision Medicos, y Boticarios; adjudiquense à estos las Vacantes de Medicos de Camara, de Familia, Examinadores del Protomedicato, Visitadores, con facultad de poder substituir, Boticarios, Cirujanos del Rey &c. Anadidos estos provechos à las Pensiones, y Salas, podrian vivir con decencia, y aplicarse con intension à los trabajos de la Academia.

Por lo que mira à los Matematicos, quantos empleos tiene el Rey, que dan, decoracion, de poco, ò ningun trabajo, y de bastante utilidad. Con estos premios estara esta gente contenta con su suerte, y con sus estudios, y no aspirara à otras, que à darse à conocer

por sus descubrimientos literarios.

UVA.BHSC

t

Veros el importante asunto de los Archivos.
 es digno objeto de la atención de S. M. para
 remediar un abandono inexcusable en materia tan
 substancial al estado y bien de la Monarquía.

El Marqués de Puerto Nuevo a puesto esas
 apuraciones. que son remedios acompañantes
 pero no radicales. No me oponga ala Caxca
 que indica conveniente para los Obispos de
 Barcelona, Tarragona; Zaragoza, y Valencia.
 por que esto es útil para la nueva ydea, y con

seguente a sus Providencias.

Quiero decir que contentándonos con
pedir noticias, llegaran tarde ó nunca por las
manos que asta aqui no las an dado: que si va
por la de Vc. no aumentaran de ambicion el
Celo; que sino, se quedara como se estava,
y que para obra tan grande se necessita una
grande prompta y eficaz providencia.

Sea por la via de Gracia y Justicia,
por la de Estado, por la de Hacienda ó Guerra.
[pues de todo ay en los Archivos, y no falta motivo
para Inspeccionarlo] Inclino a que se destinen

Tres ministros Celosos, los dos togados
 por buen secretario. a quienes el Rey de la abvo
 lura facultad. para que tomando y pidiendo
 todas las noticias necesarias de Personas
 aviles, ineligenes, y limpias, las destinen.
 y encarguen el reconocimiento de todos los
 Archivos de ciudades. Cavildos eclesiasticos
 y comunidades del Reyno. con la Instruccion
 correspondiente. para que desde luego vayan
 remitiendo aquellas pizas mas importantes
 y urgentes. y al fin sus quadernos de todo con

266
los indices. para que se forme aqui un.

Archivo General. vezas y autentico donde

corate lo que se ignora y no podra valerse

nunca de otra manera.

La Dotacion para esta obra pudiesen
de consideracion. / por esso sean de todo muchas
cosas en que el Rey perdia infinitos rreuen-
tos. / Pero aun ay el espíritu de economia.
muy propio de no me engano.

Esta Junta la deve presidir, o ser Indico
de ella el Padre confesor del Rey. algun obis

Amigo mio: Es cierto que el Archivo de
Bragona es una joya preciosa, por ser el
unico depositivo de quantos titulos y pa-
peles antiguos fundamentan las Reaf. y
S.M. no solo en los Reynos de la antigua
Corona de Bragon: sino tambien en lo
respectivo a los de Castilla y Leon, ahen
despues de la union de las dos Coronas,
y hasta el Reynado de Phelipe 3: pero
por causa de las guerras y de haber
de las Bombas aquel gran thesoro, se
trasbalsaron y confundieron los papeles,
a que se ocurrio por la May. del Sr.
Phelipe Quinto, nombrandose un Archi-
vero May. y dos o, tres oficiales, a que
nes se dieron por el Cong. de Castilla
los Simbolos correspond^{tes} y la Instrucion
de lo que devian executar.

152
Han pasado diez, o, doce años desde
q. se hizo el establecim^{to} sin q. seaya visto
hasta ahora ni al publico ni creyendo
solo en las oficinas de esta corte, efec-
to útil alguno de la especulacion de
papeles, en apoyo de las leg. de S. M.
de su D. Patronato, u. de obras presen-
tivas coherentes a la dignidad de in-
terno prodigioso el num^o de Bulas
pontificias, Breves, y Rescriptos q.
ganaron los condes de Bama - y de yeste
Aragon.

Desde luego me ha parecido importan-
te al servicio del Rey que se expidie-
ra decreto del renor de la adjunta
minuta, o, en el modo q. parezca
mas regular a su D. pues en Casti-
luna ni en todos los Reynos de la Cor-
na no ay otro Archivo de. y publico q.
el de Bama q. transiende a Napoles.

225
Cecilia, Sordana y otros Estados ultramarini-
nos q' poseyeron las Leyas de Aragon.

No respondi luego a V. p. q' quise an-
tes informarme con ciertos Canonicos de
Sarragona y Gerona q' se hallan aqui,
y de lo q' con arve he podido adquirir,
he concebido que puede ser util al pro:
yecto de nuestra Contribucion hacer el
encargo, q' comprehende la obra misma
a los tres Obispos de Sarragona, Za-
ragoza, y Valencia, en cuyo caso no
vamos a perder nada.

Por lo tocante al Archivo de la Na.
he pedido nuevas noticias allí, y en se-
niendolas hablare con la sinceridad q'
aconviene en asuntos del servicio.

Queda de V. con fidel afectos

Don Juan de
Luzo nuevo

po. y otro Narciso. / y los ofice no muy ocupados
 la ocasion en el de Balbastro; y el Regente de
 Chataluña. / el chaxacter y dependencia a estas
 Personas, y el amor y respeto al Rey. encia
 a todo hombre honrrado, eclesiastico, Religioso
 o secular. de las respectivas Ciudades. y en las
 Religiones ay ougetos auilissimos. en la ineligen
 cia. de Paples y antiguedades. Especial mente
 en la de sⁿ Benito, y de la Compania de Jesus.
 con que unos. por la esperanza del premio
 otros por el onor, y desempeño. motivaban con
 sidos emolumentos, y aseguraban con ingra

ciudad. el fin de la obra. que dada, luego
por todas partes luzca de golpe sin especial
fatiga de la fuerza. y se ha cogiendo el curso
por coxelos a pocos meses. Coseguando aquellas
Archivos memorables donde tengan por pre-
cisa. otra disposición.

Lo puede ver que diga muchos dispa-
tes pero avien que de esta acostumbrado aditi-
mulaxmelos yano de paraxmelos pasax el d. por
no de paraxme metex vaza.

Parce me bien esto, y si para impresiones, y estudios no y
establecimiento. que viva siempre, poco haxemo, y nada lo que
nos sucedan, pax para valer, y estudiar nuestros males,

se necessita tiempo, y quando se ha tratado de los
remedios, se han muerto los efectos, que los podian
aplicar. No obstante oyxemus al Padre para ir
de acuerdo. Debemos examinar bien el punto de
vegetos, que han de trabaxar desde luego en los estr.
chinos, pues si se puede, raron sera, que veamos algun
fructo de nuestro labor.

74
de reciente tiempo y pronto se ha tratado de la
de las cosas que se han hecho en el
de las cosas que se han hecho en el
de las cosas que se han hecho en el
de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el
de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el

de las cosas que se han hecho en el
de las cosas que se han hecho en el
de las cosas que se han hecho en el

†

Motivos que embarazan el adelantamiento
de la Juventud en la Universidad de Nueva

338

El Examinador de Latinitad, que nombra el
Rector de la Universidad anualmente, no tiene
mas salario que ocho quarcos de cada Estudiante
ante que examina, y aprueba; y asi por no dexar
la propina, como por que dicho Examinador
no sabe regularmente sino una mala Gramati-
ca; y tambien por que no se pide a los Estudian-
tes, al entrar en la Aula, la certification de exa-
men, resulta que son raros los que se examinan;
que otros pocos se examinen mal; y que muchos
Estudios Mayores muchos, que no entienden el
humilde y barbaro Latin de los Cartagacinos. To-
dos estos son regularmente muy permisivos en
las Escuelas; por que como nunca llegan a enten-
der nada, toman horror al estudio, son holga-
zanes, inquietos, y aun viciosos: incitan al juego
y a otros vicios a los que pueden aprovechar: al-
borotan en la Aula, y solo sirven para desperdian-
ar inutilmente el sudor de sus pobres Padres,
siendo mas utiles a sus Casas, y a la Republica
arando, o cavando en el campo, que sirviendo
de estorbo a la aplicacion en las Escuelas.

Aunque por Estatuto debe empezar el curso el 18.
de Octubre; para dar lugar al arribo de los Estu-
diantes, no empieza con rigor hasta el dia 3. de No-
viembre: se acaba el curso a mitad de Quavera
por que desde entonces empiezan los actos de con-
clusiones publicas, que ocupan a los Maestros, y a
los Estudiantes: hay en vacaciones, y dias de
Fiesta y feriado mas de dos meses nuevos: con
que el curso viene a ser de tres meses, en los que
apenas hay lugar para escribir los cursos de Phi-
losophia, y Mathematicas de otras Facultades.

3.º No hay en esta Universidad Cathedra de Lengua, ni de Mathematicas; aunque por estatuto debi haber y està dotada una Cathedra de Mathematicas.

4.º Los salarios, y pagos de los Cathedraicos son tan cortos, que sin embargo de ser tan barato el Sai, no basta lo que gana un Cathedraico de Prima para mantenerse con decencia. No habiendo premio, no hay estímulo à la aplicacion; y solo se apetecen las Cathedras por honor, y merito por otras pretensiones; no por zelo del adelantamiento proprio, ni de la Juventud. Asi, ningun Cathedraico tiene pena de no tener discipulos en su Aula, ni de que no escriban sus Materias.

5.º Por esta misma razon, dan sin dificultad los Cathedraicos, certificacion de haber asistido à sus Cathedras à los que apenas habran visto una vez en ellas; con esto ganan todos sus cursos, y se preparan para los Grados de Bachiller, cuyo examen es muy superficial.

6.º Aunque esta Universidad es la mas antigua, y aun la primera de España, y està en un País sano en gran manera, è igualmente barato, y cómodo para los Estudiantes, no tiene hoy el mismo concurso que tenia en el siglo pasado, y aunque esto nace principalmente de estas Naciones la Camara, y Consejos Mayores del Rey de los Graduados, y Colegiales de las Universidades de Castilla, que todos los empleos que tienen. N. para todos sus habiles o cavalleros, los aplican à sus concologas; nace tambien la decadencia de esta Universidad, que fue siempre el principal ornamento de la Corona de Aragón, de el Descuido que de ella se tiene, aun Centro de ella mismas, por lo que va à decirse. Los cinco Regidores mas antiguos de la Ciudad, los cinco Cathedraicos de la Facultad, el Maestro Mayor,

229
y el Obispo, con los que informan, y proponen al Rey para las Catedras. Como toda la Ciudad esta dividida en dos facciones & partidos, uno por el Colegio Mayor de Santiago, otro por el de S. Vicente, nunca informan estos doce Informantes sino por Colegiales de uno u otro Colegio. Estos dos Colegios tienen tan asegurado su partido que comienzan con las Catedras en que dicho partido es superior, como Dueños absolutos, y destinan para ellos à los Colegiales por su antigüedad; y no reparan en que muchos no se ben Latin, para declararlo pretendiente. En el Consejo no se hace merito de esta Universidad, y assi propone al Rey à los que tienen mas votos. El Rey aprueba esta proposicion, y resulta de ello que se hacen muchos Catedraticos que no saben tanto como un cursante de primer año; y que los demas quedando viendo que por mas que se habiliten, nunca podran aspirar al honor de Magistros.

7.º Este mismo espíritu de faccion y partido se reyna en la provision de las Catedras, reyna tambien en el examen de los Grados. El Estudiante mas atrasado, y mas negado asegura todos los honores del Grado de Licenciado y Doctor si cursa en algun Colegio; pero el que no tiene beca, por habil que sea no va vez dexa de salir sin algun titulo, y se queda con algun borron.

8.º Los Reyes tienen Catedras en la Universidad, y quitan este honor à los Estudiantes, à quienes no dan los Reyes parte en la Lectoria, y Magistrerios de su Religion.

Hasta aqui los Abispos en general. Hay otros
en cada Facultad particularmente.

9.º La Philosophia que se lee se reduce la mayor
parte à questiones inutiles, y à otras que caso
que quédan tener alg.^{da} utilidad, pertenecen à
La Theologia. = El curso es tan breve como se
ha dicho; y como de él, se emplea la mayor
parte en otras vagateley, no hay tiempo, ni ya
hay con rumbo de escribir cosa útil. En la Me-
thaphisica no se trata de Espiritu, ni de lo
que pertenece à la Methaphisica real. La
Phisica que se lee es solo la General, y esta
se trata methaphisicam.^{te} de suerte que no
da se escribe de Cuerpos en particular, Mathe-
oras, y sistemas del Mundo, ni otros tratados de
La Phisica particular.

10. En la Medicina no se qué decir: son seis
à siete quando mas los que van à estudiar.
La, y Lin, no hay accos sino raras vez; pero na
Cie se queixa del methodo, y consumo de
enseñar esta Facultad.

11. La Jurisprudencia Civil y Canonica no
se ensena sino en los colegios. Las cacha-
dras de Prima, y Vigeros, donde se leen al-
gunas materias, son concurridas de mu-
chos estudiantes que van à escribir en cu-
biertos de cartas, hojas sueltas, à un carta-
pacio que cura todo el curso; pero se ha-
de entender que los del partido del cole-
gio de S. Vincente solo frecuentan las cacha-
dras de los Colegiales de este colegio; y los
del partido à falcion de S. Vicente solo asis-
ten à los que tienen esos colegiales. Los de
may catedras no tienen oyente alguno.

12. Los Theologos no tienen sino quatro Cathedras de Theologia Escolastica; y en rigor solo tres, que siendo ~~una~~ una de ellas de Ethical donde se lee de Sacramentos; y lo quedan tres meramen- te especulativas. Aunque regularmente se lee de que la de Prima y Segunda sean una de Te- nica; y otra de Thomista; la tercera que es de Exoto; cuya sentencia desde los nuevos estatutos y ultima reforma de la Universidad no se ha li- do unas veces es de Thomista; y otra de Secuita; quando esta Cathedra es de Secuita; se ordena que la de Durando, que es la de Moral es- peculativa, sea de Thomista; de suerte que quando estan bien repartidas estas Cathedras en las dos sentencias, que no todas veces sucede, tienen los de una, dos Cathedras escolastico- especulativas, y los de otra tienen una escol- tico-especulativa, y otra Moral especulativa. El curso, solo dura quatro años: con que los estu- diantes solo tienen que leer las ocho materias.

13. Los estatutos son brevisimas; por que los Ca- thedraticos solo leen uno cada uno al dia; y cada vez, que mas de media hora; el curso es corto; tambien se llenan cartaginas de que- stiones inuiles: con que la Theologia que se que- re aprender es muy poca cosa.

14. Los Theologos no dan leccion en la escuela, y asi no se entorpecen al dia que se explica, lo que entorpece mucho la inteligencia de la explicacion del Cathedratico. Dices que el Cathedrico no toma leccion es por que cada Cathedrico no puede detenerse sino una hora en la escuela, y si se hubiera de leer, tomar leccion y explicar, no habria lugar para nada.

15. Los Theologos no tienen disputa publica en el Patio de la Universidad. Ni tienen las Cathedras de contraria sentencia a unos mismos horas, para poder, en valiendo de la escuela, en- con-

concraspe, y provocarse à la disputa.

16. Los Theologos tienen varios lugares donde se pue-
tan, y estos llaman Colegios. Allí por suertes dice
una la lección, y la aduyen dos, y a esto Presi-
de un Theologo de quaxto año que ellos nombran.
Emi emdiand las pocas Materias que enseñen.
No hay formalidad en estos Colegios: no los irri-
tan los Cachedracos: no hay pena sensible pe-
ra el que no dice la lección, ò arguye gran-
de le toca, sino una levisimo multa pecu-
niaria, que pocosísimos pagan: no se registan
con orden en estos Colegios, que en unos hay
muchísimos Emidantes, en otros pocos; en unos
hay muchos hábiles, y aplicados; en otros
los son raxanos.

17. En la Cachedra de Escritura, que es la quin-
ta de Theologia en la Univer. jamás ha habi-
do un oyente.

18. La Cachedra de Moral graxico que tiene la
Univer. en el Colegio de los Dominicoy, y lee
siempre el Ministro, solo la frecuentan los
Emidantes que no son de carrera, ni han
emdiado Filosofía, ni otro alguna Facul-
tad. Acaso consistirá en que desta Cachedra
se lee à horas en que se lee May de Theo-
logia Escolastica en la Univeridad.

Estos son los principales motivos de los pocos pro-
prios que se hacen en esta Univeridad: todos
quedan en mucha parte emmendarse por los me-
dios fáciles que se señalarán, si se piden.

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA. BHSC

UVA.BHSC

PAL

Var

47

DVA.BHSC



PAPIELES

Varios.

